



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS  
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016

M.PONENTE: :JOSE FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 000-2015-00514-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL CAMILO CASTILLA BAUTE  
DEMANDADO: CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el Señor Apoderad Judicial del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA - COPNIA y de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, el día 19 de agosto de 2016, visibles a folios 135 a 198 del expediente (Cuaderno No. 1) y en los cuadernos anexo No. 1-2-3-4 y 5.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION CONIA

REMITENTE: YAMIL RIPOLL FORTICH

DESTINATARIO: JOSE A FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20160837697

No. FOLIOS: 1326 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 19/08/2016 04:42:22 PM

1  
135

Cartagena,

Honorable Magistrado Ponente  
**JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**  
Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar  
Ciudad.

FIRMA: \_\_\_\_\_

**Referencia** : **CONTESTACION DEMANDA**  
**Clase de Proceso** : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante** : **Miguel Camilo Castillo Baute**  
**Demandado** : **Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA.**  
**Radicación** : **13001-23-33-000-2015-00514-00**

Respetado Magistrado,

**YAMIL MAURICIO RIPOLL FORTICH**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad pública demandada, **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA.**, NIT No 800.241.417-9, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder otorgado por el doctor **MARIO ANDRÉS HERRERA ARÉVALO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 413.552, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de Subdirector Jurídico de la entidad pública demandada, delegado para ejercer la representación legal de la Entidad en lo judicial y extrajudicial, según la Resolución 1153 de 5 de octubre de 2015 proferida por el Director General del COPNIA, me permito respetuosamente, contestar la demanda de la referencia de acuerdo a los siguientes términos y requisitos:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.

El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, es la entidad nacional de Derecho Público<sup>1</sup> de carácter *sui generis*, creada mediante la Ley 94 de 1937, reglamentada por los artículos 25, 26, 27 y siguientes de la Ley 435 de 1998, la Ley 842 de 2003 y la Ley 1325 de 2009, cuya función administrativa es la inspección, control y vigilancia del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares<sup>2</sup>.

Por este motivo, mediante las correspondientes actuaciones administrativas expide las Matrículas Profesionales y/o los Certificados de Inscripción Profesional, que son la autorización del Estado para ejercer legalmente dichas profesiones; adicionalmente, como Tribunal de Ética Profesional, ejerce la

<sup>1</sup>. Corte Constitucional. Sentencias C-606 de 1992, C-226 de 1994, C-964 de 1999, C-078 de 2003, C-649 de 2003 y C-570 de 2004. Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia AI-009 del 16 de junio de 1998.

<sup>2</sup>. Constitución Política. Artículo 26.

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

acción ético profesional, a través del procedimiento administrativo establecido en la Ley 842 de 2003, por conductas profesionales contrarias al Código de Ética Profesional.

El COPNIA ejerce su actividad a nivel nacional a través de los respectivos Consejos Seccionales, creados para regular y dinamizar su función, en aplicación de la figura jurídica de la desconcentración, por lo tanto, los Consejos así como sus Secretarías, son parte de la estructura administrativa de esta Entidad y en consecuencia, actúan como **dependencias** directas de éste; así mismo, como dichas instancias no tienen autonomía funcional, patrimonial, ni jurídica, ni pueden ser considerados como autoridad pública dentro de la estructura administrativa de cada Departamento, aunque en su integración participen algunos Secretarios de Despacho, la contestación de la presente demanda, que se hace desde el nivel central, implica al COPNIA como una sola Entidad.

### **1.2. De la reglamentación profesional de la ingeniería.**

La reglamentación de los Profesionales de la Ingeniería, de sus Profesiones Afines y sus Profesiones Auxiliares, se originó por exigencia constitucional desde el Acto Legislativo 01 de 1936, el cual fue desarrollado por medio de la Ley 94 de 1937, el Decreto Legislativo 1782 de 1954 y la Ley 64 de 1978, vigente hasta la expedición de la Ley 842 de 2003.

El Artículo 26, de la Constitución Política vigente, señala como regla general, que las profesiones artes y oficios, son de libre ejercicio, salvo que éstas exijan formación académica e impliquen riesgo social, en cuyo caso corresponderá al Estado autorizar, controlar y vigilar su ejercicio a través de las autoridades competentes pertinentes, por ello en relación con la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, corresponde al COPNIA ejercer dichas funciones expidiendo la correspondiente autorización para su desempeño<sup>3</sup>, y ejerciendo la **acción ético profesional como Tribunal de Ética Profesional** contra el profesional que vulnera el Código de Ética Profesional según el debido proceso establecido en la Ley 842 de 2003. Al respecto del sentido, alcance y finalidad de la Reglamentación Profesional, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de las Sentencias C-606 de 1992, C-177 de 1993, C-226 de 1994, C-694 de 1999, C-570 de 2004, C-191 de 2005, entre otras.

### **1.3. El Código de Ética y el Régimen Disciplinario establecido en la Ley 842 de 2003.**

**El Código de Ética y el Régimen Disciplinario de los Ingenieros, de los Profesionales Afines y de los Profesionales Auxiliares, se encuentra establecido en la Ley 842 de 2003.**

El **Título IV** de la presente Ley establece el "Código de Ética para el Ejercicio de la Ingeniería en General y de sus Profesiones Afines y sus Profesiones Auxiliares", desarrollado en: - CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES. - CAPITULO II. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES. - CAPITULO III. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS PROFESIONALES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

A su vez, el **Título V** de la Ley en cita, contiene el respectivo "Régimen Disciplinario", desarrollado en: - CAPITULO I. DEFINICIÓN, PRINCIPIOS Y SANCIONES. - CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

En cuanto al Capítulo I, contiene:

<sup>3</sup>. Matrícula profesional y/o certificado de inscripción profesional.

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

a.) La definición de la falta disciplinaria, que activa la acción disciplinaria y por lo tanto, el procedimiento en la Ley 842 de 2003, entendiéndose por aquella toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la Ley 842 de 2003. (Artículo 46); b) Las sanciones aplicables: amonestación escrita, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco años y la cancelación (Artículo 47); c) La escala de las sanciones aplicables, según la existencia de antecedentes disciplinarios y la gravedad de la falta (Artículo 48); d) Las faltas que son susceptibles de sanción disciplinaria (Artículo 49); e) Los elementos de la falta disciplinaria (Artículo 50); f) La prevalencia de los principios rectores, en el sentido de que en la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido en la Ley 842 de 2003, prevalecerán, en su orden y únicamente, los principios rectores que determina la Constitución Política, la Ley 842 y el Código Contencioso Administrativo. (Artículo 51); g) Los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria; h) Las faltas calificadas por la ley como gravísimas (artículo 53); i) El concurso de faltas disciplinarias (Artículo 54); j) Las circunstancias que justifican la falta disciplinaria (Artículo 55); k) El acceso al expediente (Artículo 56); l) El principio de imparcialidad (Artículo 57); m) La dirección de la función disciplinaria (Artículo 58); y n) El principio de publicidad (Artículo 59).

Por su parte el capítulo II, contiene:

El análisis de la queja, su eventual ratificación y archivo con la obligatoria revisión de la segunda instancia, el eventual traslado de competencia, la investigación preliminar y la versión libre, la recolección de pruebas, la calificación de la investigación, el archivo de la investigación preliminar, con necesaria revisión de la segunda instancia, o la apertura de la investigación formal y la formulación de los cargos, la notificación del pliego de cargos, la etapa de descargos, la etapa probatoria, el fallo de la primera instancia, la revisión de la segunda instancia en vía de apelación o de consulta, la comunicación de la decisión de la segunda instancia y el agotamiento de la vía gubernativa (Artículos 60 a 77)

**1.4. La acción disciplinaria ético profesional establecida en la Ley 842 de 2003, distinta de la acción disciplinaria laboral administrativa de la Ley 734 de 2002.**

Al COPNIA, según la Ley 842 de 2003 le ha correspondido ejercer, como actualmente lo hace, la función de control y vigilancia del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, que no son de libre desempeño, dado que tales profesiones exigen formación académica y su ejercicio implica riesgo del que el Estado debe preservar a la sociedad en cumplimiento de los fines de protección a la vida y a los bienes de los asociados.

Entonces, son dos los mecanismos principales mediante los cuales ésta entidad pública ejerce sus competencias: a) con la expedición de la respectiva autorización para ejercer una profesión que no es de libre ejercicio, es decir, mediante la expedición de la respectiva Matrícula (en otras profesiones y ante otras autoridades de inspección y vigilancia profesional, dicha autorización se denomina tarjeta profesional, licencia, certificado, etc.) y b) mediante la dinamización de la **acción disciplinaria ético profesional** frente a los profesionales que con motivo del ejercicio de su profesión vulneren el Código de Ética Profesional, lo cual posibilita que agotado el procedimiento de rigor, se puedan imponer las sanciones legales establecidas.

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

En éste contexto, se desenvuelve la acción y la función disciplinaria ético profesional, ajena al alcance del régimen disciplinario de la Ley 734 de 2002 y por lo tanto no le son aplicables las normas de éste régimen disciplinario (instituido en virtud de la relación especial de sujeción entre el empleador y el servidor) a un régimen correccional que se adelanta a particulares en virtud de su profesión. Mientras la Ley 734 de 2002 tiene fundamento en virtud de lo establecido en el Artículo 124 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los Artículo 125, inciso 4º y 277-6 ibídem, los cuales determinan la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva a través las funciones de la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de Control Interno Disciplinario, la Ley 842 de 2003 encuentra fundamento en el Artículo 26 de la Constitución Política que exige del Estado, la inspección y vigilancia de los profesionales que ejercen una profesión que no es de libre ejercicio, por exigir formación académica e implicar riesgo del que se debe preservar a la sociedad. Según la Ley 842 de 2003, el titular de la acción disciplinaria ético profesional es el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-COPNIA.

Desde un punto de vista sustancial, la acción disciplinaria ético-profesional, además, es distinta de la acción disciplinaria de los servidores públicos que se ejerce por medio de la Procuraduría General de la Nación, por lo siguiente:

a) mientras la acción disciplinaria del servidor público preserva el desarrollo eficiente de las funciones estatales, la acción disciplinaria ético profesional tutela el adecuado ejercicio de una profesión reglamentada legalmente, en éste caso, de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;

b) si en la acción disciplinaria que ejerce la Procuraduría General de la Nación el sujeto es el servidor público o el particular que ejerce funciones públicas, en la acción disciplinaria ético profesional el sujeto de la acción es el profesional debidamente autorizado para ejercer, aunque materialmente los hechos los realice el mismo sujeto;

c) si en la acción disciplinaria del servidor público se juzga la responsabilidad disciplinaria en el ejercicio exclusivo de funciones públicas, en la acción disciplinaria ético profesional se atribuye responsabilidad al profesional por inadecuado ejercicio de la profesión independientemente de cuál sea su cargo, dignidad o empleo;

d) si en la acción disciplinaria del servidor público se reprueba la calidad como funcionario público, en la acción disciplinaria ético profesional sanciona o censura el desempeño del individuo como profesional autorizado o matriculado, mediante sanciones como la amonestación para el caso de las faltas leves, y con la suspensión o cancelación de la autorización estatal para el ejercicio, en el caso de las faltas graves y gravísimas, respectivamente y según la presencia o no de antecedentes disciplinarios.

Las acciones descritas convergen en que son manifestación del poder del Estado para imponer sanciones (*ius puniendi*), son acciones públicas, compatibles entre sí y autónomas; son acciones administrativas de carácter sancionatorio, pues son impuestas por autoridades administrativas y sus actos administrativos son justiciables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pero no implica, de alguna manera, aplicación de las normas que regulan una a otra, por resultar violatorio de las formas propias de cada "juicio."

Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00

### 1.5. La acción disciplinaria ético profesional y el principio *non bis in idem*.

De acuerdo con la profusa jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio del *non bis in idem* tiene los siguientes fundamentos, características y alcances:

Aunque la ciencia jurídica lo denomine principio se trata un verdadero derecho fundamental de aplicación inmediata que limita el poder del Estado, en el sentido de que una misma jurisdicción o autoridad competente no puede investigar y sancionar a una persona más de una vez por los mismos hechos. No es un principio de aplicación exclusiva en el derecho penal, sino que también es un derecho aplicable en aquellos regímenes jurídicos instituidos para auscultar la conducta de las personas y determinar si se avienen o no con el ordenamiento jurídico. De ahí que *"cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable"*<sup>4</sup>

No obstante lo anterior, el principio admite la concurrencia de investigaciones y sanciones por los mismos hechos a condición de que se trate de jurisdicciones distintas que imputen diversas consecuencias jurídicas negativas al referido hecho.

En este sentido, la Corte Constitucional ha puntualizado *"que una misma conducta puede generar diversas consecuencias jurídicas, y por ello, ser objeto de distintos juicios concurrentes y diferentes sanciones. En otras palabras, la Corporación ha entendido que un comportamiento humano puede lesionar varios intereses jurídicos que el legislador ha considerado tutelables, y por lo tanto constituir simultáneamente diversas infracciones sancionables."*<sup>5</sup>

*De esta manera, en la sentencia C-391 de 2002 (Jaime Córdoba Triviño), la Corte considera que un mismo supuesto fáctico, puede llevar a dos consecuencias jurídicas negativas para la misma persona.*

*"Ello es así porque la proscripción de generar dos o más juzgamientos por un mismo hecho exige mucho más que la simple identidad del supuesto de hecho que desencadena los distintos procesos (...) Es cierto que toda persona tiene derecho a la emisión de una decisión definitiva en los conflictos suscitados y a la proscripción de la facultad estatal de reconsiderar esa decisión definitiva pues es claro que con un tal proceder se extendería un manto de inseguridad jurídica sobre las decisiones de los poderes públicos y se socavarían las bases mismas del Estado de derecho. Sin embargo, para que tal derecho se consolide se requiere mucho más que la simple identidad en la situación de hecho que sirve de punto de partida a esas diversas actuaciones, circunstancia que explica por qué la jurisprudencia y la doctrina, recogiendo decantadas elaboraciones, exijan la triple identidad de objeto, causa y persona entre dos actuaciones para afirmar la vulneración del principio non bis in idem. (...)*

<sup>4</sup> **Corte Constitucional.** Sentencia C-870 de 2002, Fundamento Jurídico No. 4.2.2.1

<sup>5</sup> Acerca de la necesidad de analizar el bien jurídico tutelado en los casos en los que se presenta una doble sanción, ver Juan Manuel Trayter, Manual de Derecho Disciplinario de los Funcionarios Públicos, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1992, p. 343. Por esto, la mayoría de la doctrina afirma que la consideración *"nadie puede ser castigado dos veces por la comisión de los mismos hechos resulta literalmente entendida, profundamente inexacta, puesto que un mismo hecho puede lesionar distintos bienes jurídicos, protegidos en normas diferentes, y ser por ello sancionado varias veces sin que tal pluralidad de sanciones vulneren ningún precepto constitucional. Tal sucede en los casos de concurso ideal de delitos."* M Cobo del Rosal, y T.S. Vivén Antón, Derecho Penal, Parte General, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1987, p. 57. En Trayter, p. 194, pie de página no 316. No obstante, *"cuando un mismo hecho, llevado a cabo por un funcionario, atente dos normativas de la propia administración, deberá averiguarse el bien jurídico protegido por ambas, excluyéndose el doble castigo en caso de identidad, por simple aplicación del non bis in idem en todas sus vertientes"*. Trayter, op.cit. p. 200 (Nota al pie, sentencia C-870 de 2002, ibídem)

Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00

*De ser cierto que la identidad en el supuesto fáctico que genera las diversas actuaciones bastara para ampararse en ese principio, al Estado le resultaría imposible promover los distintos procedimientos que, partiendo de los mismos hechos, implican diferentes títulos de imputación. Así, tras la comisión por un agente estatal de una conducta punible que ha afectado el patrimonio público, al Estado le resultaría imposible investigar y juzgar penalmente a tal agente por la comisión de una conducta lesiva de la administración pública como bien jurídico penalmente protegido, sancionarlo disciplinariamente por la infracción de sus deberes funcionales y condenarlo fiscalmente a la reparación del daño patrimonial causado a la entidad pública. No obstante, nada se opone a que, tomando como punto de referencia un mismo supuesto de hecho, esas distintas actuaciones se adelanten y en cada una de ellas se adopten las sanciones consecuentes pues la naturaleza de tales procedimientos y la índole de la responsabilidad que en cada caso se debate permite el seguimiento de esos múltiples procesos.”<sup>6, 7.</sup>*

Así el principio del *non bis in ídem* se aplica para evitar la duplicidad o la pluralidad de sanciones por un mismo hecho impuestas por una misma autoridad o jurisdicción; en consecuencia, la prohibición de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos opera cuando existe identidad, en la respectiva imputación, en cuanto a la identidad de la causa, objeto y persona<sup>8.</sup>

Por lo anterior, una persona física puede ser sujeto de diversas investigaciones y sanciones por los mismos hechos, **siempre y cuando tengan distintos fundamentos normativos y finalidades jurídicas**.

Para la Corte Constitucional en la Sentencia C-870 de 2002 (referida), *“la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción”<sup>9</sup>*

*Ahora bien, según la jurisprudencia de la Corte, existen múltiples razones por las cuales puede no existir identidad de causa, definida por la sentencia C-244 de 1996 como el motivo de iniciación del proceso. La Corte ha sostenido que la causa de los juzgamientos concurrentes es distinguible cuando*

<sup>6.</sup> Debido a los argumentos anteriores, para la sentencia C-391 de 2002 no se aplica el principio *non bis in ídem* cuando a la vez concurren un juicio disciplinario y una acción electoral.

<sup>7.</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-870 de 2002, Fundamento Jurídico No. 4.2.2.1

<sup>8.</sup> **Corte Constitucional**, Sentencia C-244 de 1996, citada en la Sentencia C-870 de 2002: *“La identidad en la persona significa que el sujeto inculpatado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole. La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza. La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos”*

<sup>9.</sup> **Sentencia C-088 de 2002** (MP Eduardo Montealegre Lynett) en la cual la Corte sostiene que el artículo 37 de la Ley 446 de 1998, que dispone como causal de retiro del servicio de carrera administrativa el abandono del cargo, no es violatorio del principio *non bis in ídem*, a pesar de existir el juicio disciplinario por abandono. Para la Corte, existe una distinción entre la sanción disciplinaria y el efecto administrativo del comportamiento del funcionario. Ver también la sentencia T-162 de 1998 (Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz): *“Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in ídem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta Corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto, la jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos, de juicios idénticos, del mismo hecho, del mismo asunto o de identidad de objeto y causa. Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos”*.

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

difieren la naturaleza jurídica de las sanciones<sup>10</sup>, su finalidad<sup>11</sup>, el bien jurídico tutelado<sup>12</sup>, la norma que se confronta con el comportamiento sancionable<sup>13</sup> o la jurisdicción que impone la sanción<sup>14</sup>.

De acuerdo a los criterios anteriores, esta Corporación ha analizado numerosas normas que permiten la imposición de varias sanciones a partir de un mismo hecho.<sup>15</sup> Así, la Corte ha considerado como ajustadas a la Constitución normas que permiten que por la misma conducta, una persona sea sometida a un proceso disciplinario de manera concurrente con otros juicios sancionatorios dentro de los que se encuentran los penales<sup>16</sup>, contencioso administrativos por nulidad del acto de elección del servidor público<sup>17</sup>, de responsabilidad patrimonial del funcionario público<sup>18</sup> y los de índole

<sup>10</sup>. En la sentencia C-037 de 1996 (Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte declara la exequibilidad parcial del artículo 58 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, según el cual el juez de instancia puede imponer medidas correccionales a particulares cuando estos falten a las solemnidades características de los actos jurisdiccionales, sin excluir las eventuales sanciones disciplinarias que tales faltas pudieren causar. Para la Corte, los juicios concurrentes son distinguibles en cuanto a su naturaleza jurídica, por lo que no se viola el principio *non bis in idem*.

<sup>11</sup>. En la sentencia C-427 de 1994 (MP Fabio Morón Díaz) el criterio utilizado para distinguir las sanciones penales y disciplinarias es: "La prohibición legal de la conducta delictiva tiene por fin la defensa de la sociedad, mientras que las faltas disciplinarias buscan proteger el desempeño del servidor público, con miras al cumplimiento de la función pública."

<sup>12</sup>. La sentencia C-620 de 2001 (MP Jaime Araujo Rentería) declara exequibles las sanciones correccionales imponibles por los jueces en el curso del proceso penal, bajo el fundamento según el cual la sanción correccional, es una medida diferente en su objeto y finalidad, de las sanciones penales. Para la Corte, el "non bis in idem no implica que una persona no pueda ser objeto de dos o más sanciones de naturaleza diferente por la comisión de un mismo hecho, siempre y cuando con su conducta se vulneren distintos bienes jurídicos tutelados"

<sup>13</sup>. Por ejemplo, en la sentencia T-413 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón), la Corte considera que el sometimiento del actor a un juicio de carácter penal en simultaneidad con uno de carácter correccional por violación al Estatuto del Abogado no es contrario al principio *non bis in idem*, ya que "el juicio realizado en dos jurisdicciones distintas implica una confrontación con normas de categoría, contenido y alcance distinto"

<sup>14</sup>. En la Sentencia C-259 de 1995 (MP Hernando Herrera Vergara), la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 74 y ss. que reglamentan el proceso disciplinario ético-profesional de la Ley 23 de 1981 "por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica", la Corte considera que las sanciones médicas no son excluyentes de las eventuales sanciones disciplinarias derivadas del mismo comportamiento. Para la Corte, la concurrencia de sanciones no viola el principio *non bis in idem* ya que "implican la confrontación de normas de contenido y alcance diferente, cuyo conocimiento corresponde a dos jurisdicciones distintas".

<sup>15</sup>. El principio *non bis in idem*, al tratarse de concurrencia de juicios penales y disciplinarios, no se considera violado en otros países. Por ejemplo, la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés consagra la posibilidad de imponer dos sanciones por la comisión de un mismo hecho: "le fait pour un agent, d'avoir blessé par balle l'un des voisins de son domicile personnel, à la suite d'une altercation, et d'avoir été condamné à six mois de prison avec sursis pour coups et blessures volontaires avec une arme a constitué un comportement qui a porté d'atteinte à la réputation de son administration et était de nature à justifier la sanction disciplinaire dont il a fait l'objet." «El hecho de un agente, de haber herido por bala a uno de sus vecinos de su residencia personal, después de un altercado, y de haber sido condenado a seis meses de prisión, (...) constituía un comportamiento que tuvo consecuencias en la reputación de su administración y justificaba la sanción disciplinaria a la que era objeto». Sentencia de 24 de Junio de 1988, Julio de 1988, Gaceta del Consejo de Estado, Num. 244, p 342. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español de acuerdo al cual la aplicación del principio supone la identidad de sujeto, hecho y fundamento. Ver sentencia de 30 de Enero de 1981 en Trayter, op. cit. p. 197.

<sup>16</sup>. La sentencia C-244 de 1996 (precitada), ha servido como referente para la resolución de problemas jurídicos análogos en las sentencias T-537 de 2002 (MP Jaime Córdoba Triviño). También, en la sentencia T-852 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis) la Corte consideró que no existe una identidad de objeto y causa en el caso de una sentencia penal impuesta a pesar de la absolución disciplinaria del abogado por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>17</sup>. En la sentencia C-391 de 2002 (MP Jaime Córdoba Triviño), la Corte declara exequible el artículo 25 numeral 10 de la Ley 200 de 1995. Para la Corte, la permisión al mismo tiempo de un proceso contencioso en contra de la elección del servidor público y un proceso disciplinario contra el servidor que se posesionó teniendo conocimiento de existir causales de inhabilidad, no vulnera el principio del *non bis in idem*, ya que estos son procesos de diferente naturaleza. En sentido semejante, ver la T-562 de 2002 (MP Álvaro Tafur Galvis)

<sup>18</sup>. En las sentencias C-233 de 2002 (MP Alvaro Tafur Galvis) y C-371 de 2002 (MP Jaime Córdoba Triviño), la Corte desestima cargos de inconstitucionalidad en contra de la Ley 678 de 2002, en la cual se desarrolla el régimen de responsabilidad patrimonial del funcionario público, en lo relacionado con una violación al principio del *non bis in idem*. Para la Corte el régimen de la acción de repetición y el régimen disciplinario cumplen distintos objetivos y tienen una naturaleza jurídica diferente.



Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00

**administrativa<sup>19</sup>, fiscal<sup>20</sup>, correccional civil<sup>21</sup> y correccional pena<sup>22</sup>. Igualmente la Corte ha aceptado la concurrencia de sanciones disciplinarias con el retiro de la carrera administrativa<sup>23</sup>, y con sanciones en materia de ética médica<sup>24</sup> (énfasis fuera de texto), civiles, laborales y familiares<sup>25</sup>. La Corporación también ha considerado que no existe violación al principio *non bis in idem* cuando juicios penales concurren con procesos correccionales<sup>26</sup> o con incidentes relativos al arresto por desacato<sup>27</sup>. Por último, para la Corte no se viola el principio *non bis in idem* cuando el mismo comportamiento de un abogado puede llevar a su sometimiento simultáneo a**

<sup>19</sup>. La sentencia C-827 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis) declara exequible el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, que faculta al Banco de la República para imponer las sanciones administrativas correspondientes a faltas monetarias, crediticias y cambiarias. La Corte no identifica una vulneración del principio *non bis in idem* en relación con el régimen disciplinario o penal. (Adicionalmente la Corte encuentra que las normas demandadas no vulneran el debido proceso). De otra parte, en la sentencia, C-597 de 1996 (MP Alejandro Martínez Caballero), la Corte declara la exequibilidad del inciso segundo del artículo 660 del Estatuto Tributario, el cual establece que las sanciones que imponga el administrador de impuestos por la conducta descrita, lo serán sin "perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores". Para la Corte, los procesos disciplinarios y administrativos, no tienen la misma naturaleza, por lo que no hay identidad entre sus objetos y causas.

<sup>20</sup>. Las sentencias C-661 de 2000 (Álvaro Tafur Galvis) y C-484 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) concluyen que no hay identidad de objeto y de causa entre algunas sanciones fiscales dispuestas en la Ley 42 de 1993 "sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen", y las eventuales sanciones disciplinarias que se deriven de los mismos comportamientos punibles.

<sup>21</sup>. La sentencia C-196 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa) declara la exequibilidad del artículo 22 de la Ley 446 de 1998, en el que se fija una sanción de multa, hasta por cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, para los apoderados que en desarrollo de cualquier proceso judicial actúen en forma temeraria o de mala fe. La sentencia establece que tales medidas correccionales, al estar expresadas en dinero, tratan de un asunto civil en el cual se intenta resarcir el daño causado a las demás partes del proceso y a la dignidad de la justicia, y por lo tanto difieren de las sanciones disciplinarias.

<sup>22</sup>. En la sentencia C-037 de 1996 (Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte declara la exequibilidad parcial del artículo 58 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, según el cual el juez de instancia puede imponer medidas correccionales a particulares cuando estos falten a las solemnidades características de los actos jurisdiccionales, sin excluir las eventuales sanciones disciplinarias que tales faltas pudieren causar. Para la Corte, las sanciones a los reincidentes son distinguibles en cuanto a su naturaleza jurídica, por lo que no se viola el principio del *non bis in idem*. La misma sentencia declara inexecutable una norma de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que establecía sanciones a funcionarios públicos por el incumplimiento de compromisos legales de carácter diferente a la relación de trabajo con el Estado; Según la Corte, tales comportamientos deben ser analizados y juzgados por jurisdicciones particulares. La razón por la cual la norma en cuestión fue declarada inexecutable no es relevante para el análisis del *non bis in idem*, ya que en esta ocasión la Corte tuvo consideraciones relacionadas con el derecho del sindicado al juez natural.

<sup>23</sup>. Sentencia C-088 de 2002 (precitada)

<sup>24</sup>. En la Sentencia C-259 de 1995 (MP Hernando Herrera Vergara), donde se estudió la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 74 y ss. que reglamentan el proceso disciplinario ético-profesional de la Ley 23 de 1981 "por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica", la Corte considera que los procesos de sanción del cuerpo profesional de los médicos no son excluyentes de los eventuales juicios disciplinarios derivados del mismo comportamiento.

<sup>25</sup>. Por último, en la sentencia C-728 de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) se declara exequible un artículo del anterior Código Disciplinario Único en el cual se establecía una sanción disciplinaria al funcionario público que repetidamente incumpliera sus obligaciones laborales, civiles y familiares. La exequibilidad es condicionada a que "la investigación disciplinaria acerca del reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones del servidor público sólo podrá iniciarse con base en sentencias proferidas por las respectivas jurisdicciones". Para la Corte, no existe vulneración al principio *non bis in idem*, ya que los juicios en otras jurisdicciones no comparten identidad en la causa y el objeto de la sanción disciplinaria. Adicionalmente, para la Corte el funcionario público tiene deberes adicionales a los de un ciudadano normal, ya que debe observar un comportamiento ejemplar con respecto de todas las normas que rigen el comportamiento social. Por lo tanto, es constitucionalmente aceptable que el legislador disponga sanciones disciplinarias a los funcionarios públicos por la violación repetida de normas que no están directamente relacionadas con el cumplimiento de sus funciones laborales, ya que el comportamiento del funcionario ante la comunidad es por sí mismo un elemento de valoración acerca de su calidad como servidor público.

<sup>26</sup>. La sentencia C-620 de 2001 (MP Jaime Araujo Rentería) declara exequibles las sanciones correccionales imponibles por los jueces en el curso del proceso penal, bajo el fundamento según el cual la sanción correccional, al ser de naturaleza disciplinaria, es una medida diferente en su objeto y finalidad, de las sanciones penales. En el mismo sentido, la sentencia C-092 de 1997.

<sup>27</sup>. Sentencia C-092 de 1997 (Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz). Para la Corte, la concurrencia entre el arresto por desacato a una tutela y un eventual proceso penal por fraude a resolución judicial no transgrede el principio *non bis in idem* ya que los dos procedimientos sancionatorios comprenden objetivos y finalidades distinguibles.

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

*un proceso disciplinario y a un juicio pena<sup>28</sup>, tema mencionado en la norma pero que no es objeto de pronunciamiento por no haber sido demandado<sup>29</sup>*

La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial según la cual no se vulnera el principio constitucional del *non bis in idem* cuando una misma conducta genera sendas sanciones impuestas, por ejemplo, una, porque se vulnera un deber funcional de un servidor público o de un particular que presta funciones públicas (Ley 734 de 2002) y, otra, por vulnerar el adecuado ejercicio de una profesión reglamentada (por ejemplo, la acción disciplinaria de la Ley 1123, o como en el caso del COPNIA la dispuesta en la Ley 842 de 2003). La anterior línea jurisprudencial decantada, ha sido recopilada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-899 de 2011.

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, sin lugar a ningún equívoco lógico jurídico, respecto de la acción disciplinaria laboral administrativa establecida en la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria ético profesional establecida en la Ley 842 de 2003, difiere, según se explicó, en paráfrasis con la Corte Constitucional, en cuanto a: su fundamento constitucional; el régimen sustancial y procedimental; la norma que se confronta con el comportamiento sancionable; el bien jurídico tutelado; la naturaleza jurídica y el alcance de las sanciones, y la jurisdicción o autoridad que impone la sanción, esto último tal como en materia disciplinaria ético profesional, en relación con los médicos, lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-259 de 1995<sup>30</sup>.

La acción disciplinaria ético profesional, cuyo titular es el COPNIA, como Tribunal de Ética Profesional, opera siempre que en el ejercicio de su profesión, independientemente del cargo, dignidad, empleo o distinción que ostente el profesional sujeto al control y vigilancia, vulnere el adecuado ejercicio de la profesión que como bien protegido está en la obligación de observar.

## **II. RESPECTO DE LOS HECHOS, OMISIONES, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS DE LA DEMANDA.**

Se informa en la demanda que:

### **1. RESPECTO AL PROCESO DISCIPLINARIO:**

- **Los hechos 1 y 2** son ciertos, lo cual se puede evidenciar del folio 1 al 20 del expediente disciplinario que se adelantó por parte del COPNIA contra el demandante, señor MIGUEL CASTILLO BAUTE.

<sup>28</sup>. En la sentencia T-413 de 1992 (Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón) la Corte considera que "el juez disciplinario evalúa el comportamiento del acusado, con relación a normas de carácter ético, contenidas principalmente en el Estatuto de la Abogacía. Por su parte, el juez penal hace la confrontación de la misma conducta, contra tipos penales específicos que tienen un contenido de protección de bienes jurídicamente tutelados en guarda del interés social. Así que tanto la norma aplicable, como el interés que se protege son de naturaleza distinta en cada una de las dos jurisdicciones"

<sup>29</sup>. Corte Constitucional, Sentencia C-870 de 2002, ob. cit. Las notas al pie Nos. 7 a 26, son de la Sentencia C-870 de 2002, ob. cit.

<sup>30</sup>. En la Sentencia C-259 de 1995 (MP Hernando Herrera Vergara), la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 74 y ss. que reglamentan el proceso disciplinario ético-profesional de la Ley 23 de 1981 "por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica", la Corte considera que las sanciones médicas no son excluyentes de las eventuales sanciones disciplinarias derivadas del mismo comportamiento. Para la Corte, la concurrencia de sanciones no viola el principio *non bis in idem* ya que "implican la confrontación de normas de contenido y alcance diferente, cuyo conocimiento corresponde a dos jurisdicciones distintas". (Nota al pie de la Sentencia C-870 de 2002, ob. cit.)

Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00

- **Respecto al hecho 3** y fundamentos de derecho de la demanda, en cuanto el COPNIA le dio a la comunicación del hecho 1, remitida por la EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., el tratamiento de una queja sin que la misma contuviera la narración de los hechos, acciones u omisiones sobre los que se fundamenta, como tampoco existe la falta imputada, por cuanto el señor Miguel Camilo Castillo Baute, no fue denunciado.

Al respecto, me opongo al tercer hecho presentado, para lo cual, insto al Despacho, a la revisión del artículo 60 de la Ley 842 de 2003, el cual establece la forma de presentar denuncias ante el COPNIA, siendo su único requisito el que sea por escrito, sin mayores formalidades, ni exigencia de que se informe acerca de los hechos, las omisiones ni ningún otro aspecto de los que se denuncia en la demanda.

En ese sentido, le compete al Estado, a través del COPNIA, una vez instaurada la queja contra una persona o presentado el **Informe de servidor público por escrito**, dar paso a la ratificación de la misma y una vez realizada ésta, continuar con el cumplimiento de los fines de la investigación preliminar, tales como, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella (Artículo 64 Ley 842 de 2003).

Al respecto, el citado artículo 60 informa:

**"INICIACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Seccional o Regional del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, correspondiente a la jurisdicción territorial del lugar en que se haya cometido el último acto constitutivo de la falta o en defecto de este, ante el Consejo Seccional o Regional geográficamente más cercano".*

En consecuencia, como la misma norma lo dispone, cualquier persona podrá instaurar una queja, con el solo requisito que sea por escrito, sin necesidad de formalismos que el legislador no impuso, pues para ello, la misma Ley 842 de 2003, en el artículo 61, dispuso el mecanismo de la ratificación de la queja, a efectos de establecer si hay o no mérito para abrir investigación preliminar en contra del presunto o los presuntos infractores.

Ahora bien, incluso, aunque no de aplicación a nuestro procedimiento disciplinario, por existir norma especial aplicable, en la Ley 1437 de 2011, al establecerse el procedimiento administrativo sancionatorio, supletorio de los vacíos en este tema si en gracia de discusión se aceptara que existen, éste informa que las actuaciones administrativas podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, con lo cual se indica, que la queja podrá ser escrita o verbal, pues el legislador aquí no distinguió como sí lo hizo en el procedimiento de la Ley 842 de 2003, en la cual la queja, debía ser por escrito pero sin más formalidades.

Por último, y para concluir respecto al presente hecho de la demanda, en el oficio de las comunicaciones del hecho 1, remitida por la EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., no puede desconocerse la naturaleza de "queja" (informe de servidor público), dado que la misma se fundamenta en el artículo 26 literal t) y artículo 31 de la Ley 842 de 2003, las cuales se refieren a las funciones del COPNIA en cuanto a su obligación de atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados y el artículo 31 a los deberes generales de los profesionales de la ingeniería, siendo los hechos y omisiones de la misma, las Resoluciones de declaratoria de incumplimiento contractual y que resolvió los recursos interpuestos, las cuales fueron anexadas a dicho oficio vista a folios 1 al 20 del expediente disciplinario.

No puede perderse de vista además, que lo realizado por el Gerente de la Empresa Públicas de Cundinamarca, fue en cumplimiento de su deber legal contenido en el artículo 34 numeral 24 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

**"Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:**

**24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley".**

En cuanto a que el señor MIGUEL CASTILLO BAUTE, se infiere del auto de apertura de investigación preliminar no fue objeto de la denuncia, desestima la apoderada que el citado señor, si se registra en el punto cuarto del acápite de las órdenes de dicho auto, en donde es citado en calidad de investigado a rendir versión libre y espontánea. Debe igualmente tenerse en cuenta, que los fines de la indagación preliminar, consisten en verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e **identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella** (Artículo 64 Ley 842 de 2003).

Por último, la legalidad de una actuación administrativa no depende en esencia de la forma y del contenido del escrito por el cual la persona afectada o en cumplimiento de una obligación legal pone en conocimiento del Estado unos hechos con el fin de que éste cumpla sus funciones constitucionales y legales.

- **Los hechos 4, 5, 6, y 7** son ciertos y verificables del folio 23 respaldo al 32 del expediente disciplinario, cuya finalidad fue la identificación e individualización de los posibles infractores al Código de Ética Profesional del Ingeniero en Colombia (Ley 842 de 2003).
- **En relación con los hechos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14** y fundamentos de derecho de la demanda en relación con los requisitos de la queja, en cuanto se refieren a la ausencia de facultades del abogado NÉSTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN, a quien el denunciante, señor FELIX EDUARDO GUERRERO OREJUELA, en su calidad de gerente de las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., le otorgó poder, informándose en la demanda que no se probó la calidad del poderdante y que se otorgó poder para la defensa del ente cuando ésta no era parte dentro de la actuación disciplinaria. Que además, el poder otorgado no confería facultad expresa de ratificar la queja, los hechos, ni narrar o presentar nuevas quejas y que éste relacionó hechos nuevos no depuestos en la denuncia; así como que tampoco se le reconoció personalidad jurídica al apoderado por parte de quien le recibió la diligencia.

Al respecto, manifiesto a su Despacho acerca de los hechos anteriores expuestos, que me opongo a todos y cada uno de ellos, en los siguientes términos:

En primer lugar, el suscrito sustenta la presente oposición con base en los procesos ético – profesionales, en cuanto al derecho de postulación, los investigados pueden estar representados o no por abogado inscrito, dado que la Ley 842 de 2003, no regula lo previsto en relación con el derecho de postulación, debe seguirse las normas generales aplicables, es decir; lo establecido en

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

la norma procesal de la época del otorgamiento del poder, esto es: 8 de febrero de 2012, lo que corresponde al Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, disponía el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa"*.

En cuanto a las facultades que se derivaban del simple otorgamiento del poder, de conformidad con el artículo 70 del CPC., dispuso dicha norma que:

*"El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

*Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa"*.

Ahora bien, revisado el poder otorgado al doctor NÉSTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN, a folio 35 del expediente disciplinario, se confiere poder para que represente al quejoso FELIX GUERRERO en la diligencia de ratificación de queja programada por el despacho para el día 9 de febrero de 2012, y con ello, el apoderado quedó facultado para conciliar, suscribir el acta y presentar pruebas.

De esta suerte, sencillo es concluir que al apoderado, doctor NÉSTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN, no solo estaba facultado para la ratificación de la queja, sino que más allá de dicha ratificación, tenía la obligación profesional de representar a su poderdante en la diligencia del 9 de febrero de 2012, que dicho sea de paso, de conformidad con la citación vista a folio 32 del expediente, la convocación era para ratificar la queja, hecho que en efecto ocurrió el día 9 de febrero de 2012, tal y como se puede apreciar a folio 33-34 del expediente disciplinario.

En ese orden de ideas, el poder otorgado cumple con lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 70 del CPC., en cuanto éstos disponen que el profesional del derecho está facultado para adelantar todo el trámite sobre el cual se le otorgó poder, como también, formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan y, tal es el caso, que recibió poder no solo para ratificar la queja, no solo para representar a su cliente, sino que también, para aportar pruebas, facultad que se encuentra inmersa dentro de las concedidas en el artículo 70 citado del C.P.C.

Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00

En consecuencia, resulta claro que el profesional apoderado tenía facultades para ratificar la queja, aportar pruebas, ampliarla en nuevos hechos relacionados con la denuncia, como en efecto ocurrió, aspecto evidenciable del acta de ratificación de la queja vista a folio 33-35 del expediente disciplinario y realizar todos los demás actos necesarios para velar por los intereses del poderdante, en defensa de los intereses de la entidad pública, la informante, EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

Igualmente, se informa en la demanda, que el Consejo Seccional de Cundinamarca, no reconoció personería jurídica al apoderado, doctor RINCÓN USAQUÉN, sin embargo, éste representó al poderdante en la diligencia de ratificación de la queja.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-348 de 1998, con Ponente de Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, consideró que en relación con *"la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es. La naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, es simplemente declarativa"*.

Y sobre el particular la Corte Constitucional consideró en la misma sentencia:

*"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio".*

A modo de ejemplo, la Corte Constitucional en la citada sentencia graficó la situación de no reconocimiento de la personería jurídica de un abogado así:

*"Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada"*.

En consecuencia de lo anterior, dado es concluir, que la falta de reconocimiento al abogado NÉSTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN, no le impedía representar a su cliente en la diligencia de ratificación de la queja.

- **En relación con los hechos 15 y 16**, son ciertos y se pueden verificar a folios 36 y 47 del expediente disciplinario.

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

- **En cuanto al hecho 17** y los fundamentos de derecho de la demanda, en el cual se manifiesta por parte de la apoderada del demandante, que el señor MIGUEL CASTILLO BAUTE, fue notificado por correo electrónico de la apertura de investigación preliminar y de la diligencia de declaración testimonial del señor DIEGO BONILLA MONDRAGÓN, el día 19 de junio de 2012, cuando dicha declaración había sido recibida.

El Consejo Seccional de Cundinamarca, al revisar las bases de datos del COPNIA, donde se encuentran registrados todos los datos de ubicación, dirección, teléfonos del ingeniero investigado, hoy demandante, verificó que la dirección de domicilio que aparecía correspondía en la ciudad de Cartagena de Indias, avenida de la Asamblea No 25-59 Apartamento 2ª.

En ese sentido, tal y como se puede observar a folios 44 y 79 del expediente disciplinario, se remitieron las comunicaciones de fecha 22 de febrero de 2012 al demandante MIGUEL CASTILLO BAUTE, donde se le informa acerca de la apertura de investigación preliminar y la fecha de la recepción del testimonio referido, a través de la empresa de correo ENVIA, obteniéndose como resultado, que el señor CASTILLO BAUTE, se había trasladado de domicilio, tal y como obra la constancia al respaldo del folio 79 del expediente disciplinario, de la empresa de correo mencionada.

No obstante, se puede igualmente observar a folios 82 del expediente disciplinario, que se remitió la comunicación de fecha 21 de junio de 2012, donde se le informa acerca de la apertura de investigación y citación a la cuenta de correo electrónico grandicon@gmail.com, con constancia de envió al respaldo.

Adicionalmente, a folio 86 del expediente disciplinario, donde se remite la comunicación de fecha 21 de junio de 2012, donde se informa acerca de la apertura de investigación y citación, dirigida a la dirección: carrera 15 No 122-45 oficina 301 dirección del Consorcio PANTANO DE ARCE II, donde él señor CASTILLO BAUTE era representante legal y en la cual, se puede observar al respaldo del citado folio 86, constancia de la empresa de correo ENVIA, obteniéndose como resultado, que el señor CASTILLO BAUTE, se había trasladado de domicilio una vez más.

A folios 88 del expediente disciplinario, se remite la comunicación de fecha 19 de julio de 2012, donde se le informa acerca de la apertura de investigación y citación a la cuenta de correo electrónico igvltada@yahoo.com, constancia de envió al respaldo.

Por último, se logra la ubicación del investigado CAMILO CASTILLO, de acuerdo a lo visto a folio 89 del expediente disciplinario, se remite la comunicación de fecha 19 de julio de 2012, donde se le informa acerca de la apertura de investigación y citación a la cuenta de correo electrónico mcastillobaute@yahoo.com, constancia de envió al respaldo.

Igualmente, la Secretaria Seccional, al verificar las diferentes direcciones de ubicación del señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, envió dichas comunicaciones a las direcciones obtenidas de internet y otros elementos referenciales de ubicación, tales direcciones correspondieron a la calle 109 No 14ª-35; la carrera 49ª No 91-48 y la carrera 13ª No 127ª-32 apartamento 203 en Bogotá, como también, la calle 16 No 12-120 en Valledupar y a la cuenta de correo electrónico jare54@gmail.com, sin obtener respuesta de ninguna de ellas (folios 90, 91, 93 y todas al respaldo de las mismas).

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

El señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, sólo respondió a todos nuestros requerimientos hasta el día 30 de julio de 2012, de la cuenta de correo electrónico mcastillobaute@yahoo.com, vista a folio 95 del expediente disciplinario.

Todo lo anterior, demuestra, Honorable Magistrado, el esfuerzo y dedicación del Consejo Seccional de Cundinamarca, como ente desconcentrado administrativamente - investigador de primera instancia del COPNIA, en ubicar al que en ese momento era sujeto disciplinable investigado, señor CASTILLO BAUTE, por lo cual, no resulta violatorio del debido proceso el que solo se halla encontrado su ubicación tiempo después de la apertura de investigación preliminar, pues precisamente, en ese periodo, se estaba indagando por los datos de ubicación del mismo, al haberse trasladado de la dirección que registró ante esta entidad al momento de matricularse como ingeniero civil, y al ya no encontrarse en su dirección o domicilio laboral.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el hecho de no haber participado en la diligencia programada y preestablecida por la Secretaría Seccional, para la recepción del testimonio del señor DIEGO FELIPE BONILLA MONDRAGÓN, no le vulnera sus derechos fundamentales, toda vez, que de acuerdo al trámite establecido en el Código de Ética Profesional - Ley 842 de 2003-, la etapa correspondía a la indagación preliminar, y una vez formulados los cargos, el investigado tendría 10 días hábiles para contradecir todas las pruebas en su contra, aportar las que tuviere y solicitar las que considerara, incluso, solicitar la **ratificación del testigo** para contrainterrogarla. Igualmente, tuvo la oportunidad del recurso de apelación, que en efecto presentó. Como también, haber solicitado en la investigación preliminar o en la etapa formal, la práctica nuevamente de la diligencia testimonial citada, aspecto que omitió y que hoy pretende alegar a su favor.

Por consiguiente, el investigado CAMILO CASTILLO BAUTE, tuvo todas las oportunidades para contradecir la prueba testimonial que alega no haber intervenido, muy a pesar de los esfuerzos que realizó la Secretaría Seccional de ubicarlo antes de dicha diligencia testimonial.

- **Respecto a los hechos 18, 19, 20, 21, 22** son ciertos parcialmente, por cuanto en relación a lo manifestado por la apoderada del demandante, al referirse que no se le informó a su representado acerca de la diligencia de aplazamiento de la versión libre, debe acotarse que la misma obedeció, precisamente, a lo expresado por el señor MIGUEL CASTILLO BAUTE, en carta de fecha 30 de julio de 2012, vista al respaldo del folio 95 del expediente disciplinario, cuando afirma que: "me es muy difícil trasladarme a la ciudad de Bogotá, y de igual forma solicito me sea aplazada la diligencia programada para el 31 de julio de 2012 a las 9:00am."

Igualmente, y lo que respecta a los fundamentos de derecho de la demanda en cuanto al cumplimiento del debido proceso, al señor MIGUEL CASTILLO BAUTE, tal y como se ha podido apreciar a lo largo del expediente disciplinario, fue citado en varias oportunidades para rendir versión libre, hecho que se desprende de las siguientes comunicaciones:

- Oficio radicado CND-CE-2012-00356 de fecha 22 de febrero de 2012 folio 44 expediente disciplinario. Constancia de envió: Empresa de correo ENVIA Guía No 014024358479.
- Oficio radicado CND-CE-2012-01326 de fecha 21 de junio de 2012 folio 82 expediente disciplinario. Constancia de envió respaldo oficio 82: cuenta de correo electrónico grandicon@gmail.com, enviado el día 21 de junio de 2012.



**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

- Oficio radicado CND-CE-2012-01325 de fecha 21 de junio de 2012 folio 84 respaldo y folio 86 del expediente disciplinario. Constancia de envío: Empresa de correo ENVIA Guía No 014024748244 y 014024748242.
- Oficio radicado CND-CE-2012-01536 de fecha 19 de julio de 2012 folio 88 del expediente disciplinario. Constancia de envío respaldo oficio 88: cuenta de correo electrónico igvltada@yahoo.com, enviado el día 19 de julio de 2012.
- Oficio radicado CND-CE-2012-01535 de fecha 19 de julio de 2012 folio 89 del expediente disciplinario. Constancia de envío respaldo oficio 89: cuenta de correo electrónico mcastillobaute@yahoo.com, enviado el día 19 de julio de 2012.
- Oficio radicado CND-CE-2012-01537 de fecha 19 de julio de 2012 folio 90 del expediente disciplinario. Constancia de envío respaldo oficio 90: cuenta de correo electrónico jare54@gmail.com, enviado el día 19 de julio de 2012.
- Oficio radicado CND-CE-2012-01538 de fecha 19 de julio de 2012 folio 91 del expediente disciplinario. Constancia de envío: Empresa de correo ENVIA Guía No 014024936526.
- Oficio radicado CND-CE-2012-01539 de fecha 19 de julio de 2012 respaldo del folio 91 del expediente disciplinario. Constancia de envío: Empresa de correo ENVIA Guía No 014024936527.
- Oficio radicado CND-CE-2012-01540 de fecha 19 de julio de 2012 folio 93 del expediente disciplinario. Constancia de envío: Empresa de correo ENVIA Guía No 014024936528.
- Oficio radicado CND-CE-2012-01541 de fecha 19 de julio de 2012 respaldo del folio 93 del expediente disciplinario. Constancia de envío: Empresa de correo ENVIA Guía No 0140024936529.

De esta suerte, tal y como obra en el expediente, en cumplimiento de la garantía del derecho de contradicción, la Secretaria Seccional de Cundinamarca, comunicó la apertura de la investigación preliminar y la citación a diligencia de versión libre, a todas las direcciones donde podría ubicarse al investigado, señor MIGUEL CASTILLO BAUTE, obteniendo resultados favorables, dado que el demandante, tal y como obra a folio 95 y su respaldo del expediente disciplinario, manifestó conocer la investigación ordenada en su contra.

En relación con el punto que se rindió extemporáneamente el informe de calificación de la investigación preliminar, la razón de ello, estuvo ligada, precisamente a la ubicación del investigado MIGUEL CASTILLO BAUTE, en ese sentido, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que cuando la dilación del tiempo se encuentra justificada, no es generador de nulidad.

Al respecto de lo anterior, nuestra propia entidad – COPNIA – ha acogido dicho criterio, cuando en la Resolución 685 del 25 de octubre del 2007 se argumentó en situación similar, que: *"Revisando los argumentos expuestos por el apelante, en primer lugar se tiene que en lo relacionado con la nulidad del proceso, no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que existe una irregularidad por el hecho de que se excedió el término de 60 días previsto en el Artículo 63 de la Ley 842 de 2003, para la investigación preliminar, pues ha dicho la Corte Constitucional en numerosas*

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

*sentencias que el exceso del tiempo de las etapas procesales no constituye per se vulneración al debido proceso, salvo que la demora sea absolutamente injustificada. En este punto, vale aclarar que las sentencias citadas por el recurrente para sustentar su inconformidad, hacen referencia al análisis de constitucionalidad de las normas que consagran los procedimientos y no de las situaciones particulares que en el desarrollo de los procesos se pudieran presentar”.*

Respecto a la **indebida notificación** que se alega en los fundamentos de derecho de la demanda, en cuanto no procedía la forma de notificación por edicto, sino por aviso, en virtud que para la fecha de los cargos formulados, es decir 7 de marzo de 2013, se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, (CPACA), debe aclararse a la apoderada lo dispuesto en el artículo 308 de dicha Ley, en cuanto a su entrada en vigencia inició el día 2 de julio de 2012, y que contempla su aplicación a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma y que los procedimientos y actuaciones administrativas en curso a la vigencia de la 1437 seguirá rigiéndose y culminaran de acuerdo al régimen jurídico anterior.

Pues bien, el Consejo Seccional de Cundinamarca, aplicó el procedimiento conforme al artículo 308 del CPACA correctamente, pues de acuerdo a la Ley 842 de 2003, el procedimiento ético disciplinario, no inicia con el auto de formulación de cargos, sino con el auto que ordena la apertura de investigación preliminar, que para el caso concreto, ocurrió el día 17 de febrero de 2012, es decir: cuatro meses antes de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior se explica y fundamenta, en que los términos de prescripción de la actuación disciplinaria ético profesional, no cuenta a partir de auto de formulación de cargos, sino del auto de apertura de investigación preliminar, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 842 de 2003.

De igual manera, cuando el artículo 60 de la citada Ley 842, contempla la iniciación de la investigación, en su orden, establece la ratificación de la queja (Artículo 61 ibídem) y el inicio de la investigación preliminar por la Secretarías Seccionales (Artículo 63 ibídem). De todo lo anterior, dado es concluir, que la investigación contra el señor MIGUEL CASTILLO BAUTE, se dio inicio el día 17 febrero de 2012 y el régimen jurídico aplicable, era el contemplado en el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, lo informado por la apoderada, en el sentido que el demandante fue notificado electrónicamente, es una afirmación incorrecta, pues ha quedado lo suficientemente explicado y demostrado, que al investigado señor CASTILLO BAUTE, se le comunicó y citó a todas las direcciones que se encontraron en el expediente y en la internet, siendo la única en donde se evidenció respuesta de su parte, la del correo electrónico mcastillobaute@yahoo.com dado que fue desde esa cuenta que remitía solicitudes, como la del traslado de expediente. Con todo, como se ha visto en los folios del expediente disciplinario, la Secretaria Seccional de Cundinamarca, enviaba las citaciones a las mismas y todas las direcciones existentes en el plenario, incluidas las cuentas de correo electrónico, con la finalidad de garantizar el debido proceso del disciplinado.

Por último, es la misma apoderada la que declara y reconoce en el literal d) del numeral 2º del capítulo quinto, normas violadas y concepto de la violación de la demanda, que a su representado **sí** le llegaron a su cuenta de correo electrónico mcastillobaute@yahoo.com., las comunicaciones y citaciones del COPNIA Seccional Cundinamarca.

Lo anterior lo manifestó expresamente así: **“Se comunicaron y notificaron los actos del proceso a direcciones electrónicas y física que no correspondía al disciplinado.”**

Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00

**omitiendo las comunicaciones al correo mcastillobaute@yahoo.com, por el cual MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE pidió el cambio de radicación y pidió ser escuchado en versión libre.** (Resaltos propios)

Honorable Magistrado, con lo anterior, se demuestra la conducta pasiva, renuente del investigado, incluso tildada de falta de lealtad procesal, por cuanto era conocedor de la investigación en su contra, de los actos imputados, de la designación de apoderado de oficio, de las pruebas a practicar, simplemente, guardo silencio, para ahora alegar su propia culpa a su favor y salir librado de la sanción ética disciplinaria, impuesta por una entidad pública, creada y autorizada para corregir y suspender a los profesionales que pongan en peligro o riesgo a la sociedad con su actuar en el ejercicio de su actividad y oficio escogido (tal como lo autoriza el Artículo 26 Constitucional y la Ley 842 de 2003)

El investigado, muy a pesar de que era conocedor del esfuerzo del COPNIA Seccional Cundinamarca, al enviar todas las direcciones físicas y electrónicas los actos del proceso disciplinario, no existe evidencia en el plenario que haya actualizado su dirección de correspondencia, por lo cual, siempre y cada vez que se originaba un acto en la investigación, se le remitían a todas las registradas en el expedientes, prueba de ello son los folios 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136 del expediente disciplinario, como también, los referidos precedentemente.

- **Respecto de los hechos 23, 24, 26, 27, 28** son cierto de acuerdo como se puede observar a folio 106 al 112 del expediente disciplinario.
- **Respecto del hecho 25**, debe acotarse la oposición del suscrito, desarrollada en la pronunciación de los hechos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del presente acápite.
- **Respecto al hecho 29**, me opongo, en el sentido que el COPNIA le endilgó responsabilidad profesional al ingeniero MIGUEL CASTILLO BAUTE, a la postre representante legal del CONSORCIO PANTANO ARCE II de conformidad con lo establecido en el inicio segundo del parágrafo 1º del numeral 2º del artículo 7º de la Ley 80 de 1993, cuando este dispone que: "Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad".

En ese sentido, el ingeniero MIGUEL CASTILLO BAUTE, representante legal del CONSORCIO PANTANO ARCE II, era el que tenía las facultades de movilizar los recursos del anticipo pagado para el cumplimiento del objeto del contrato, era la persona que autorizaba los pagos y la inversión de los mismos en el proyecto de ingeniería que bajo su responsabilidad profesional, aspecto que se puede verificar de los mismos antecedentes de la Resoluciones 121 del 13 de junio de 2011 y 69 del 7 de abril de 2011 por medio de la cual, las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, declaran el incumplimiento del contrato y la ocurrencia del siniestro del indebido manejo e inversión del anticipo en el Contrato de Obra SOP-A-248-2007.

- **En cuanto a los hechos 30, 31, 28(sic), 32, 33, 34 y 35** son ciertos, verificables del folio 114 al 119 del expediente disciplinario y que corresponden al auto de apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de cargos.

10  
144

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

- **En relación con los hechos 36 y 37**, me opongo en el sentido de que la imputación que se le hizo al demandante, fue en su calidad de ingeniero civil, responsable y representante legal del CONSORCIO PANTANO ARCE II y no como socio del mismo, de conformidad con lo explicado en el hecho 29 del presente acápite.
- **Respecto al hecho 38 y 39** de la demanda, son ciertos. Sin embargo, debe acotarse, que los referidos hechos se refieren a la designación de abogado de oficio y la presentación de los descargos por el defensor de oficio designado, que correspondió al estudiante de derecho, SEBASTIÁN MANTILLA PINZÓN, vinculado al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, escogido y bajo la responsabilidad del director de dicho consultorio, doctor HORACIO CRUZ TEJADA, tal y como se puede verificar a folio 152 del expediente disciplinario, en cumplimiento del debido proceso, lo que contradice los fundamentos de derecho de la demanda.

A estos hechos de la demanda, se hace necesario puntualizar, la conducta procesal de contumacia que mostró el disciplinado a lo largo de la investigación preliminar, aspecto que este Consejo respeta, garantizándole lo ordenado en la Constitución y en la Ley, en cuanto a una adecuada defensa técnica, pues se repite, el estudiante de consultorio jurídico, actúa bajo la responsabilidad del Director del Consultorio Jurídico y por autorización normativa que le permite a éstos intervenir como defensores en las investigaciones disciplinarias de carácter administrativo (Ley 583 de 2000, artículo 1 numeral 9).

A La designación de defensor de oficio, se llega, de la misma conducta renuente del demandante MIGUEL CASTILLO BAUTE, en el entendido que una vez más le fue citado a todas las direcciones físicas y de correo electrónico, incluyendo la cuenta email de donde solicitó el traslado de la investigación en su contra, sin obtener respuesta alguna del mismo. Ello es comprobable en los folios 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136 del expediente disciplinario.

Como respuesta a la anterior conducta procesal, mediante oficio radicado CND-CE-2013-00876 de fecha 9 de mayo de 2013, visto a folio 317 del expediente disciplinario, se llevó a cabo notificación por edicto, fijándose el día 10 de mayo de 2013 y desfijándose el día 27 de mayo de 2013. Con lo cual, quedó notificado el demandante MIGUEL CASTILLO BAUTE, de la apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de los cargos en su contra.

De lo anterior, que haya nacido la necesidad constitucional y legal de designación de abogado de oficio, visto a folio 153 y rendición de los descargos visto a folio 155 del expediente disciplinario.

En relación a que la apoderada del demandante afirma que la persona que presentó los descargos no es abogado inscrito, sino estudiante de consultorio jurídico de universidad legamente autorizada en Colombia, me permito relacionar los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional en varias sentencias, en correlación con el tema así:

**C-617 de 1996**

*"La normatividad objeto de análisis tiene precisamente el sentido de asegurar que la garantía constitucional de la defensa no sea frustrada por la fuerza de las circunstancias, apelando al concurso de quienes están próximos a cumplir los requisitos necesarios para optar el título y tienen conocidos los fundamentos básicos de índole sustancial y procesal, indispensables para asumir la representación judicial de personas económicamente débiles". De tal suerte que, recurriendo a*

Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00

**un argumento ad maiori ad minus, la Corte considera que si en materia penal es constitucionalmente válido que los estudiantes de consultorio jurídico atiendan determinadas causas, con mayor razón en materia disciplinaria, como quiera que las sanciones a imponer son de menor entidad y afectación de las libertades públicas.** Por las anteriores razones, la Corte declarará exequible la expresión estudiantes de consultorios jurídicos, así como la expresión Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000, previstas en el artículo 93 de la Ley 374 de 2002, por los cargos analizados en esta sentencia. [...]". (Subrayas fuera de texto)

#### **C-1076 de 2002**

"No comparte la Corte las aseveraciones del actor en el sentido de señalar que la defensa que realiza un estudiante de consultorio jurídico en procesos disciplinarios atente contra el derecho a contar con una defensa técnica. **En efecto, esta Corporación ha insistido en que las defensas que realizan los estudiantes de derecho durante su consultorio jurídico, además de constituir una valiosa labor social, lejos de vulnerar el derecho a un debido proceso, en especial a contar con una adecuada defensa técnica, lo garantizan.** Por las anteriores razones, la Corte declarará exequible la expresión estudiantes de consultorios jurídicos, así como la expresión Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000, previstas en el artículo 93 de la Ley 374 de 2002, por los cargos analizados en esta sentencia." (Subrayas fuera de texto).

#### **C-948 de 2002**

"Ahora bien, la Corte llama la atención sobre el hecho de que la norma a la que pertenece la expresión acusada, alude solamente al caso en que se juzgue disciplinariamente como persona ausente a un procesado, a quien, si no actúa a través de apoderado judicial -posibilidad que le señala claramente la norma-, se le designará defensor de oficio que podrá ser estudiante del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Estas circunstancias, unidas al hecho de que como se ha señalado reiteradamente en esta providencia las garantías del debido proceso predicables en el ámbito disciplinario deben entenderse moduladas en función de los objetivos propios de la actuación disciplinaria y que la situación en la que se autoriza la intervención de los estudiantes de consultorio jurídico denota, salvo existencia de fuerza mayor o caso fortuito, un incumplimiento de los deberes del procesado en relación con su comparecencia al proceso disciplinario, llevan a la Corte a concluir que la expresión acusada no vulnera el artículo 29 superior.

Así las cosas la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las Universidades reconocidas legalmente" contenida en el artículo 17 de la Ley 734 de 2002 y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia."

De los anteriores pronunciamientos, fueron los fundamentos constitucionales para que el Consejo Seccional de Cundinamarca, ante la ausencia del investigado, designará defensor de oficio estudiante de consultorio jurídico, bajo la responsabilidad de su director, abogado, con todo lo cual, no se vulneró el debido proceso al demandante, en cumplimiento del numeral 9, artículo 1 de la Ley 583 de 2000, que así expresamente lo permite.

Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00

- **Respecto a los hechos 40 y 41** y los fundamentos de derecho de la demanda, en el cual la apoderada del demandante, avala lo expresado por el estudiante de consultorio jurídico, en el escrito de descargos, en cuanto no se realizó una investigación integral, como tampoco existe la falta imputada, me opongo en los siguientes términos:

No es cierto que la investigación no se hubiese llevado a cabo de manera integral, pues tal y como obra en el expediente disciplinario a folio 49, se evidencia diligencia de inspección ocular adelantada el día 8 de marzo de 2012 y donde se hizo entrega de información de la obra e informes técnicos de la misma. Igualmente a folio 113 del mismo expediente disciplinario, se encuentra los diferentes documentos que hacen parte del proyecto y de lo cual se valoró lo favorable y desfavorable al investigado tanto en el auto de apertura de investigación formal disciplinaria, como en las Resoluciones de primera y segunda instancia, de lo cual, se puede apreciar en dichos actos administrativos.

Lo anterior es así, pues al analizarse las pruebas que fundamentan el cargo único imputado, se tuvieron en cuenta los informes del Jefe de la Oficina de Diseños y Programación y a cargo de la oficina de interventoría de la EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, Diego Bonilla Mondragón, en el que se hace un resumen fáctico de la situación contractual de la obra pública SOP-A-248-2007, como por ejemplo el día 9 de junio de 2010, al reiniciarse las obras, el supervisor constató que no había personal en ella, en igual sentido ocurrió el día 21 de junio de 2010 y el día 30 de junio de 2010, solo se encuentra un operario con una retroexcavadora y quien manifiesta que le adeudan dos meses de salario.

A 13 de julio de 2010, la obra que comprende un claro ejercicio ingenieril sigue sin iniciar, a los trabajadores se les adeuda más de tres meses de salario, a 21 de julio de 2010, se cuentan 43 días de atraso, a 31 de julio de 2010 la obra se encuentra abandonada y 19 de agosto de 2010, se constata por la supervisión, que no hay presencia de personal ni de maquinarias.

En ese sentido y de acuerdo a la valoración probatoria, el fallo de instancia **no solamente se fundó** en las Resoluciones que declaraban el incumplimiento contractual sino en las circunstancias de hecho que involucraban el propio acto inobservado por el investigado y que de éste modo, el Consorcio contratante, a través del ingeniero que actuaba como su responsable profesional inmediato y su representante legal, no honraran los compromisos establecidos en el acta de suspensión de la obra 8. De todo lo cual, se infiere que la investigación fue integral como más adelante se retomara la presente exposición.

- **Respecto al hecho 42**, es cierto y verificable en el auto de apertura a pruebas visto a folio 159 del expediente disciplinario.

**Respecto de los hechos 43, 44** y los fundamentos de derecho de la demanda, en el cual se manifiesta que las pruebas documentales incorporadas en el auto de apertura a pruebas no se corrió traslado al investigado, como tampoco, se le comunicó dicho auto al demandante, me pongo expresamente a ello, toda vez, que tal y como se ha mencionado en esta contestación, el señor MIGUEL CASTILLO, fue citado a todas las direcciones posibles, incluso a la cuenta de correo electrónico desde donde contestó y solicitó traslado de la investigación, se le citó para que se notificará del auto de apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de cargos como quedo visto en los folios 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136 del expediente disciplinario, sin que compareciera ni contestará, lo que terminó en la notificación por edicto y luego la designación de apoderado de oficio.

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

Adicionalmente, tal y como se puede observar a folios 160, 161 y 162 del expediente disciplinario, se le comunicó de la apertura del auto a pruebas de fecha 9 de octubre de 2013 y de la programación de diligencia testimonial, donde valga decir, se envió a todas sus cuentas de correo electrónico registradas, incluida la mcastillobaute@yahoo.com., con la cual solicitó el traslado de ciudad de la investigación.

En consecuencia, no es la conducta de la Secretaria Seccional de Cundinamarca, la que ha vulnerado el derecho fundamental de contradicción del demandante, pues activamente, como se puede observar del expediente y folios relacionados, dicha Secretaria Seccional, no ha ahorrado esfuerzo, para enviar las comunicaciones al investigado, a todas sus direcciones físicas y electrónicas relacionadas en el expediente disciplinario, para comunicar al disciplinado acerca de la investigación en su contra, para notificar los pliegos de cargos y para comunicar las pruebas decretadas en la investigación formal disciplinaria. Sin embargo, ha sido la conducta renuente del demandante, la que ha reinado en la actuación administrativa en su contra, dado que se le han otorgado todas las oportunidades procesales para descargar, conocer el expediente, pero por su propia omisión y decisión, no ha ejercido directamente su derecho de defensa, queriendo endilgar dicha omisión a quien garantísticamente se la ha otorgado por orden de la Constitución, de la ley y del cumplimiento de las funciones propias como operador disciplinario a cargo.

Adicionalmente, del auto a pruebas, conoció su defensor de oficio, el cual se le comunicó de la apertura de dicho auto, mediante comunicado de fecha 11 de octubre de 2013, radicado CND-CE-2013-01854, folio 164 expediente disciplinario.

No obstante, Honorable Magistrado, el demandante, en su calidad de investigado, otorgó poder a la abogada GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO, el día 22 octubre de 2013, para que lo representará en la actuación disciplinaria que se le seguía en su contra, lo que demuestra que el investigado MIGUEL CASTILLO, sí era receptor de las comunicaciones que se le enviaban, dado que acto seguido, la apoderada presenta memorial radicado CND-CR-2013-01733 de fecha 24 de octubre de 2013, en la cual se solicita se le realicen algunas preguntas al testigo decretado, hecho de lo que se le avisó cuando se comunicó el auto de apertura a pruebas (folios 166 al 170 del expediente disciplinario).

Por último, el auto de apertura a pruebas de conformidad con el artículo 68 de la Ley 842 de 2003, ordena que dicha providencia debe comunicarse a los investigados, se transcribe así:

**"ETAPA PROBATORIA.** Vencido el término de traslado, la Secretaría Seccional, decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno y el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días".

- **En cuanto al hecho 45,** se informa en la demanda, que se procedió la adopción de la decisión de primera instancia sin escuchar el testimonio del señor LUÍS LATORRE LOPEZ, debiendo informarse que al señor se le citó mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2013 visto a folio 163 del expediente disciplinario, sin embargo éste no compareció, tal y como se puede observar constancia de la inasistencia a folio 165 del expediente disciplinario.

Es de anotar, que el COPNIA como autoridad administrativa y revisado el Código de Ética Profesional, Ley 842 de 2003, como también, en el procedimiento administrativo sancionador de la

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

Ley 1437 de 2011, no existe la conducción del testigo, por lo cual, se decretó la prueba testimonial, se llevaron los actos propios para su práctica, pero ésta no se dio, en razón a que testigo no asistió a la diligencia, siendo que el COPNIA no tiene la naturaleza de ente judicial, ni administrativo con funciones policivas, no podía ordenar la conducción del testigo.

Al respecto, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 842 de 2003, que dispone que en la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido, prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este código y el Código Contencioso Administrativo y por tanto, tal inasistencia, en nada vicia de nulidad la actuación o trasgrede derechos del investigado, quien, contrario al COPNIA, consideraba de vital importancia su comparecencia y siendo activo en su defensa, hubiera logrado su comparecencia o advertido al Despacho que así lo haría.

- **En cuanto al hecho 46** de la demanda es cierto, sin embargo se condiciona a la determinación de la conducta vista a folio 114 del expediente disciplinario.
- **Respecto al hecho 47**, en cuanto manifestó en la demanda que nunca llegó a su correo electrónico la citación para versión libre, resulta atinente referirse a lo ampliamente relacionados como citaciones enviadas por el Seccional Cundinamarca, ya enunciadas al argumentarse los hechos, 18 y 19, 20, 21, 22 del presente acápite.
- **En cuanto al hecho 48** de la demanda es cierto, verificable a folio 113 del expediente disciplinario.
- **En cuanto al hecho 49** y los fundamentos de derecho de la demanda, no es cierto, el investigado, hoy demandante, sí contó con los términos legales para descargar todas las pruebas obrantes en el expediente, tanto en la indagación preliminar, como el término para presentar descargos y el término para presentar recurso de apelación. A este aspecto, solicitamos se tengan en cuenta los argumentos expuestos en los hechos 18, 19, 20, 21, 22, 43 y 44 del presente acápite.
- **Respecto de los hechos 50, 51, 52** y los fundamentos de la demanda, no es cierto. Al respecto se debe explicar que en la Resolución 017 del Seccional de Cundinamarca, si tuvo otros elementos probatorios, que como es natural, fueron soportes de la Resolución de declaración de incumplimiento, tal y como se expuso al argumentarse en los hechos 40 y 41 del presente acápite, lo que constituyó una investigación integral y existencia la falta imputada.

Igualmente, la Resolución 017 del Consejo Seccional de Cundinamarca, tuvo en cuenta criterios probatorios tales como los informes de interventoría de la EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, Diego Bonilla Mondragón, tal y como fue explicado en el los hechos 40 y 41 de este acápite.

En efecto, por sustracción de materia, la Resolución 69 y 121 citadas de la EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, se fundamentan en las diferentes pruebas que demostraron el incumplimiento del contrato, hecho que no fue desvirtuado en la investigación ética disciplinaria y que condujo a la sanción disciplinaria del demandante.

A este respecto, igualmente debe considerarse que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, que las resoluciones por las cuales se declaró el incumplimiento del contrato y la



**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

ocurrencia del siniestro del mal manejo del anticipo, además de las pruebas que soportaron dichos actos y que este Consejo acogió y valoró en las citadas Resoluciones, también están revestidas de legalidad y acordes al ordenamiento jurídico Colombiano.

Adicionalmente, no le es dable a ninguna persona distinta al Juez Administrado, entrar a rebatir o discutir los supuestos de hecho y de derecho de dichos actos, pues de acuerdo a la actual jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, ni los Tribunales de Arbitramento ante el Estado-Contratante, tiene dicha potestad.

Al respecto en la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, febrero 23 de 2000, informó:

*"Si bien es factible que las partes de un contrato -en donde una de ellas sea una entidad del Estado-, pueden convenir en someter la decisión de árbitros a las controversias que entre ellas surjan por situaciones de hecho derivadas del desarrollo o ejecución de dicho contrato, en modo alguno puede predicarse lo mismo respecto de la definición de legalidad de los actos administrativos que la entidad contratante expida con motivo de la celebración y ejecución del contrato, por cuanto las diferencias que el contratista pueda tener acerca del contenido y los efectos de este tipo de actos, no son, ni pueden ser, objeto de transacción y, por ende, tampoco de arbitramento, dado que en ello está comprometido el orden jurídico y el ejercicio del poder público, materias éstas que, en modo alguno, están sujetas a la disposición de las partes, vale decir, escapan a la capacidad de negociación, criterio éste adoptado hoy por el legislador en el artículo 111 de la ley 446 de 1998."*

Lo anterior, lo entiende este Consejo, en el sentido que ninguna autoridad diferente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le es dable a entrar a revisar la legalidad o no del acto, ni verificar los supuestos fácticos y probatorios que lo sustentaron y que están plasmados en el mismo acto, empero; el COPNIA, fue más allá de dichos presupuestos, pues también fincó su decisión en las pruebas obrantes en el expediente, tales como los informes de interventoría y pruebas recolectadas en diligencia de inspección ocular.

Lo anterior, se sustenta en la sentencia de la Corte Constitucional C-1433 de 2000 M.P ALFREDO BELTRAN SIERRA, que expresa:

*"Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad."*

(...)

*En este orden de ideas, las cláusulas excepcionales a los contratos administrativos, como medidas que adopta la administración y manifestación de su poder, sólo pueden ser objeto de examen por parte de la jurisdicción contenciosa y no por particulares investidos temporalmente de la facultad de administrar justicia, pues si bien los mencionados actos a través de los cuales estas cláusulas se hacen aplicables, tienen implicaciones de carácter patrimonial tanto para el contratista particular como para el Estado, asunto éste que no se puede desconocer y que sería la base para*

Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00

*que los árbitros pudieran pronunciarse, estas implicaciones son consecuencia del ejercicio por parte del Estado de sus atribuciones y, por consiguiente, el análisis sobre éstas, sólo es procedente si se ha determinado la legalidad del acto correspondiente, asunto éste que es de competencia exclusiva de los jueces e indelegable en los particulares, dado que la determinación adoptada en esta clase de actos, es expresión directa de la autoridad del Estado y como tal, únicamente los jueces, en su condición de administradores permanentes de justicia, tienen la función de establecer si el acto correspondiente se ajusta a los parámetros legales, analizando, específicamente, si las motivaciones expuestas en él, tienen como sustento real, la prevalencia del interés público y el cumplimiento de los fines estatales, aspectos estos que son el fundamento del ejercicio de las facultades excepcionales reconocidas al Estado-contratista. Este análisis, entonces, no puede quedar librado a los particulares, pues a éstos no se les puede transferir la competencia de decidir sobre las cuestiones que tocan con funciones de carácter estatal, atribución ésta, exclusiva de los jueces."*

En conclusión, conforme a lo expuesto, el COPNIA, como sujeto cobijado por la Constitución y la Ley, debía a estarse a lo resuelto en las Resoluciones 69 de 2011 y 212 de 2011 de las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, no obstante, como se ha informado precedentemente, también sustentó la infracción disciplinaria cometida por el demandante, en los informes de dirección de interventoría de la entidad pública contratante.

- **En cuanto a los hechos 53 y 54** de la demanda son ciertos, no obstante se aclara que el ingeniero CAMILO CASTILLO, se le ha endiligado responsabilidad disciplinaria en su calidad de ingeniero responsable profesional de un proyecto encargado al Consorcio del que es su representante legal y por tanto responsable inmediato de la actividad ingenieril en dicho proyecto.
- **En cuanto a los hechos 55, 56, 57 y 58** de la demanda, no es cierto. Solicitó se tenga en cuenta los argumentos depuestos en este acápite para los hechos 40, 41, 50, 51 y 52.

Igualmente, en las Resolución de declaratoria de incumplimiento, se realiza un resumen en cuanto al valor del anticipo fue de \$2.830.000.000.00 y el valor amortizado correspondió a \$1.488.795.939.00 y el no amortizado fue de \$1.341.204.061.00.

El anterior análisis financiero, se realiza con base en las actas parciales y en el certificado expedido por la Dirección de Tesorería de las Empresas Públicas de Cundinamarca, suscrito por el Director de Tesorería de fecha marzo 31 de 2011 y avalado por la Subdirección Técnica de la entidad. Ahora bien, estos documentos reposan en el archivo de la entidad dentro del contrato SOP-A-248-2007 y en el Cd remitido a este despacho visto a folio 113 del expediente disciplinario, carpeta de informe folio 1490.

**EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRUEBAS SEÑALADOS EN EL EXPEDIENTE DEL CONTRATO SOP-A-248-2007 OBVIADOS EN LA RESOLUCIÓN 017 DEL 12 DE FEBRERO DE 2014 A PESAR DE CONSIDERARSE PRUEBAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO.**

- **Respecto a los hechos 59, 60, 61, 62, 63 y 64** de la demanda, corresponde a estipulaciones contenidas en el contrato SOP-A-248-2007, por lo cual, se estará a lo acordado en dicho instrumento privado suscrito ente las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA y el CONSORCIO PANTANO ARCE II.

Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00

- **En cuanto a los hechos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74** de la demanda, los cuales se refieren a las justificaciones, motivos circunstancias y pruebas técnicas que supuestamente no tuvo en cuenta el COPNIA para valorar la conducta de investigado, no realizándose integralmente la investigación al hoy demandante y por la cual, se niega por parte de la apoderada del demandante, la existencia de la falta disciplinaria, se hace necesario realizar las siguientes precisiones jurídicas y técnicas:
- Del Cd visto a folio 113 del expediente disciplinario, se encuentra el expediente contractual SOP-A-248-2007, y en él se pudo evidenciar las pruebas documentales que soportaron las Resoluciones 69 y 121 de 2011, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato y el siniestro del mal manejo del anticipo.
  - Debe tenerse en cuenta que al COPNIA, no le es dable realizar juicios de valor sobre lo que en un acto administrativo se analizó y valoró, pues tal y como se ha argumentado en los hechos 50, 51, y 52 del presente acápite, solo al Juez Administrativo, le compete realizar dicho control de legalidad.
  - No obstante, de la revisión que se le hace al expediente contractual referido contenido en el expediente disciplinario visto a folio 113 y solo a título de observación, se puede evidenciar en los diferentes tomos que se cancelaron actas parciales de obra al contratista (folio 312 cd), quejas de contratistas del Consorcio en razón a que no se le cancelaron obligaciones contractuales pendientes (folios 383, 683, 768, 770, 782, 797, 798, 805, 806, 809 cd), actas de suspensión de obra (folios 632, 633, 644, 815, 818, 819, 825, 834, cd), exposición de los problemas de la falta de compra de lotes por parte de la Alcaldía de Subachoque (folio 644, 659, 825, 834, 870, cd), igualmente, a folio 876 del Cd, se observa solicitud del Alcalde de Subachoque a las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, en el cual informa que en visita a la obra se pudo apreciar que no concuerda el valor pagado en actas parciales al CONSORCIO PANTANO ARCE II con las obras realizadas, siendo avaladas por la firma interventora (folios 876, 891 Cd).
  - En ese sentido, de la lectura que se le realiza a las Resoluciones de las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, se puede evidenciar que dichas pruebas si fueron valoradas por dicha entidad para la toma de la decisión adoptada, tanto en la declaración de incumplimiento, como en la que resolvió los recursos interpuesto, análisis que acogió el COPNIA para la sanción impuesta al señor MIGUEL CASTILLO BAUTE.
  - Igualmente, debe decirse, que las Resoluciones 69 y 121 de 2011 ampliamente citadas, fundamentan su decisión de incumplimiento, en el hecho que vastamente se fundamentan **en el hecho del abandono de la obra**, al punto de dejarse vencer el término contractual prorrogado y pactado, sin ni al menos haber trabajadores, maquinaria, combustible en la misma, siendo un proyecto social, público esencial y de interés colectivo, no resultó ético para el COPNIA que dicho abandono en obra fuese cerca de los ciento cuatro (104) días de atraso, incluso, con obligaciones laborales impagadas, situación que demostró la entidad pública contratante, a través de las visitas e informes del supervisor de la entidad contratante, Ingeniero Diego Felipe Bonilla, de lo cual obra prueba en el expediente contractual visto en el Cd tomo V del folio 113 del expediente disciplinario.
  - Que revisado el expediente contractual visto a folio 113 del expediente disciplinario, no se evidencia en sus diferentes tomos solicitudes ni requerimientos del demandante en su calidad

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

de representante legal del CONSORCIO PANTANO ARCE II, requiriendo el reconocimiento, pagos o valores diferentes a las 14 actas canceladas, es decir, si el contratista hubiese realizado mayores cantidades de obras, como las referidas a las excavaciones de roca del hecho 66 de su demandada, razonable y lógicamente, ese valor debía ser cobrado y solicitado su amortización respecto al anticipo, pero dicho acto, no se observa en el expediente contractual, ni ningún otro referido, contra amortización del anticipo recibido.

- Igualmente, no es cierto que la entidad no haya contestado los requerimientos de adiciones de conformidad con los hechos 67 y 68 de la demanda, pues se puede observar a folio 632 y 633 del expediente contractual, tomo IV del Cd (Folio 113) en fecha 10 de diciembre de 2008, que dio respuesta comprometiéndose a realizar los estudios financieros, jurídicos para la adición presupuestal. Igualmente, contrató un estudio técnico con la Universidad Nacional, para lo pertinente y que obra en el Cd folio 113 del expediente disciplinario.
- En consecuencia, Honorable Magistrado, según fue probado en el expediente disciplinario y con lo cual se sancionó hoy al demandante, la base fáctica para que las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, declararan el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro de la póliza del anticipo, obedeció al abandono que el ingeniero, representante legal de citado Consorcio, como responsable y vocero de sus miembros, realizó sobre la obra del contrato SOP-A-248-2007. Aspecto, contrario a la ética profesional del ingeniero en Colombia, cuyo deber debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo.
- **Respecto de los hechos del 75 al 79** de la demanda son ciertos, verificable del folio 186 al 1222 del expediente disciplinario.
- **Respecto de los hechos del 80 al 81** de la demanda son ciertos, verificable a folio 2227 al 2241 del expediente disciplinario.
- **Respecto de los hechos del 82 al 83** de la demanda no son ciertos, toda vez que de la Resolución 035 del 14 de enero de 2015, se puede evidenciar que la Junta Nacional, en su decisión de segunda instancia, si valoró la totalidad de las pruebas y enfatizó sobre lo que se ha argumentado con base en la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en el sentido que no le es dable a ningún ente entrar a discutir sobre las consideraciones y decisión adoptada en un acto administrativo, pues ello solo le compete al Juez Administrativo. Debe considerarse lo expuesto en dicha Resolución, lo que será considerada como un fundamento fáctico de la presente contestación.
- **Respecto del hecho 84** de la demanda es ciertos, verificable a folio 1247 respaldo, del expediente disciplinario.
- **Respecto de los hechos del 85 al 89** de la demanda, solicitamos tener en cuenta lo informado en los hechos precedentes relativos a la naturaleza de los actos administrativos, lo dicho sobre la base de las mismas, que se puede concluir en el abandono de la obra por parte del contratista y demás aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento en este acápite y que por economía procesal no se transcribirán.
- **Respecto al hecho 90**, me opongo, en el sentido, que la suspensión de la matrícula profesional del demandante, dado que si bien es cierto, dicha sanción legalmente le impide al ingeniero demandante desempeñar su profesión, en la realidad, desconociendo la vigencia y la eficacia real

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

de los actos administrativos que demanda, éste ha continuado laborando profesionalmente como ingeniero y como tal actúa como representante legal de varias sociedades comerciales, presentando propuestas y suscribiendo contratos, tales como presentación de propuesta en la licitación pública LIC-SI-0008-2015 en la Gobernación de Bolívar, en su calidad de representante legal del Consorcio Salud Bolivarenses, Resolución de adjudicación de fecha 4 de septiembre de 2015 y en la licitación pública No 010 de 2015 que adelantó la Gobernación de la Guajira.

Sin embargo la licitación pública LIC-SI-007-2015 adelantando por la Gobernación de Bolívar, se informa que el ingeniero demandante, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES GRANDES VÍAS S.A.S. conformó Unión Temporal Palacio Cartagena, quien suscribió el contrato SI-C-2920-2015, como también, en la licitación 010 de 2015 adelantada por la Gobernación de la Guajira, en la que conformó y aportó su experiencia individual y profesional, en su propio nombre, al ser parte del Consorcio Puente Guajiro y que terminó con la suscripción del contrato 471 de 2015.

Debe tenerse en cuenta que el demandante se encontraba sancionado por el COPNIA desde el día 21 de enero de 2015 hasta el día 20 de enero de 2017 y las propuestas y unión contractual se realizaron en dicho periodo. Igualmente, de acuerdo a como se desprende de las anexos de las propuestas, el señor CAMILO CASTILLO BAUTE, ha ostentando el cargo de representante legal de la empresa INVERSIONES GRANDES VÍAS S.A.S., por lo cual, tales afectaciones económicas, emocionales, psicológicas, vida en relación, daño emergente y lucro cesante, no se observan probadas, dado que el demandante ha continuado laborando, recuérdese la presunción que ha establecido la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-, en relación a que los representantes legales de la sociedades comerciales, las cuales suponen vinculación laboral.

- **Respecto de los hechos del 91 al 93** de la demanda, corresponde a aspectos por fuera de la actuación judicial, los cuales no se conocen sus motivos y deberán discutir en el plenario que le compete.

### **III. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo de la presente contestación y además por cuanto:

- No existe prueba del daño alegado e imputable al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.
- No existe prueba del nexo causal entre la sanción de suspensión del ejercicio profesional impuesta al demandante y los supuestos perjuicios morales y patrimoniales alegados.
- La imposición de la sanción disciplinaria ético profesional fue producto de una actuación legítima del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, de acuerdo a las funciones que como Tribunal de Ética le fueron asignadas por la Ley 842 de 2003.
- Los actos administrativos proferidos en la investigación disciplinaria ético profesional, mediante los cuales se adoptó la decisión de suspensión del ejercicio profesional del ingeniero civil MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, se encuentra acordes a la Constitución Política de Colombia y la Ley 842 de 2003, por lo cual, no desconocieron el debido proceso.

15  
149

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

Que en relación con la **estimación razonada de la cuantía**, la cual se refiere al reconocimiento de la indemnización por perjuicios materiales de lucro cesante y daño emergente, por valor de \$600 millones de pesos y perjuicios morales por valor de 200 salarios mínimos legales mensuales, relacionados con la suma de \$254.600.000 por concepto de honorarios y salarios dejados de percibir como ingeniero con empresas tales como Obras Maquinarias y Equipos en cantidad mensual de \$6 millones de pesos, contrato laboral indefinido con la empresa Construcciones Civiles Tecniciviles, utilidades dejadas de percibir en suma igual de \$398 millones de pesos y la suma de \$78.720.000 por concepto de intereses civiles.

Al respecto de la pretensión indicada, el suscrito se opone de manera expresa, toda vez que en primer lugar carece de fundamentos probatorios dichas solicitudes, a su vez, tal y como se argumenta en el pronunciamiento 90 de los hechos del acápite anterior, el demandante aun con la sanción de suspensión para el ejercicio de la profesión, éste ha continuado laborado, ha sido representante legal de empresas cuyo objeto social corresponde a actividades ingenieriles, ha presentado propuesta en dicha calidad, ha constituido uniones temporales para obras que comprenden en esencia el ejercicio de la ingeniería civil.

En este sentido, el señor MIGUEL CASTILLO BAUTE, ha conservado sus relaciones laborales, tales como con el Consorcio Salud Bolivarense, o la sociedad comercial INVERSIONES GRANDES VÍAS S.A.S., lo que presume vinculación laboral de conformidad con los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, por ende, desvirtúa las solicitudes de perjuicios materiales solicitados, dado que el demandante siempre ha laborado, como se ha explicado. Incluso, los perjuicios morales que aluden en abstracto, tampoco serían procedentes, dado que como se puede deducir dicho daño extrapatrimonial, si desde la sanción disciplinaria sigue activo laboralmente, donde estaría el epicentro de su aflicción o la llamada daño en relación, como se puede observar en la presentación de las propuestas, incluso es la persona que suscribe la carta de presentación.

A este respecto, resulta imperioso manifestar, que mediante Acta 2 del 25 de septiembre de 2010 de la Junta de Socios de la sociedad INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERÍA, se pudo constatar que existe vínculo contractual entre esa empresa y el demandante, se encuentra vigente, pues del Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad 0004644444 de fecha 9 de agosto de 2016, el señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUETE, continua siendo el representante legal de dicha empresa, que dicho sea de paso, conformó Unión Temporal, para en el contrato SI-C-2920-2015 cuyo objeto corresponde a la restauración integral del palacio de la proclamación para el funcionamiento del centro regional para el desarrollo de las artes, la cultura y las artesanías de Bolívar y el Caribe, adelantando por la Gobernación de Bolívar.

En igual sentido, muy a pesar de la sanción de suspensión de la matrícula profesional como ingeniero del señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE por parte del COPNIA, éste a título personal, aportando su experiencia y profesión, hace parte del CONSORCIO PUENTE GUAJIRO, conformado por la empresa Obras, Máquinas y Equipos Tres A S.A.S, Jorge Bolívar Brito y el demandante con matrícula profesional suspendida. Al citado Consorcio Puente Guajiro, le fue adjudicada la Licitación Pública No 010 de 2015, adelantada por la Gobernación de la Guajira y cuyo objeto correspondió a la actividad ingenieril de "construcción de puente sobre la quebrada Moreno en la vía Florida - Cuestecitas, Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira", de conformidad con la copia del contrato de obra pública No 471 de 2015 y acta de audiencia de publica de adjudicación en dicho proceso contractual.



**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

En ese orden, dado es concluir, que si sus condiciones laborales y contractuales persistente, muy a pesar de la sanción impuesta por el COPNIA en cumplimiento de un mandato legal, ello no puede hacer eco, para solicitar los daños alegados como materiales y los que en genérico se han expuestos como pérdida de la oportunidad, dado que sus requisitos no están argumentados.

Sobre el particular, es conveniente citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación laboral del 10 de septiembre de 1986, que dijo: *"Quien tiene la personería de un ente colectivo, como gestor representante legal o gerente, es un mandatario de la entidad, cuyos poderes y límites en el tiempo del encargo se rigen por lo previsto en los estatutos de dicho ente, o en forma supletoria, por la ley civil o comercial. Pero, como acontece generalmente, que quien representa los intereses de una persona jurídica es también un subalterno suyo, porque no sólo está en la obligación de acatar y cumplir sus determinaciones, órdenes o instrucciones que le impartan la asamblea general de asociados, la junta directiva o la junta de socios y demás organismos de dirección suprema del ente moral de que se trate, tales labores subordinadas del personero colectivo quedan regidas por un contrato de trabajo distinto e independiente del de mandato, a que ya se aludió, e igualmente amparadas por lo prescrito en la ley laboral. Existe pues, en la hipótesis que se analiza, una concurrencia de contratos donde, a pesar de su existencia y ejecución paralelas o concomitantes en el tiempo, cada contrato conserva su propia naturaleza jurídica y su propia individualidad, sin que la suerte de uno de ellos afecte necesariamente la del otro, y sin que la expiración o el incumplimiento de uno o de ambos contratos tengan las mismas consecuencias ante la ley, por ser distintos los regímenes normativos aplicables a cada una de aquellas especies de contratación".* (Resaltos Propios)

Por otra parte se informa en la estimación razonada de la cuantía de la demanda, que el señor CAMILO CASTILLO BAUTE, se le adeudan los valores por concepto de honorarios profesionales como ingeniero civil, toda vez que se desempeñaba como tal, en la sociedad OBRAS, MAQUINAS Y EQUIPOS, cuya duración correspondía a tres años contados a partir del 20 de octubre de 2013. Al respecto y siguiendo la presunción que establece la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral referidas en el párrafo anterior, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad OBRAS, MAQUINAS Y EQUIPOS, No 4644441 de fecha 12 de agosto de 2016 expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, se observa que el demandante, es el Representante Legal suplente de dicha sociedad desde el día 23 de octubre de 2013, por lo cual, ¿cómo se puede inferir, que el contrato de prestación de servicios que alude en su demanda, se encuentre terminado en virtud de la sanción impuesta por el COPNIA?, cuando aún a la fecha referida, sigue actuando como representante legal de una empresa, la cual, su actividad u objeto comercial, comprende esencialmente actividades ingenieriles.

En ese sentido, tales perjuicios son inexistentes, no se hallan probados, ni podrán demostrarse, en razón a que de las pruebas aportadas evidencia que no resultan procedentes los perjuicios invocados, dado que el demandante ha seguido laborando normalmente como venía antes de la sanción de suspensión de la matrícula profesional, se ha mantenido en los cargos que desarrollaba, no existe variación en ello, por lo cual, no le es dable solicitar dichos perjuicios materiales ni extrapatrimoniales y, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, tampoco habrá lugar a los intereses civiles ni utilidades dejadas de percibir por la no ejecución de las obras públicas durante el termino de suspensión de la matrícula profesional.

Adicionalmente, en cuanto a dichas solicitudes de condena, no nos consta y deberá probarse con suficiencia el monto de estos perjuicios; porque el tener que renunciar a los diferentes contratos que

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

relaciona, **esto es la consecuencia lógica que deriva el haberse encontrado responsable de los cargos formulados y de haberse sancionado disciplinariamente**, lo cual lo inhabilita para seguir desempeñando su actividad de Ingeniero, acorde con lo previsto en el literal i, del artículo 32<sup>31</sup>, de la Ley 842 de 2003, lo cual significa nada más nada menos, que estas afectaciones **siendo legítimas** por estar soportadas en el Derecho y ser el resultado de un debido proceso, no van en contra de la dignidad humana, pues el comportamiento ajeno a la ética y disciplina, a las normas de orden público, al orden justo, al respeto del derecho ajeno, etc., no hacen parte de los elementos inherentes a la persona humana, como tampoco deshacen una imagen, o valía social que la persona se ha encargado de destruir con su actuación contraria a la Ley.

En consecuencia, se solicita se denieguen todas y cada una de las pretensiones y condenas pedidas por el demandante, como quiera que en los hechos que motivaron la actuación, no se configuran los elementos necesarios para endilgar ilegalidad y/o atribuirle responsabilidad patrimonial al COPNIA, así como tampoco existe justificación, ni prueba de los perjuicios materiales y morales, por lo que en su defecto, solicito que se condene en costas al demandante.

#### **IV. EXCEPCIONES**

Proponemos las siguientes excepciones:

➤ **Específicas:**

- **Inexistencia de violación al derecho al debido proceso**

<sup>31</sup>. **Ley 842 de 2003. Artículo 32. PROHIBICIONES GENERALES A LOS PROFESIONALES.** Son prohibiciones generales a los profesionales: a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la ingeniería o alguna de sus profesiones afines o auxiliares, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión; b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley; c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual; d) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo o alguno de sus Consejos Regionales o Seccionales; Nota: Sentencia C-570 de 2004, Corte Constitucional. El Literal d) declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, "... en el entendido de que las conductas descritas no son sancionables cuando se cometan respecto de un colega o socio en un contexto ajeno al ámbito profesional". e) Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres; Nota: Sentencia C-570 de 2004, Corte Constitucional. El Literal e) declarado **INEXEQUIBLE**. f) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este; g) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión; h) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas contra el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, los miembros de la Junta de Consejeros o sus funcionarios; contra cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la ingeniería o contra alguna de sus agremiaciones o sus directivas; Nota: Sentencia C-570 de 2004, Corte Constitucional. El Literal h) declarado **INEXEQUIBLE**. i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo u obstaculizar su ejecución; j) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal; k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la ingeniería, estando incurrido en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley; l) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.



**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

En virtud del principio de economía procesal, téngase como argumentos, los expuestos en el acápite de pronunciamiento de los hechos números 3, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 38, 39, 42, 43, 44, 47, 49, 50, 51, 52, 82, 83 y 84 de esta contestación.

Igualmente, se ha manifestado en el escrito de demanda, que al investigado se le violó su derecho de defensa y debido proceso, en razón a que no se le recepcionó la **versión libre y espontánea**, sin perjuicio de las razones contenidas en esta contestación, pues ello obedeció más aun acto de pasividad del disciplinado al no concurrir a las múltiples citaciones que se le hicieron en desarrollo de la investigación disciplinaria. De esta forma, se hace necesario para argumentar la presente excepción, que de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual en situación similar, consideró que muy a pesar de que el investigado disciplinario en ese proceso no rindió versión libre, si pudo ejercer su derecho de contradicción al solicitar pruebas o participar en la práctica de ella o interponer recursos sobre las decisiones adoptadas en dicha actuación, término en el cual, pudo ejercer su derecho de defensa.

En ese sentido, me refiero a la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente doctor Marco Velilla Moreno, de fecha 3 de abril de 2014, radicado 110010325000201000295 00, acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Junta Central de Contadores Públicos, en virtud de una actuación disciplinaria que surtió dicha entidad y en la cual, en el tema referido manifestó la Sección Primera:

*"Según se expuso en los antecedentes de este proveído, el actor, primeramente alude a cada uno de los actos acusados para formularles, respectivamente, cuestionamientos de legalidad que convergen en la violación al debido proceso; y, frente a la exposición de los descargos formulados en el marco del proceso disciplinario, se infiere que el apoderado del actor pretende exponer, ante esta Jurisdicción, la actuación administrativa surtida en la Junta Central de Contadores para que la Sala verifique si, en efecto, esa Entidad incurrió en la vulneración a las normas legales que aquel invoca.*

(...)

*Finalmente, **el asunto concerniente a la no realización de la versión libre del sancionado**, como situación violatoria del artículo 92 numeral 3º de la Ley 734 de 2002 y del debido proceso, no está llamado a tener opción alguna de prosperidad, toda vez que según admite el actor, éste presentó memorial de contestación de cargos en el que tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de cada uno de ellos, y de adjuntar y solicitar las pruebas que a bien tuviere para defender su posición en el marco del proceso disciplinario, de forma tal que el memorial a que aquel alude, sin duda, hizo las veces de versión libre de los hechos, sin que fuera menester su realización presencial como presupuesto para ejercer eficazmente el derecho de defensa, **y menos aun cuando el actor dilató su realización hasta que optó por presentar el memorial en comento por escrito.***

*A lo anterior, se agrega que el demandante **presentó los recursos** de vía gubernativa dirigidos a controvertir la actuación de la Junta Central de Contadores, razón de más para constatar que el debido proceso no le fue vulnerado al actor en ningún momento del proceso disciplinario". (Resaltos propios)*

o **Inexistencia de investigación parcial.**

En virtud del principio de economía procesal, téngase como argumentos, los expuestos en el acápite de pronunciamiento de los hechos números 40, 41, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58 y 65 al 74 de esta contestación.

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

Sin embargo, quiere recalcar este mandatario, que la actuación del COPNIA se ajustó a los postulados de la investigación integral, habida cuenta que realizó el esfuerzo administrativo necesario para recabar las pruebas que son aportadas como sustento de su decisión, tanto en búsqueda de lo favorable como lo que no. Distinto es, que una vez obtenido el recaudo probatorio, su valoración resultara contrario a los intereses del disciplinado, sin que por ello pueda entenderse que faltó al deber de integralidad investigativa el COPNIA. De ser así, y aceptar la simple argumentación de la demanda en tal sentido, equivaldría decir que toda sanción disciplinaria lesiona este principio, hecho evidentemente, un absurdo jurídico.

- **Proceso disciplinario ético profesional llevado con cumplimiento de las normas sustanciales y procesales establecidas en la Ley 842 de 2003.**

En virtud del principio de economía procesal, téngase como argumentos, los expuestos en el acápite de pronunciamiento de los hechos números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 47, 53 y 54 de esta contestación.

En tal sentido, ha de indicarse además, que la basta jurisprudencia constitucional sobre el tema al debido proceso, ha sido uniforme en manifestar que el debido proceso es aquel que se adelanta o realiza *con las formalidades propias de cada juicio*, y en ese sentido, puede advertirse de manera palpable, que la actuación disciplinaria que sancionó al demandante, se ajustó a todas y cada una de las etapas procesales propias de su juicio especial contenido en la Ley 842 de 2003, de allí que pretender imponer otras formalidades de juicios diferentes, como por ejemplo, las contenidas en Ley 734 de 2002, es un error de interpretación y vulnera el debido proceso.

- **Falta disciplinaria sancionada debidamente probada e imputada.**

En virtud del principio de economía procesal, téngase como argumentos, los expuestos en el acápite de pronunciamiento de los hechos números 30 al 35, 36, 37, 42, 43, 44, 46, 75 al 79, 80, 81, 82, 83, y 84 de esta contestación.

Como se expuso ampliamente y lo podrá notar su Magistratura, en la investigación disciplinaria que se le adelantó al demandado quedó demostrado con suficiencia la conducta omisiva y tuvo con el contrato por el que fue sancionado, y del cual se le declaró su incumplimiento. Es decir en tal sentido, no se afectó ni atacó en la presente demanda una falsa o inexistente motivación de los actos administrativos demandados y en consecuencia, no le corresponde a su Señoría analizar los argumentos que sustentaron tales providencias administrativas, en razón precisamente, a la legalidad que sobre ellos presume la Ley.

De allí que su análisis y control jurisdiccional corresponderá al estudio formal de expedición de los actos atacados, de los cuales se insiste, cumplieron a cabalidad con todas las formalidades legales para su expedición, respetando especialmente en todo momento, los derechos de contradicción, defensa, y debido proceso del sancionado.

- **Inexistencia de perjuicios materiales y morales.**

En virtud del principio de economía procesal, téngase como argumentos, los expuestos en el acápite de pronunciamiento de los hechos número 90 y argumentos depuestos en la estimación razonada de la cuantía del acápite de pronunciamiento de las pretensiones de esta contestación.

Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00

Igualmente solicito al Honorable Magistrado, de resolverse la inexistencia de perjuicios materiales o si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condene al demandante a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

○ **Presunción legal de los actos administrativos**

Se sustenta la presente excepción, en todos los hechos de éste documento, en el cual se afirmó la presunción legal de las Resoluciones 69 de 2011 y 212 de 2011 de las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, por medio de la cual, se declaró el incumplimiento del contrato objeto de esta demanda y la ocurrencia del siniestro del anticipo, no evidenciándose en todo el expediente disciplinario, prueba del demandante que indicará su ausencia de responsabilidad en el abandono de la obra, que tal y como fue afirmado, constituyó la principal fuente de responsabilidad para las declaraciones de incumplimiento de las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA.

Igualmente, fundamento la presente excepción, en el sentido que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la única autoridad legítima para desvirtuar los presupuestos de hecho y de derecho de un acto administrativo, es decir, ejercer el control de legalidad del mismo, es el Juez Administrativo, motivo por el cual, dichos actos constituyeron pruebas válidas para las decisiones adoptadas por el COPNIA, al no haber sido ni suspendidos ni anulados al momento de la decisión de sanción de suspensión de la matrícula profesional del ingeniero MIGUEL CASTILLO BAUTE.

Al respecto, informa la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente doctor Marco Veilla Moreno, de fecha 3 de abril de 2014, radicado No 110010325000201000295 00:

*"Ahora, es palmario el desatino en el que incurre el actor al pretender que sea la decisión judicial la llamada a otorgar ejecutoria a los actos administrativos pues, como bien señala el Ministerio Público, si ello fuera así, resultaría contrario al sentido común el que las decisiones de la Administración se hallen revestidas de legalidad y por tanto, encuentren en tal presunción legitimidad para su ejecución. En este punto, no sobra recordarle al apoderado del contador sancionado, que la vía judicial controla el que los actos administrativos ejecutoriados en los términos del artículo 136 del C.C.A., se hallen ajustados a derecho, y de ahí que sea la decisión del juez la única llamada a desvirtuar la presunción de legalidad a ellos inherente mediante su declaratoria de nulidad, cuando así proceda". (Resaltos propios)*

○ **Cumplimiento del deber legal:**

El Estado colombiano, mediante el desarrollo jurídico desde la Ley 94 de 1937 hasta la Ley 842 de 2003, actualmente vigente, lo hace para minar el riesgo social, tal como lo reitera la Sentencia C-296 de 2012 de la Corte Constitucional, donde manifiesta entre otros aspectos, que el ejercicio de la Ingeniería, sus Profesiones Afines y sus Profesiones Auxiliares, involucra un RIESGO SOCIAL, y como tal busca conjurar una serie de amenazas y peligros que se ciernen sobre la vida, integridad personal, seguridad y salud de los ciudadanos.

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

En tal sentido, el proceso de investigación ético – disciplinario seguido en contra del ingeniero MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, se llevó a cabo en cumplimiento de un deber legal enmarcado en la Ley 842 de 2003, conforme a los siguientes artículos:

**Artículo 26. FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA, COPNIA.**

*"t) Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados;*

*g) Resolver en segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las determinaciones que pongan fin a las actuaciones de primera instancia de los Consejos Seccionales o Regionales"*

**Artículo 29. POSTULADOS ETICOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL.** *El ejercicio profesional de la Ingeniería en todas sus ramas, de sus profesiones afines y sus respectivas profesiones auxiliares, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.*

**Parágrafo.** *El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del ingeniero en general, de sus profesionales afines y de sus profesionales auxiliares y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.*

**ARTÍCULO 46. DEFINICIÓN DE FALTA DISCIPLINARIA.** *Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley."*

De esta manera entonces, es claro que la investigación ético - disciplinaria en contra del ingeniero MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE llevada a cabo por el COPNIA, se desplegó en cumplimiento de un deber legal, y con observancia del procedimiento legalmente establecido en los artículos 60 a 77, de la Ley 842 de 2003.

- o **Ineptitud de demanda por inexistencia de los requisitos para que se configure la responsabilidad patrimonial del COPNIA.**

Acorde con lo que se desprende de la demanda en el sentido de que la actuación disciplinaria CND-PD-2012-00003 realizada por el COPNIA le causó daño al demandante, el cual pretende se le indemnice, ha de indicarse que no le asiste razón alguna al accionante, como quiera que no confluyen los presupuestos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado como son:

1º. Un daño antijurídico o lesión, es decir, un menoscabo que sufre el afectado en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, **sin tener el deber jurídico de soportarlo;**

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

2º. Una acción u omisión de la Administración Pública que no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas;

3º. Una relación de nexo causal, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración.

Lo anterior se sustenta, en que así como el resultado de la investigación disciplinaria estableció la responsabilidad disciplinaria del ingeniero MIGUEL CASTILLO BAUTE por los hechos que originaron la queja, y en consecuencia el fallo sancionatorio que conlleva a que se afecten unos derechos constitucionales, no así la afectación patrimonial de sus derechos personalísimos fue injustificado; como tampoco se desbordaron las obligaciones por acción u omisión; y mucho menos se dan las condiciones de nexo causal entre el daño antijurídico atribuido al Estado y el incumplimiento de sus obligaciones que conlleven a soportar las pretensiones económicas señaladas por este Profesional, pues se reitera que el investigado abandonó la obra contratada y de allí, la legitimidad de su contratante en declarar incumplido el contrato.

Respecto al derecho sancionador ejercido por el Estado<sup>32</sup>, el cual está destinado a reprimir conductas contrarias al Derecho mediante la imposición de sanciones, obligatoriamente conlleva la afectación de los derechos constitucionales que van desde el llamado de atención, pasando por la suspensión de una licencia profesional, hasta la privación de la libertad. También implica el ius puniendi, restricciones o limitaciones a los derechos, entre otros, al buen nombre y al ejercicio libre de profesión u oficio o libertad de trabajo, cuyo alcance se reduce a la par que operan las sanciones administrativas, disciplinarias y/o penales impuestas.

En tal situación, siendo legítimas estas afectaciones por estar soportadas en el Derecho y ser el resultado de un debido proceso, no van en contra de la dignidad humana, pues el comportamiento ajeno a la ética y disciplina, a las normas de orden público, al orden justo, al respeto del derecho ajeno, etc., no hacen parte de los elementos inherentes a la persona humana, como tampoco deshacen una imagen, o valía social que la persona se ha encargado de destruir con su actuación contraria a la Ley.

En suma, no existe asomo de duda respecto de la legalidad de la actuación de la Entidad en este proceso de investigación disciplinaria ético - profesional, con apego a la Ley, pues en contrario, mediante la demanda interpuesta por el Profesional MIGUEL CASTILLO lo que se pretende es revivir un debate probatorio ante la jurisdicción administrativa, poniendo en tela de juicio la legalidad de lo actuado por el COPNIA.

➤ **Genéricas:**

Las demás que se prueben y que debe declarar de oficio por el Sr. Magistrado.

## **V. FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA**

En el presente acápite, se desarrolla la parte fáctica, jurídica y motivacional de los actos administrativos que expidió el COPNIA en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y legales, los cuales confirma esta contestación así:

---

<sup>32</sup>. Sentencias: C-818 de 2005, C-214 de 1994, C-948 de 2002, C-125 de 2003, C-406 de 2004, T-060 de 2009.

Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00

### Del Pliego de Cargos:

El 7 de marzo de 2013, el Presidente del COPNIA SECCIONAL CUNDINAMARCA profirió Auto de Apertura de Investigación Formal Disciplinaria y Formulación de Cargos al ingeniero MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, en el cual se le imputó el siguiente único cargo, y se calificó provisionalmente la falta como GRAVISIMA, a título de DOLO, por presunta vulneración a los literales b) y c) del artículo 35; literales b), c) y d) del artículo 39 de la Ley 842 de 2003:

**"CARGO ÚNICO:** *El ingeniero MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, como Representante Legal del CONSORCIO PANTANO ARCE II, presuntamente incurrió en conductas disciplinables derivadas del incumplimiento y mal manejo del anticipo del contrato de obra SOP-A-248 DE 2007, suscrito con el Dpto. de Cundinamarca -contrato que fue cedido a Empresas Públicas de este Dpto-. Dicho incumplimiento y mal manejo del anticipo del contrato de obra SOP-A-248 DE 2007, fue declarado por la empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca con la Resolución 69 del 7 de abril de 2011. Ésta fue confirmada con la Resolución 121 del 13 de junio de 2011 (folios del 2 al 20 de este expediente)".*

### Del Fallo de primera instancia

Mediante Resolución 017 del 12 de febrero de 2014, el Consejo Seccional del COPNIA Cundinamarca resolvió en primera instancia la investigación ético - disciplinaria, declarando probado y no desvirtuado el cargo único imputado al Ingeniero MIGUEL CASTILLO, y como consecuencia lo sancionó la cancelación de la Matrícula Profesional, en resumen bajo las siguientes:

### Consideraciones:

"En cuanto a la vigencia de la acción, la conducta investigada permaneció hasta el momento de expedirse la Resolución 69 del 7 de abril de 2011 que declaró el incumplimiento y el indebido manejo e incorrecta inversión del anticipo del contrato SOP-A-248-2007; esta Resolución establece el último acto constitutivo de la falta, fecha a partir de la cual se empieza a contar el término de caducidad de cinco años, teniendo en cuenta lo reglado en la Ley 842 de 2003 que en la parte pertinente, dice: **"ARTÍCULO 76. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** *La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad. El proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto".* Por tal razón, la acción se encuentra vigente, teniendo en cuenta que se abrió Investigación Preliminar el 17 de febrero de 2012. En consecuencia este Consejo Seccional es competente para decidir en primera instancia esta investigación.

De otra parte no se observan en esta investigación, irregularidades constitutivas de Causal de Nulidad que lo impida o detenga y habiéndose garantizado el debido proceso, debe procederse a emitir la decisión de fondo a que haya lugar.

En cuanto a la individualización del investigado tenemos en cuenta lo siguiente: el ingeniero DIEGO FELIPE BONILLA MONDRAGÓN al preguntársele: *"...Recuerda usted quien fue el contratista y donde se puede ubicar. CONTESTÓ: El que siempre fue a la empresa, asistía a las reuniones y fue a la inspección ocular efectuada el 4 de febrero de 2011 fue el ingeniero MIGUEL CASTILLO BAUTE..."*

Así mismo, en el resuelve de la Resolución 69 de 2011 que declaró el incumplimiento del contrato SOP-A-248-2007, dice: *"...notificar la presente Resolución al señor Miguel Castillo Baute identificado*

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

*con cédula de ciudadanía No. 77.193.319 de Valledupar (Cesar), Representante del Consorcio Pantano de Arce II..”*

Lo ordenado en dicha Resolución fue confirmado en la Resolución 121 del 13 de junio de 2011 cuando dijo: “...Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al representante del Consorcio Pantano de Arce II, Señor Miguel Camilo Castillo Baute, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.193.319.

Aclarado que el Representante del Consorcio Pantano de Arce II, es el ingeniero Miguel Camilo Castillo Baute, la conducta disciplinable aquí investigada es responsabilidad de éste, teniendo en cuenta la doctrina del Copnia que a continuación se transcribe: *“En efecto, independientemente del ámbito en el que se desempeña la persona natural, si se trata de un profesional regulado por el Estado, al expresar su voluntad en actividades que comprendan el ejercicio de la profesión, debe cumplir las normas que regulan su respectiva profesión.*

*Así las cosas, si un representante legal siendo un profesional controlado y vigilado por el Estado, dirige una entidad cuyo objeto se refiere al ejercicio de actividades que comprenden el ejercicio de la ingeniería, y en tal virtud compromete u obliga a dicha entidad mediante la expresión de su voluntad, no puede señalar luego que, como dicha expresión la hizo en nombre y representación del ente jurídico de marras, la responsabilidad es exclusiva de la persona jurídica, pues aunque ello es parcialmente cierto, también lo es que en la expresión de su voluntad como profesional debe cumplir y acatar el Código de Ética Profesional, que le obliga a seguirlo para garantizar el adecuado ejercicio de la profesión. En consecuencia, será responsable ético disciplinariamente el profesional representante legal de una entidad jurídica (persona jurídica o acuerdo asociativo de orden económico como los consorcios o uniones temporales) que en desarrollo de actividades que comprenden el ejercicio de la ingeniería, con su voluntad expresa o con su conducta activa u omisiva vulnera el Código de Ética Profesional.”(Resolución 0057 del 20 de enero de 2011).*

La conducta disciplinable realizada por el ingeniero MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, CC. 77.193.319 y matrícula profesional 13202-096020 BLV, se tipificó en los siguientes artículos del Código de Ética, Ley 842 de 2003:

**“ARTÍCULO 35. DEBERES DE LOS PROFESIONALES PARA CON LA DIGNIDAD DE SUS PROFESIONES.** *Son deberes de los profesionales de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:*

*(...)*

*b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones; (La tipicidad de este literal es en concordancia con el artículo 1602 del Código Civil entre otros.)*

*c) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;*

*(...)”*

**ARTÍCULO 39. DEBERES DE LOS PROFESIONALES PARA CON SUS CLIENTES Y EL PÚBLICO EN GENERAL.** *Son deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general:*

*(...)*

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

*b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;*

*c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;*

*d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.*

El ingeniero MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, incumplió los deberes establecidos en el Código de Ética profesional cuando se apartó de las obligaciones adquiridas con ocasión del contrato SOP-A-248-2007, pues los contratos son ley para las partes y así lo establece el artículo 1602: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

Con el incumplimiento de estos deberes, se genera un ambiente de desconfianza que afecta la credibilidad de los profesionales de la ingeniería y que en nada contribuye a velar por el buen prestigio de la profesión, pues es contrario a las definiciones, entre otras, que da de la palabra prestigio el Diccionario de la Real Academia Española, que dicen: *"1. m. Realce, estimación, renombre, buen crédito. 2. m. Ascendiente, influencia, autoridad."* Hasta aquí el incumplimiento de los deberes establecidos en los literales b) y c) del artículo 35 de la Ley 842 de 2003

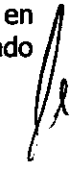
Dice la doctora Adriana Cuello Hermida de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Rama Judicial, en respuesta a la consulta número 2010-663-004907-2: *"El anticipo es la suma de dinero que se entrega al contratista para ser destinada al cubrimiento de los costos en que éste debe incurrir para iniciar la ejecución del objeto contractual, es decir, es la financiación por la entidad estatal de los bienes y servicios correspondientes a la prestación a ejecutar."*

*Su monto sigue perteneciendo a la entidad estatal. En este sentido, tiene carácter de dinero público y se encuentra afecto al desarrollo de las actividades propias del objeto contractual. Esta consideración, diferencia el anticipo del pago anticipado, por cuanto este último es un pago parcial realizado por el contratante al contratista, por tanto, las sumas recibidas entran a formar parte del patrimonio de este último.*

*Así, el anticipo es una suma que se estipula en aquellos contratos que por su naturaleza lo requieran, como lo es el contrato de obra, toda vez que el contratista para dar inicio al desarrollo del objeto contractual debe realizar la contratación de la mano de obra y la adquisición de materiales, maquinaria u otros elementos que se precisen por ejemplo.*

*En este sentido, el pacto del anticipo es una forma de facilitarle al contratista la financiación de los bienes y servicios necesarios para dar inicio a la ejecución del contrato. Por tal razón, el mismo se entrega antes o simultáneamente con la iniciación del contrato y debe amortizarse durante la ejecución del contrato."*

Con el aparte del concepto antes transcrito, queda clara la naturaleza jurídica del anticipo y en consecuencia se confirma lo señalado en los cargos en el sentido que el ingeniero investigado incumplió el deber establecido en el literal b) del artículo 39 de la Ley 842 de 2003.





**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

Teniendo en cuenta los apartes de los informes transcritos en el acápite de pruebas y del testimonio del ingeniero DIEGO FELIPE BONILLA MONDRAGÓN, el Representante del Consorcio Pantano de Arce II, incumplió con el deber establecido en el literal c) ibídem, pues antes que actuar con actitud, diligencia y probidad, fue inepto, negligente y deshonesto porque no dispuso de personal ni maquinaria suficiente para la ejecución de dicho contrato y además hasta la fecha de la queja estaba reteniendo de manera ilegal parte del anticipo, con lo que se ocasionó unos perjuicios a los que se refirió el doctor NÉSTOR AUGUSTO RINCÓN en la ratificación de la queja en los siguientes términos: *"...Finalmente debo decir que las obras no fueron ejecutadas en su totalidad ni entregadas a la comunidad con lo que se ocasionó no solo un perjuicio económico para la empresa que represento sino el daño a las comunidades de los Municipios de Cundinamarca que no se pudieron ver beneficiadas con la construcción de los acueductos y alcantarillados cuyas obras estaban contratadas para que las hicieran los aquí disciplinados, privados hasta ahora de recibir el preciado líquido vital como es el agua potable, omisión de los contratistas que no solo merece el reproche disciplinario sino que en mi concepto merece que sus conductas irregulares y omisivas también se investiguen penalmente..."*

Finalmente, es claro para este Consejo que el ingeniero MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, actuó en contravía de los deberes establecidos en el literal d) del artículo 39 ibídem, pues antes que ser asesor y guardián de los intereses de las comunidades que se iban a beneficiar con las obras de acueducto y alcantarillado, actuó en detrimento de los beneficios de estos. En consecuencia tenemos clara la existencia de una conducta típica.

Teniendo en cuenta el análisis de tipicidad hecho, y lo establecido en el literal d) del artículo 50 de la Ley 842 de 2003 que dice:

*"ARTÍCULO 50. ELEMENTOS DE LA FALTA DISCIPLINARIA. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:  
(...)*

*d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares;" la conducta en que incurrió el ingeniero investigado es antijurídica, tal como se desprende de la interpretación literal del Artículo transcrito, dicha antijuricidad en el derecho disciplinario se limita a la conducta, contrario sensu a lo que establece el derecho penal donde es necesario que ésta sea lesiva y así lo aclaró la corte constitucional en sentencia C-948-2002 cuando dijo: "En efecto, la exposición de motivos presentada por la Procuraduría General de la Nación deslinda derecho penal y derecho disciplinario, señalando a éste como un 'sistema autónomo e independiente, con objetivos y características propios', precisando la necesidad de diferenciar la antijuricidad penal de la disciplinaria, pues en aquél se habla del 'principio de lesividad o de antijuricidad material'. Pues bien, si ello es así, como lo es por resultar correcto, no se puede utilizar en derecho disciplinario la expresión lesividad, habida cuenta que la misma denota un sistema de injusto montado sobre la base de la lesión a bienes jurídicos tutelados, cuya puesta en peligro o lesión origina la antijuricidad material como categoría dogmática."  
(...)"*

En cuanto a la culpabilidad, por la formación profesional del ingeniero MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, es de su conocimiento que sus actuaciones deben estar enmarcadas dentro del cumplimiento de los deberes adquiridos con ocasión de su ejercicio profesional, no obstante con esta investigación se probó que dicho profesional incurrió en incumplimiento de sus deberes derivados de las

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

obligaciones adquiridas en el contrato celebrado con la Gobernación de Cundinamarca –que fue cedido a Empresa Públicas de Cundinamarca-, quedando así integrados los aspectos del dolo, cognoscitivo y volitivo.

Para tasar la sanción, nos ubicaremos en el estadio a que corresponde, teniendo en cuenta la calificación de la conducta y si el investigado tiene o no antecedentes disciplinarios. En el caso que nos ocupa la conducta se calificó como gravísima que da la máxima sanción consistente en CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA PROFESIONAL, teniendo en cuenta lo establecido en:

*"ARTÍCULO 48. ESCALA DE SANCIONES. Los profesionales de la ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo:  
(...)*

*e) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la matrícula profesional.;"*

En cuanto al quantum de la sanción obedece a la calidad de los sujetos que se vieron afectados con la conducta desplegada por el ingeniero investigado: de una parte la Administración Pública por partida doble pues se afectó el erario público en una cuantía representativa (\$3.514.540.172.00), y de otra parte la frustración al no poder cumplir oportunamente con sus planes de desarrollo; situación que se agrava cuando esta obra iba dirigida a satisfacer necesidades básicas, como es el servicio de agua potable y alcantarillado a un número significativo de habitantes de algunos Municipios del Dpto. de Cundinamarca.

Por unanimidad los Consejeros confirmaron la calificación de la conducta dada por el Presidente de manera provisional como gravísima en el Auto de Apertura de Investigación Formal, dando cumplimiento a lo establecido en el literal e) del artículo 48 de la Ley 842 de 2003".

**- Del análisis del cargo frente a los elementos probatorios y su responsabilidad disciplinaria:**

"Las pruebas a tener en cuenta para decidir esta investigación son las siguientes:

Dice en la Resolución 69 del 07 de abril de 2011 (folio 13) que el Departamento de Cundinamarca suscribió el contrato de obra pública SOP-A-248-2007 con el Consorcio PANTANO DE ARCE II, cuyo objeto es: *" EL CONTRATISTA SE OBLIGA A EJECUTAR PARA EL DEPARTAMENTO MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, SIN FORMULA DE REAJUSTE, LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO 'CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS EN LOS MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA (CONSTRUCCIÓN EMBALSE PANTANO DE ARCE II, MUNICIPIO DE SUBACHOQUE )' DE ACUERDO CON LAS CANTIDADES DE OBRA APROXIMADAS Y LOS PRECIOS QUE SE PACTAN EN LA CLÁUSULA TERCERA",* con un plazo de ejecución de 12 meses.

En otros apartes dicha Resolución dice:

*"Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 numeral 14.3 del Decreto 4828 de 2008 se procede a cuantificar el monto de las pérdidas correspondientes a los amparos de buen manejo y correcta inversión del anticipo y de cumplimiento así:*

Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00

a) Amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo:

- Anticipo entregado al contratista: \$2.830.000.000,00
- Anticipo amortizado o invertido: \$1.488.000.000,00
- Anticipo no amortizado o invertido \$1.341.204.061,00"

| <b>BALANCE FINANCIERO</b>           |             |                            |                           |
|-------------------------------------|-------------|----------------------------|---------------------------|
| <b>VALOR DEL CONTRATO</b>           |             | <b>\$5.660.000.000</b>     |                           |
| <b>VALOR DEL ANTICIPO</b>           |             | <b>\$2.830.000.000</b>     |                           |
| VALOR<br>RECIBIDO EN<br>ACTAS       | ACTA        | VALORES                    | AMORTIZACIÓN<br>ANTICIPO  |
|                                     | ACTA No. 1  | \$449.503.677,00           | \$97.297.236,00           |
|                                     | ACTA No. 2  | \$194.594.472,00           | \$97.297.236,00           |
|                                     | ACTA No. 3  | \$-                        | \$-                       |
|                                     | ACTA No. 4  | \$55.397.869,00            | 27.698.934,00             |
|                                     | ACTA No. 5  | \$-                        | \$-                       |
|                                     | ACTA No. 6  | \$25.271.850,00            | \$12.635.925,00           |
|                                     | ACTA No. 7  | \$115.749.287,00           | \$57.874.643,00           |
|                                     | ACTA No. 8  | \$131.626.688,00           | \$65.813.344,00           |
|                                     | ACTA No. 9  | \$404.456.605,00           | \$202.228.302,00          |
|                                     | ACTA No. 10 | \$486.974.422,00           | \$242.026.608,00          |
|                                     | ACTA No. 11 | \$-                        | \$-                       |
|                                     | ACTA No. 12 | \$475.891.078,00           | \$236.518.178,00          |
|                                     | ACTA No. 13 | \$329.497.246,00           | \$-                       |
|                                     | ACTA No. 14 | \$363.515.664,00           | \$321.950.930,00          |
| <b>VALOR TOTAL RECIBIDO</b>         |             | <b>\$3.032.478.858,00</b>  | <b>\$1.488.795.939,00</b> |
| <b>SALDO POR AMORTIZAR ANTICIPO</b> |             |                            | <b>\$1.341.204.061,00</b> |
| <b>VALOR TOTAL POR EJECUTAR</b>     |             | <b>\$2.627.521.142,00"</b> |                           |

El resuelve de la Resolución 69 del 07 de abril de 2011, en la parte pertinente dice:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que el CONSORCIO PANTANO ARCE II, con Nit 900.168.421-4, integrado por GRANCOLOMBIANA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SA, Nit860.001.281-8 con el sesenta por ciento (60%) de participación, ESTRUCTURAS ESPECIALES SA, Nit 800.040.304-7 con el veinte por ciento (20%) de participación y LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con cédula de ciudadanía No. 13.363.842 de Ocaña con el veinte por ciento (20%) de participación **INCUMPLIÓ** el Contrato de Obra Pública No. SOP-A-248-2007, celebrado con el Departamento de Cundinamarca (Secretaría de Obras Públicas).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacer efectiva la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA prevista en el contrato, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$566.000.000) como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento.

Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento amparado por la póliza número 8001013620 expedida el 28 de agosto de 2007 por la Compañía Seguros Colpatria S.A. por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$566.000.000) y en consecuencia hacer efectiva la póliza de seguro No. 8001013620, en ese valor por la cobertura de cumplimiento ordenado a Seguros Colpatria S.A. el pago de esta suma.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar la ocurrencia del siniestro de indebido manejo e incorrecta inversión del anticipo entregado al contratista y amparado por la póliza número 8001013620 expedida el 28 de agosto de 2007 por la compañía Seguros Colpatria S.A. por la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.341.204.061) y en consecuencia hacer efectiva la póliza por ese valor, ordenando a Seguros Colpatria S.A. el pago de esta suma."

La Resolución 121 del 13 de junio de 2011 dice en el resuelve:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 069 del 07 de abril de 2011, por medio de la cual Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, declaró el incumplimiento del contrato de Obra No. SOP-A-248 DE 2007, por parte del contratista, Consorcio Pantano de Arce II e hizo efectiva la póliza de cumplimiento que lo garantizaba por ocurrencia de los siniestros de indebido manejo e inversión del anticipo e incumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al Representante del Consorcio Pantano de Arce II, señor Miguel Castillo Baute, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.193.319 de Valledupar (Cesar), o quien haga sus veces, al Representante Legal de la Compañía de Seguros Colpatria S.A., al Representante Legal de la Sociedad Estructuras Especiales S.A. y al señor Luis Javier Carrascal Quin en la forma y términos previstos en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo."

Los apartes transcritos de estos Actos Administrativos que se encuentran ejecutoriados, constituyen prueba del incumplimiento y mal manejo del anticipo del contrato de obra SOP-A-248 de 2007.

El testimonio rendido por el ingeniero DIEGO FELIPE BONILLA MONDRAGÓN (folios 47 y 48) que en los apartes pertinentes dice: "...Ante una solicitud del Alcalde de la época doctor Luis Roberto La Torre informó sobre inconsistencias en las medidas de obra cobradas por el Consorcio Pantano de Arce. Ante esa solicitud la Empresa citó tanto al contratista como a la interventoría y a Colpatria firma aseguradora del contrato y se acordó en dicha reunión contratar un tercero para que verificara las menores o mayores cantidades de obra ejecutadas por el Consorcio con el objeto de evaluar las excavaciones ejecutadas en el contrato de la referencia. Ese tercero fue la Universidad Nacional y mediante contrato específico No. 001 de 2010 con el objeto de que emitiera concepto técnico a la empresa EPC sobre las mediciones de excavación en roca hechas por el contratista en la ejecución del contrato de construcción Pantano de Arce II. La Universidad Nacional en desarrollo de este contrato entregó el respectivo informe una vez ejecutado su trabajo de campo en el sitio con la respectiva topografía dando el volumen total de las excavaciones medidas en sitio de la siguiente manera: 16.074 mts<sup>3</sup> sobre el costado margen derecho, correspondiente a excavación en roca y 24.764 sobre la margen izquierda correspondiente a arenas y gravas con un margen razonable de error del 5% del volumen calculado por posibles discrepancias en la topografía inicial y las (sic) la topografía actual.



Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00

Adicionalmente de todos los ítems del contrato adelantó solamente las excavaciones parciales del embalse. En visita ocular por parte de la Alcaldía, la Personería, el Contratista, la Aseguradora y personal de EPC al sitio de obra no se evidenció ningún tipo de rellenos ni evidencia de perforaciones ni lechadas de inyección ni ningún tipo de estructura en concreto, se encontraron 13 tubos a la entrada del embalse y sobre aledaño al sitio de presa 39 tubos que presentan deterioro y rupturas en los bordes y fisuras longitudinales a lo largo de la mayoría de los tubos. El estado de las obras y el avance físico de las mismas, vencido el plazo final del contrato no se terminaron. **Al realizar el comparativo de los pagos efectuados y las obras realmente ejecutadas teniendo en cuenta el informe presentado por la Universidad Nacional de Colombia se encontró un mayor pago por valor de \$2.173.336.111= y un saldo pendiente por amortizar de \$1.341.204.061= por lo tanto el Consorcio Pantano de Arce II deberá reintegrar un valor total de \$3.514.540.172= correspondiente a mayores pagos y anticipo no amortizado**

**PREGUNTADO:** Recuerda usted quien fue el contratista y donde se puede ubicar. **CONTESTÓ:** El que siempre fue a la empresa, asistía a las reuniones y fue a la inspección ocular efectuada el 4 de febrero de 2011 fue el ingeniero MIGUEL CASTILLO BAUTE y la dirección y los números de teléfono debe reposar en las carpetas del expediente del respectivo contrato o lo puede suministrar la oficina Jurídica Institucional de EPC. **PREGUNTADO:** Cuales pudieron haber sido las causas que dieron lugar al incumplimiento de dicho contrato? **CONTESTÓ:** Las causas del incumplimiento por fuerza mayor o caso fortuito, no se evidencia en el desarrollo del contrato, ni causas jurídicas, financieras, técnicas ni climáticas, sencillamente se cumplieron los plazos y no terminaron, inclusive se les dieron dos prórrogas grandes de 5 meses c/u con el objeto de que replantearan sus esquemas de trabajo para cumplir. **PREGUNTADO:** Cuales fueron los perjuicios causados con el incumplimiento de este contrato? **CONTESTÓ:** hay unos perjuicios sociales para las comunidades que se iban a beneficiar del agua de este embalse, fuera de los perjuicios económicos hacia la empresa y al Departamento de Cundinamarca. **PREGUNTADO:** Cree usted que hubo indebido manejo del anticipo del contrato y de ser así, por qué? **CONTESTÓ:** **Una vez conocido el informe de la Universidad Nacional se puede concluir de que sí hubo un mal manejo de los recursos del anticipo dado de que pagaron mayores cantidades de obra confrontadas con las cantidades de obra reales medidas en campo...** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el CD que reposa a folio 113 de este expediente, contentivo de la información suministrada por el Director Administrativo de la Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca en diligencia de inspección ocular practicada el 8 de marzo de 2012 -cuya acta reposa a folio 49 de este expediente- que fue decretada en el Auto de Apertura a Pruebas (Reverso folio 159) está el archivo SOP-A-248 INFORME, donde a folios del 1492 al 1497 del expediente del contrato SOP-A-248-2007, está la Resolución 015 del 21 de febrero de 2012 por la cual se liquida unilateralmente dicho contrato y que en la parte pertinente del resuelve dice:

**"RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Liquidar de manera unilateral el contrato de obra pública SOP-A-248-2007, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca (Secretaría de Obras Públicas) y el Consorcio Pantano de Arce II, de acuerdo a los valores de la propuesta del contratista que soporta el contrato y al informe final remitido por la Subgerencia de Agua y Saneamiento Básico, que determina el siguiente balance económico del contrato:

| CONCEPTO              | VALORES            |
|-----------------------|--------------------|
| 1. VALOR DEL CONTRATO | \$5.660.000.000.00 |
| ANTICIPO              | \$2.830.000.000.00 |

Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00

|   |                           |
|---|---------------------------|
| 2. VALOR EJECUTADO (Informe Instituto de Extensión e Investigación Universidad Nacional de Colombia)      | \$859.142.747.00          |
| VALOR PAGADO SEGÚN 12 ACTAS DE OBRA   | \$3.032.478.858.00        |
| MAYOR VALOR PAGADO (2-1)  | \$2.173.336.111.00        |
| ANTICIPO AMORTIZADO (según actas del expediente contractual)  | \$1.488.795.939,00        |
| 5. ANTICIPO NO AMORTIZADO   | \$1.341.204.061,00        |
| 6.SALDO EN BANCOS   | \$1.286.317.081,00        |
| 7. SALDO DEL CONTRATO (5+6)   | \$2.627.521.142,00        |
| 8.VALOR SIN EJECUTAR (1-2)  | \$4.800.857.253,00        |
| <b>VALOR A REEMBOLSAR A FAVOR DE EMPRESAS PÚBLICAS (MAYOR VALOR PAGADO 4. + ANTICIPO NO AMORTIZADO 5.</b> | <b>\$3.514.540.172,00</b> |

*ARTICULO SEGUNDO: El contratista CONSORCIO PANTANO DE ARCE II deberá reembolsar el saldo a favor de EPC SA ESP, equivalente a TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.514.540.172), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.*

*ARTICULO TERCERO: Los recursos no ejecutados por el contratista corresponden a CUATRO MIL OCHOCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS Y (sic) CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.800.857.253,00), de los cuales se procederá a liberar la suma MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS MICTE (\$1.286.317.081,00) que son los recursos disponibles en bancos, por lo cual se deberá proceder a realizar los ajustes presupuestales necesarios para ello.*

*ARTICULO CUARTO: Notificar la presente resolución al señor Miguel Camilo Castillo Baute, identificado con cédula de ciudadanía número 77.193.319 expedida en Valledupar, Representante del CONSORCIO PANTANO DE ARCE II, en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, tal como lo ordena el artículo 61 del mismo código.."*

Vencido el período probatorio, el defensor de oficio presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Dice el defensor que en cuanto a los cargos formulados considera que hay ausencia de responsabilidad disciplinaria, que se evidencia en el Acta de reunión 01 del 09 de noviembre de 2010, en la que el señor JAIME JOSÉ BARRIOS REDONDO representante del señor CASTILLO se refiere al incumplimiento de la obra pública cuando manifestó que la maquinaria que se requería para la ejecución de la obra la tenía en Guaimaral, Cesar zona que tenía graves inundaciones debido a la fuerte temporada invernal que se presentaba para ese momento y que una vez llegó la maquinaria no se pudo iniciar la obra porque la interventora no entregó las carteras topográficas hasta el 25 de septiembre y que posteriormente se tuvo problema con los diseños que presentaban dos ejes de inyección diferentes y que no había existido un acompañamiento efectivo de la interventoría contratada para el proyecto. Concluye diciendo la defensa que aunque existió una revisión por la Universidad Nacional, no se revisó la veracidad de los diseños presentados por la interventora.



**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

Continúa diciendo la defensa que al ingeniero CASTILLO se le acusa de no velar por el buen prestigio de la profesión de la ingeniería y que en ningún momento el investigado desprestigió su profesión ya que manifestó los problemas de los diseños, razón por la cual no pudo desempeñar su labor efectivamente.

Que igualmente al ingeniero CASTILLO se le atribuye responsabilidad en sus deberes con sus clientes y el público en general imputando falta de diligencia y probidad en los asuntos encargados por sus clientes, haciendo referencia a la función pública del ingeniero; transcribe apartes de la Sentencia C-030/12 (folio 173). Que si bien es cierto se declaró un incumplimiento con las condiciones del contrato no existe falta de diligencia cuidado y corrección en el desempeño de las funciones asignadas si se establece la culpa de quienes desde un principio no presentaron los diseños adecuados para que el señor CASTILLO pudiera desarrollar su trabajo de forma eficiente y efectiva. Dice la defensa que se puede concluir que el presunto mal manejo de los anticipos atribuido al señor Castillo pudo haber derivado de causas ajenas a sus obligaciones. Que al haber duda razonable sobre los diseños de la obra resulta reprochable y violatorio a los derechos del investigado acusarlo de desprestigiar su profesión y de manejar de manera deshonesto los fondos del Estado.

Que de igual manera en virtud de la configuración de la falta disciplinaria establecida en el artículo 50 de la Ley 842 de 2003, resulta necesario probar que la conducta o el hecho es intencional o culposo. Que en el caso que nos ocupa aunque se puede atribuir una presunta culpa en el desarrollo de las condiciones del contrato no se ha establecido que existió intención. Que la conglomeración de dichos factores culposos no atribuibles al investigado fue la razón del incumplimiento y que no existió intención; que la presunta falta se justifica en términos del artículo 55 de dicha Ley, puesto que la imposibilidad de actuar eficientemente se debe a una fuerza mayor: los retrasos e incumplimiento en la labor de la interventoría.

Que tampoco había sido posible escuchar el testimonio del señor LUÍS ROBERTO LATORRE LÓPEZ con lo cual la defensa pretendía probar que la participación de este señor era mínima según las actas de reunión mencionadas anteriormente, lo cual indica que éste no tenía conocimiento de las razones por las cuales se presentaron los inconvenientes en dicha obra.

Finalmente la defensa pide que se absuelva de los cargos al señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE por la no configuración de la falta disciplinaria según lo consagrado en el artículo 50 de la Ley 842 de 2003, teniendo en cuenta que el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que establece que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de la responsabilidad o que la acción no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. Que la Ley anterior resulta pertinente porque aunque la Ley invocada en esta investigación es la 842 de 2003, el artículo 51 establece que en la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán en su orden: los principios rectores que determina la Constitución Política, este Código y el Código Contencioso Administrativo. Que de esta manera se aplica lo establecido en la Ley 734 de 2002 ya que esta se basa en los mismos principios de la Constitución Política y el Código Contencioso Administrativo y que ambas leyes regulan la responsabilidad disciplinaria.

En cuanto a los descargos se hacen las siguientes aclaraciones:

Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00

Las explicaciones del Representante del Contratista fueron rebatidas en la misma Acta No. 1 del 9 de noviembre de 2010 por el Supervisor del contrato, cuando dijo: "... Igualmente manifiesta que de acuerdo con lo expresado por el contratista, **no es justificable que la maquinaria que se tenga destinada para la ejecución de la obra, se dedique para la ejecución de otros proyectos generando el retraso del proyecto contratado, más aún cuando la maquinaria de que habla el contratista, se trajo para re potenciar la ejecución de la obra y cubrir el tiempo que se había perdido**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El prestigio de la profesión de ingeniero está integrado por la sumatoria de los prestigios de cada uno de los profesionales de la ingeniería que ejercen su profesión ajustados a la ley. Si cumplen con sus deberes establecidos en el Código de Ética profesional el prestigio de la profesión de ingeniero se calificará de bueno en la medida que dicho prestigio se acrecienta, pero en la medida en que los profesionales actúen en contravía de las conductas exigidas por el Código de Ética y las normas que lo complementan, lógicamente se afectará el prestigio de la profesión como ocurre en el caso que nos ocupa.

En cuanto a lo dicho, que a pesar de haberse declarado el incumplimiento del contrato, el ingeniero no incumplió con sus deberes, nos remitimos a lo aclarado en el escrito de descargos:

- *"El día 3 de junio de 2010, el representante legal del Consorcio Pantano de Arce II solicita prórroga de tiempo de cinco (5) meses en razón a que el invierno reinante en la zona y a que el material para la construcción de la presa de acuerdo con el diseño es un material arcilloso, para su ejecución se requiere que exista una condición meteorológica de tiempo de verano para poder garantizar las compactaciones de los espaldones de la presa. Esta solicitud fue avalada tanto por el interventor como por esta Supervisión.*
- *El día 9 de junio de 2010, esta Supervisión constató en obra que no hay personal trabajando pese a que en el día de hoy se debía haber reiniciado la obra tal como lo establece el acta de suspensión y reiniciación No. 8. A esta fecha no se había allegado el cronograma de actividades aprobado por la Interventoría.*
- *El día 21 de junio de 2010, esta Supervisión constató que no se encuentra personal trabajando en el sitio de las obras, nuevamente se le solicita el cronograma de actividades aprobado por la Interventoría. A la fecha este contrato presenta catorce (14) días calendario.*
- *El día 30 de junio de 2010, se pudo constatar que solo hay un operario de una volqueta y un operario de una retroexcavadora, los cuales comentaron que no contaban con combustible para la operación de las mismas, así mismo les adeudan más de dos meses de salario y no se ha hecho presente nadie a solucionarles el problema. No se encuentra personal trabajando como obreros, comisiones de topografía, maquinaria, Ingenieros Residentes de Contratista ni de Interventoría. Nuevamente se solicitó el cronograma de actividades actualizado y aprobado por la Interventoría. A la fecha este contrato presenta un atraso de veintidós días calendario.*
- *El día 13 de julio de 2010 la Supervisión constató en obra que no hay personal suficiente trabajando y los equipos como retroexcavadoras y volquetas no cuentan con el combustible suficiente y trabajan parcialmente. El personal que se encuentra laborando informa que le adeudan más de tres meses de trabajo y que posiblemente en el transcurso de la semana suspenderán su asistencia. Nuevamente se solicita el cronograma de actividades aprobado por la interventoría. A la fecha este contrato presenta un atraso de treinta y cinco días calendario.*



**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

- *El día 21 de julio de 2010 se constató en obra que no hay personal suficiente de obra trabajando y los equipos como retroexcavadoras y volquetas no cuentan con el combustible suficiente y trabajan parcialmente. Se solicita nuevamente el cronograma de actividades aprobado por la interventoría. A la fecha este contrato presenta un atraso de cuarenta y tres (43) días calendario.*
- *El día 31 de julio de 2010 nuevamente se pudo constatar el continuo incumplimiento, la obra se encuentra totalmente abandonada, no hay equipos, personal, maquinaria, maestros de obra, residentes de contratistas e interventoría, sin ninguna justificación ni explicación de porqué no se está trabajando. La obra es responsabilidad tanto del contratista de obra como de la interventoría. La interventoría dentro de sus responsabilidades tiene la obligación de informar oportunamente cualquier anomalía del contrato en cuanto a su ejecución al Ente contratante, sin que a la fecha haya informado. A la fecha este contrato presenta un atraso de cincuenta y cinco (55) días calendario.*
- *El día 6 de agosto de 2010 nuevamente se constató el incumplimiento por parte de contratista e interventor, la obra está totalmente abandonada, no hay equipos, ni personal, ni residentes de contratista e interventoría. A la fecha el contrato presenta un atraso de sesenta y dos (62) días calendario.*
- *El día 10 de agosto de 2010 se efectuó reunión donde se adquirieron compromisos tanto de contratista, como de interventor, sin que a la fecha hayan sido cumplidos.*
- *El día 11 de agosto de 2010 se les recordó mediante oficio los compromisos adquiridos en el día anterior, indicando que cualquier incumplimiento a esos compromisos adquiridos, serán causales de incumplimiento de contrato.*
- *El día 19 de agosto de 2010 tal como se estableció en el acta de compromisos suscrita el 10 de agosto de 2010, esta Supervisión efectuó visita al sitio de las obras encontrando que en el sitio no hay presencia de personal ni maquinaria requerida para la ejecución de la obra. Aun no se cuenta con el cronograma de actividades ni la reprogramación de la obra. A la fecha este contrato presenta un atraso de sesenta y siete (67) días calendario.”*

Con las pruebas analizadas en el respectivo acápite, quedó claro que no obstante haber requerido en repetidas oportunidades y habérsele aprobado prórrogas para que cumpliera con el contrato, el Representante del Consorcio se resistió a cumplir con el objeto del contrato y se limitó a hacer una manifestación verbal a través de un apoderado sin aportar pruebas que demostraran que los hechos enunciados habían existido. Por lo tanto no podemos hablar de una conducta culposa, está claro que el ingeniero actuó con dolo por lo que se ha dicho en repetidas oportunidades y es que el ingeniero por su formación profesional debió conocer que se debe cumplir con los contratos y que al no hacerlo está produciendo un daño a la sociedad toda vez que se trataba de una obra pública, es decir operó la voluntad de hacerlo, en consecuencia se configuran los elementos integrantes del dolo que son el conocimiento y la voluntad para realizar el hecho.

En cuanto a la petición de la defensa en el sentido que se absuelva de los cargos al ingeniero CASTILLO y se archive la investigación no es procedente porque: contrario sensu a lo que plantea la defensa están probados todos los elementos que integran la responsabilidad disciplinaria, establecidos en el artículo 50 de la Ley 842 de 2003”.

**Del fallo de segunda instancia**

Mediante Resolución 035 del 14 de enero de 2015, la Junta Nacional del COPNIA en sede de APELACIÓN, modificó la Resolución Seccional 017 del 12 de febrero de 2014, proferida por el COPNIA

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

Seccional Cundinamarca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la misma, en el sentido de sancionar con suspensión en el ejercicio profesional al ingeniero civil MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, por el término de dos (2) años.

Las consideraciones de la Junta Nacional del COPNIA, en segunda instancia se fundamentaron en los siguientes aspectos:

En relación con la modificación de la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo Seccional de Cundinamarca, "La Junta Nacional no aplicará la sanción de cancelación de la Matrícula Profesional, pues tal como se encuentra prevista en la Ley 842 de 2003, teniendo en cuenta que no existe un mecanismo de rehabilitación, de acuerdo con los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional, resulta contraria al Artículo 28 de Constitución Política y a la postre, de aplicársele a un profesional, resultaría lesiva de sus derechos fundamentales y violatoria del referido precepto constitucional que proscribire la imposición de penas o sanciones imprescriptibles".

Igualmente, para la adopción de la sanción contra el ingeniero MIGUEL CASTILLO, de dos años de suspensión del ejercicio profesional, consideró:

"Una vez analizadas las pautas trazadas por el COPNIA previamente formuladas en las Resoluciones comentadas, se procederá a decidir el caso puesto a consideración del Consejo.

En el auto de apertura de investigación formal y formulación de pliego de cargos, el Presidente del Consejo Seccional señaló literales del artículo 52 de la Ley 842 de 2003 para determinar la levedad o gravedad de la falta y sólo respecto de la establecida en el literal H), determinó que se calificaba como gravísima (folio 116). Posteriormente en la Resolución 017 del 12 de febrero de 2014, se confirmó la gravedad de la falta como gravísima y se sancionó la conducta del ingeniero investigado con cancelación de la matrícula profesional.

Para esta Junta si bien la sanción es congruente con lo imputado en el auto de apertura de investigación formal y formulación de pliego de cargos, no se menciona ni en este ni en el fallo que se está imputando al investigado la incursión en una falta gravísima por lo establecido en el literal f), del artículo 53, de la Ley 842 de 2003 que establece: "*Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo respectivo, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establecen el Código Ético y la presente ley*", lo cual en determinado momento podría inducir a error tanto al investigado como a esta Junta al no establecerse específicamente si se está o no imputando una falta gravísima, pero al evidenciarse que en el fallo se sancionó con la cancelación de la matrícula profesional, queda claro sólo en este momento procesal.

Procede entonces esta instancia primero a determinar si existió o no la falta disciplinaria y si es así, a determinar si se mantienen los criterios para calificarla como gravísima o si se debe variar dicha graduación.

En el cargo único se le imputa al investigado el hecho de haber incumplido el contrato de obra SOP-A-248 de 2007, suscrito con el departamento de Cundinamarca, cedido a Empresas Públicas de Cundinamarca, como Representante Legal del CONSORCIO PANTANO ARCE II y haberle dado mal manejo al anticipo del mismo contrato, lo cual fue declarado por la empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca con la Resolución 69 del 7 de abril de 2011, confirmada con la Resolución No. 121 del 13 de junio de 2011.

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

Estas Resoluciones constituyen pruebas válidas mientras la jurisdicción de lo contencioso administrativo no declare su nulidad, en virtud del principio de legalidad, por lo que en principio estaría probado el incumplimiento del contrato, lo que implicaría la posibilidad de existencia de una falta disciplinaria ético profesional del investigado, salvo que existieran en el proceso pruebas que rebatan la existencia de una falta disciplinaria ético profesional por parte del investigado.

Esta instancia, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, incluyendo las Resoluciones citadas que declaran el incumplimiento del contrato, junto con los informes transcritos, el testimonio del ingeniero DIEGO FELIPE BONILLA MONDRAGÓN y la ratificación de la queja bajo juramento del señor NESTOR AUGUSTO RINCÓN, evidencia que se incurrió en el hecho imputado en el cargo único por parte del Representante del Consorcio Pantano de Arce II, pues incumplió el contrato de obra No. SOP-A-248 de 2007 y no le dio un manejo correcto al anticipo, al no entregar la obra una vez finalizado el término el día 4 de febrero de 2011, fecha en que las obras contratadas presentaban un cuarenta y siete (47%) de inejecución tal como lo afirma el ingeniero Diego Felipe Bonilla Mondragón director de Interventoría y supervisión y llegada la fecha contractual para la amortización o legalización de dicho anticipo, esto es, el 4 de enero de 2011, la amortización no se había realizado totalmente y el contratista no había legalizado el saldo correspondiente mediante su reembolso a la entidad contratante.

En este sentido, esta Junta considera que el ingeniero investigado, como Representante Legal del CONSORCIO PANTANO ARCE II, incurrió en la conducta imputada en el cargo único y no comparte esta Junta los argumentos expuestos en el escrito de apelación que buscan justificar el incumplimiento del contrato, sin evidencia alguna, así como tampoco se encuentra ninguna vulneración al debido proceso o del derecho de defensa del investigado.

Ahora si bien para esta instancia está probado el hecho del incumplimiento contractual, debe evaluarse si las normas endilgadas como violadas se encuentran o no debidamente imputadas, con el fin de determinar si la conducta constituyó o no falta disciplinaria ético profesional, conforme al Código de Ética Profesional establecido en la Ley 842 de 2003.

En el fallo se establece que el ingeniero investigado vulneró con su conducta los deberes establecidos en la Ley 842 de 2003, artículo 35, literales b), por no respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de las profesiones; c), por no velar por el buen prestigio de la profesión; artículo 39, literales b), por no manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiara con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes; c) por no dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente y d), porque los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Respecto del deber establecido en el literal b), del artículo 35, se consideró que el contrato es una ley para las partes, lo que vulneraría el artículo 1602 del Código Civil entre otros. Para esta instancia es cierto que el artículo 1602 establece que: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*, por lo que en realidad, al no cumplirse el contrato por el ingeniero investigado, en representación del Consorcio, vulneró lo establecido en este artículo, el cual es el único imputado, ya que con la expresión "otros", se amplía el marco normativo de manera indefinida para el investigado y para esta Junta revisora del fallo.

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

Sobre el literal c), del mismo artículo, se consideró que el ingeniero MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, generó un ambiente de desconfianza que afectó la credibilidad de los profesionales de la ingeniería y que en nada contribuye a velar por el buen prestigio de la profesión, de realce, estimación, renombre y buen crédito. Para esta Junta efectivamente con la conducta del ingeniero investigado se desprestigió la profesión de ingeniería, al crear desconfianza en quien contrata sus servicios y siendo el Estado su contratante, a través de las Empresas Públicas de Cundinamarca, el desprestigio es mayor al ser una contratación que buscaba el cumplimiento de los fines del Estado y la satisfacción de los intereses de la comunidad beneficiaria.

Acerca del artículo 39, literal b), manifestó la Junta Seccional, citando doctrina, que siendo el anticipo la suma de dinero que se entrega al contratista para ser destinada al cubrimiento de los costos en que éste debe incurrir para iniciar la ejecución del objeto contractual, es decir, es la financiación por la entidad estatal de los bienes y servicios correspondientes a la prestación a ejecutar y que su monto sigue perteneciendo a la Entidad Estatal, siendo dinero público, se encuentra afecto al desarrollo de las actividades propias del objeto contractual, por lo que concluyó que es clara la naturaleza jurídica del anticipo y en consecuencia se confirma lo señalado en los cargos en el sentido de que el ingeniero investigado incumplió el deber establecido en el literal b), del artículo 39, de la Ley 842 de 2003.

Para esta Junta es claro como el ingeniero investigado al manejar indebidamente el anticipo y dar lugar a declarar el siniestro por este hecho, no manejó con honestidad y pulcritud este fondo que el contratante le confió con destino a un desembolso exigido por el trabajo a su cargo y no rindió cuentas claras, precisas y frecuentes sobre su utilización.

Respecto del literal c) del mismo artículo, la Junta Seccional consideró que el Representante del Consorcio Pantano de Arce II, incumplió con este deber, pues antes que actuar con actitud, diligencia y probidad, fue inepto, negligente y deshonesto porque no dispuso de personal ni maquinaria suficiente para la ejecución de dicho contrato. Esta instancia concuerda con estos argumentos válidos a la luz de las pruebas del expediente, no sólo las Resoluciones que declaran el incumplimiento sino de la ratificación de la queja y el testimonio del ingeniero DIEGO FELIPE BONILLA MONDRAGON.

Finalmente, sobre el literal d), del mismo artículo, la Junta Seccional determinó que el ingeniero investigado no fue asesor, ni guardián de los intereses de las comunidades que se iban a beneficiar con las obras de acueducto y alcantarillado y actuó en detrimento de los beneficios de estos.

Considera esta Junta que la vulneración a este deber no está probada, ni debidamente imputada, ya que la norma establece como obligación de los profesionales cuando se encuentran en una situación específica, que es cuando dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, es decir como interventores o supervisores de las labores de ingeniería o de otras labores no ingenieriles pero que deban ser reguladas por un profesional de la ingeniería o de sus profesiones afines o auxiliares en determinadas circunstancias, más no se refiere a los profesionales cuando actúan como contratistas, porque en estos casos su deber está establecido en el literal c), del artículo 39, previamente analizado, de dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos encargados por su cliente y si terceros resultan afectados con su conducta, se genera es un agravante por lo establecido en el literal b), del artículo 52, por el grado de perturbación a terceros o a la sociedad.

En conclusión, la Junta Nacional encuentra probada la falta disciplinaria ético profesional por la violación a las normas establecidas en los literales b) y c), del artículo 35 y literales b) y c), del artículo 39, más no se encuentra probada la vulneración al literal d), del mismo artículo.

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

Procede entonces esta instancia a determinar la gravedad o levedad de la falta, conforme a los criterios imputados por la primera instancia, con el fin de establecer si se debe mantener su calificación en gravísima o si debe atenuarse su calificación”.

En sentido, es claramente visible como ambos actos administrativos atacados en la presente acción, cumplen a cabalidad con las exigencias legales para su validación por el análisis judicial, para concluir inexorablemente su Magistratura, que la actuación del COPNIA no trasgredió derechos fundamentales de ningún tipo y en consecuencia, la sanción al demandante impuesta además de ser legal, es directamente proporcional a su proceder antiético, siendo en consecuencia, su deber soportar jurídicamente el reproche a su actuar antiético, rompiéndose con ello, cualquier nexo causal que permita atribuirle responsabilidad patrimonial al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA.

## **VI- PRUEBAS**

### **Documentales:**

**1)** En cumplimiento del numeral 4, del artículo 175, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, solicito se tengan en cuenta la totalidad de los documentos en fotocopias correspondiente a lo actuado por esta Entidad, que se anexa en cinco (5) cuadernos y que está constituido de la siguiente manera:

- a.) Folder 1 del folio 1 al 250.
- b.) Folder 2 del folio 251 al 501.
- c.) Folder 3 del folio 502 al 750.
- d.) Folder 4 del folio 751 al 1000.
- e.) Folder 5 del folio 1001 al 1250.

**2)** Certificación del Secretario Seccional de Bolívar, informando que en la base de datos del COPNIA, se registra como dirección de residencia del señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, la siguiente: Avenida de la Asamblea No 25-59 apartamento 2ª EN Cartagena - Bolívar.

**3)** Copia oficio de fecha 25 de julio de 2016 y Cd que se anexa, de la Gobernación de Bolívar, donde se informa que el señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, en su calidad de representante legal del Consorcio Salud Bolivareense, presentó propuesta en la licitación pública LIC-SI-008-2015 para la construcción de una institución prestadora de salud para el municipio de Simití.

En el mismo oficio, la Gobernación de Bolívar, informa que el señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, en su calidad representante legal de la sociedad INVERSIONES GRANDES VÍAS S.A.S. conformó Unión Temporal Palacio Cartagena, quien suscribió el contrato SI-C-2920-2015. De todo lo anterior se anexa Cd con las propuestas presentadas.

**4)** Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES GRANDES VÍAS e INGENIERÍA S.A.S.

**5)** Copia del contrato de obra pública No 471 de 2015 y acta de audiencia de publica de adjudicación del proceso contractual licitación No 010 de 2015 de la Gobernación de la Guajira.

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

- 6) Certificado No 4644441 de fecha 12 de agosto de 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, en donde constan que el demandante es actualmente representante legal de las empresas Grandes Vías e Ingeniería S.A.S. y OBRAS MAQUINAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.
- 7) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad OBRAS MAQUINAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.

**Oficios:**

- a) Se oficie a la empresa de correo ENVIA, para que se remita el comprobante o guía de la remisión y constancia de entrega de las siguientes guías: 014024358479, 014024748244, 014024748242, 014024936526, 014024936527, 014024936528 y 0140024936529. Con dichas prueba se pretende demostrar las gestiones adelantadas por el Seccional Cundinamarca para ubicación del demandante y citación al expediente disciplinario y con lo cual se le brindaron las garantías para ejercer su derecho de contradicción. La presente solicitud fue elevada a la empresa ENVIA, sin embargo a la fecha de radicación de esta contestación, no había dado respuesta al requerimiento. (Se anexa constancia de la petición)
- b) Solicitó respetuosamente, al Honorable Magistrado, solicitar levantar la reserva de las declaraciones tributarias a cargo del demandante MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, identificado con la cedula de ciudadanía No 77193319, para efectos de establecer la existencia de los contratos suscritos con las empresas Obras, Máquinas y Equipos desde el 20 de octubre de 2013 y la sociedad Construcciones Civiles Tecniciviles S.A., desde el día 2 de febrero de 2012, con las retenciones legales que se le han debido efectuar por parte de dichas empresas tanto a los honorarios profesionales, como también, al salarios recibido. Para tal efecto, solicito se oficie a la DIAN.
- c) Solicito al señor Juez, oficiar a las siguientes empresas de seguridad social, COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENEIR para que se sirvan indicar, si desde el día 20 de octubre de 2013 y hasta que fecha, al señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, identificado con la cédula de ciudadanía 77193319, la empresa Construcciones Civiles Tecniciviles S.A., le cotiza al régimen pensional en calidad de empleador.

**VI- NOTIFICACIONES**

El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, recibe notificaciones por intermedio de la Subdirección Jurídica de esta Entidad, en la Calle 78. N°.9-57. Piso 2. Edificio Interamericana de Seguros. Barrio el Nogal de Bogotá, o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@copnia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@copnia.gov.co)

El suscrito puede ser notificado en la calle 32 No 8ª-50 oficina 603 edificio Concasa, Cartagena – Bolívar, Teléfono 6641748.

**VII- ANEXOS**

De los de legitimidad para actuar:

1. Resolución 1153 del 5 de octubre de 2015, proferida por el Director General del COPNIA, mediante la cual se delegó en el Subdirector Jurídico la función de representación de la Entidad en ASUNTOS JUDICIALES.

**Contestación Demanda. Radicación 13001-23-33-000-2015-00514-00**

2. Acta de Posesión del 2 de junio de 2015, del abogado MARIO ANDRÉS HERRERA ARÉVALO en el cargo de Subdirector Jurídico del COPNIA.
3. Resolución 583 del 20 de mayo de 2015, expedida por el Director General del COPNIA, mediante la cual se nombró como Subdirector Jurídico de la Entidad al Abogado MARIO ANDRÉS HERRERA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía 413.552.
4. Acta de Posesión del 3 de marzo de 2015, del ingeniero RUBÉN DARÍO OCHOA ARBELÁEZ en el cargo de Director General del COPNIA.
5. Resolución 248 del 24 de febrero de 2015, expedida por el Presidente del COPNIA, mediante la cual se nombró como Director General de la Entidad al Ingeniero RUBÉN DARÍO OCHOA ARBELÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía 19.366.063.
6. Poder para actuar.
7. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas – documentales.
8. Constancia de remisión de la petición a la empresa ENVIA.

Del señor Juez,



**YAMIL MAURICIO RIPOLL FORTICH**  
C.C. 9.100.801  
TP. 138.439 del C.S. de la J.



78  
162

Cartagena,

Señores  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**  
Ciudad.

**Asunto: Certificación.**

Respetados señores,

Con toda atención, me permito emitir la presente certificación, en la cual se informa que el señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, identificado con la cedula de ciudadanía No 77193319, se encuentra matriculado en este Consejo, como Ingeniero Civil con matricula profesional No 13202-096020 BLV.

Que a la fecha, se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión por el término de 24 meses, desde el día 21 de enero de 2015 hasta el día 20 de enero de 2017.

Que de acuerdo al registro de la bases de datos del COPNIA, el citado señor CASTILLO BAUTE, informó al momento de iniciar su trámite de matrícula profesional ante este Consejo, en formulario que para tal efecto diligenció, la siguiente dirección de ubicación: Cartagena, avenida de la Asamblea No 25-59 apartamento 2A.

Cordialmente,

**CARLOS AMOR BUENDÍA**  
Secretario Seccional

Amor.



Turbaco, julio 25 de 2016

Ingeniero  
**CARLOS AMOR BUENDIA**  
Secretario Seccional  
Consejo Profesional Seccional de Ingeniería-Seccional Bolívar  
Calle 32 No 8ª -50, Ofc.603 Edificio Concasa, La Matuna  
Cartagena de Indias

**Asunto:** SOLICITUD ACLARACION OFICIO GOBOL-16-015919

Cordial saludo:

Atendiendo su solicitud formulada mediante comunicado con Radicado EXT-BOL-16-020332, le adjuntamos en medio magnético los siguientes documentos:


- Propuesta presentada por el CONSORCIO SALUD BOLIVARENSE presentada en el marco de la Licitación LIC-SI-008-2015 que tiene por objeto la CONSTRUCCION DE UNA (1) INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDIANA COMPLEJIDAD EN EL MUNICIPIO DE SIMITI.
- Propuesta presentada por UNION TEMPORAL PALACIO CARTAGENA presentada en el marco de la Licitación LIC-SI-007-2015 que tiene por objeto RESTAURACIÓN INTEGRAL DEL PALACIO DE LA PROCLAMACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ARTES, LA CULTURA Y LAS ARTESANÍAS DE BOLÍVAR Y EL CARIBE
- Acta de inicio del contrato SI-C-2920-2015 cuyo objeto corresponde a la RESTAURACIÓN INTEGRAL DEL PALACIO DE LA PROCLAMACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ARTES, LA CULTURA Y LAS ARTESANÍAS DE BOLÍVAR Y EL CARIBE(Folio 45 del Informe de Interventoría)
- Actas de comité del contrato SI-C-2920-2015 cuyo objeto corresponde a la RESTAURACIÓN INTEGRAL DEL PALACIO DE LA PROCLAMACIÓN PARA EL



**FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ARTES, LA CULTURA Y LAS ARTESANÍAS DE BOLÍVAR Y EL CARIBE.(Folio 146-162 del Informe de Interventoría)**

- Copia del Informe de Interventoría del contrato SI-C-2920-2015 cuyo objeto corresponde a la RESTAURACIÓN INTEGRAL DEL PALACIO DE LA PROCLAMACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ARTES, LA CULTURA Y LAS ARTESANÍAS DE BOLÍVAR Y EL CARIBE.(Se adjunta CD).

Atentamente,

  
**HORTENSIA BORGE FERNANDEZ**  
Secretaria de Infraestructura

- Anexo:CD - Propuesta presentada por el CONSORCIO SALUD BOLIVARENSE
- Propuesta presentada por UNION TEMPORAL PALACIO CARTAGENA
  - Acta de inicio del contrato SI-C-2920-2015(Folio 45 del Informe de Interventoría)
  - Actas de comité del contrato SI-C-2920-2015.(Folio 146-162 del Informe de Interventoría)

Proyectó:Ing.Antonio Porto Turizo-P.E-Secretaria de Infraestructura



**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas  
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/08/09 Hora: 17:03  
Número de radicado: 0004644444 - OSASTOQU Página: 1



Código de verificación: eciccadldifckRca Cópia: 1 de 1

-----  
Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.ccccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.  
-----

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN**

● El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

NOMBRE: INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A.S  
MATRICULA: 09-293085-12  
SIGLA: IGV S.A.S.  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT 830031937-1

**CERTIFICA**

● CONSTITUCION: Que por Escritura Pública 1676 del 26 de Mayo de 1997, otorgado en la Notaria 50 de Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de Junio de 1997, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 03 de Noviembre de 2011, bajo el número 74,124 del Libro IX, del Registro Mercantil, se constituyó una Sociedad Limitada de naturaleza comercial denominada:

**INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA LTDA**

**CERTIFICA**

Que por Acta No. 02 del 08 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en Cámara de Comercio de Bogotá el 02 de Septiembre de 2011 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 03 de Noviembre de 2011 bajo el número 74,124 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad Cambio su Domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cartagena.

**CERTIFICA**

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/08/09 Hora: 17:03

Número de radicado: 0004644444 - OSASTOQU Página: 2



Código de verificación: eciccadldifckRca Copia: 1 de 1

Que por Acta No. 02 del 15 de Septiembre de 2010, de la Junta de Socios, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 1 de Octubre de 2010, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 03 de Noviembre de 2011, bajo el número 74,124 del libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad se Transformo de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificadas bajo la denominación de:

INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A.S.

**CERTIFICA**

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| Numero | mm/dd/aaaa | Origen                  | No.Ins o Reg | mm/dd/aaaa |
|--------|------------|-------------------------|--------------|------------|
| 538    | 03/31/2005 | Notaria 1a. de Monteria | 74,124       | 11/03/2011 |
| 845    | 12/28/2006 | Notaria 45. de Bogotá   | 74,124       | 11/03/2011 |
| 2,340  | 09/18/2007 | Notaria 62. de Bogotá   | 74,124       | 11/03/2011 |
| 2,715  | 10/22/2007 | Notaria 62. de Bogotá   | 74,124       | 11/03/2011 |
| 1,362  | 12/28/2007 | Notaria 77. de Bogotá   | 74,124       | 11/03/2011 |
| 8,102  | 12/23/2008 | Notaria 45. de Bogotá   | 74,124       | 11/03/2011 |
| 1,803  | 12/01/2009 | Notaria 77. de Bogotá   | 74,124       | 11/03/2011 |
| 2      | 09/15/2010 | Acta de Junta           | 74,124       | 11/03/2011 |
| 2      | 07/08/2011 | Asamblea Accionistas    | 74,124       | 11/03/2011 |
| 01     | 08/27/2015 | Asamblea Accionistas    | 116,869      | 08/31/2015 |

**CERTIFICA**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

**CERTIFICA**

OBJETO SOCIAL.- La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: A) La realización de obras de construcción de cualquier tipo casas, urbanizaciones, puentes, carreteras, túneles, distritos de riego, estructuras, presas, infraestructuras para centrales hidroeléctricas y termoeléctricas, bodegas, edificios, centros comerciales y en general todo tipo de obras civiles relacionadas con el ejercicio de las profesiones de ingeniería en todas sus ramas y arquitectura, incluyendo obras vinculadas con la explotación, exploración y comercialización de minerales o de cualquier otro recurso natural. B) La prestación de servicios profesionales de Asesoría, consultoría, Interventoría, Diseño, Programación, Gerencia de Proyectos de construcción, Estudios de factibilidad de inversiones en obras públicas o privadas y cualquier otro servicio relacionado con las ramas de la ingeniería, la arquitectura y el diseño. C) La explotación de cualquier industria relacionada con el sector de la construcción. D) La administración de bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas  
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/08/09 Hora: 17:03  
Número de radicado: 0004644444 - OSASTOQU Página: 3



Código de verificación: eciccadldifckRca Copia: 1 de 1

---

horizontal o separada. E) La comercialización de toda clase de productos, elementos, maquinaria y equipo relacionados con la construcción y el diseño. F) La administración, corretaje, compraventa, arriendo, permuta, comodato o cualquier acto o contrato sobre bienes muebles e inmuebles. G) La adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, así como la pignoración e hipoteca de dichos bienes según el caso. H) La remodelación o restauración de construcciones. I) Organizar y financiar empresas de cualquier naturaleza, que tengan objetos similares o complementarios con los de la sociedad y llevar la representación de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, dedicadas a la construcción u obras civiles, lo mismo que con la maquinaria dedicada a dicha actividad. J) Contratar con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, privadas o públicas, en su propio nombre o de terceros la ejecución de obras civiles o asociarse con otras sociedades para la realización de las mismas, bajo cualquiera de las formas de asociación previstas en la ley comercial y administrativa sea bajo el esquema de contratos en participación, consorcios, uniones temporales y otras. K) La realización de operaciones de comercio exterior, tales como la importación y exportación de toda clase de bienes y servicios. L) La promoción y comercialización de productos colombianos en los mercados externos, especialmente en los países del Grupo Andino, Mercosur y Unasur. M) Participar en todo tipo de licitaciones privadas o públicas. N) Todas las actividades relacionadas con el establecimiento, aislamiento, mantenimiento y conservación de plantaciones forestales protectoras, productoras y todas aquellas actividades necesarias para el manejo y control ambiental y forestal; ejecución, interventorías y asesorías a todo tipo de proyectos ambientales y forestales y cualquier otro que sea útil para la actividad social. O) La producción, distribución, importación, exportación, compra, venta, instalación, arrendamiento y/o operación, concesión, mantenimiento y reparación de equipos y materiales de energía eléctrica, mecánica y/o térmica, incluyendo las fuentes de energía alternativas, entre las cuales se pueden considerar: baterías o acumuladores industriales o estacionarios, baterías o acumuladores para fuerza motriz, baterías o acumuladores para radios de comunicaciones, alarmas, computadores, módulos solares fotovoltaicos, sistemas de rectificación y cargadores de baterías, tecnología SCRS, ferroresonante y PWM, sistemas ininterrumpidos de potencia U.P.S., equipos de conversión y transformación eléctrica y electrónica de energía voltaje y corriente, elementos semiconductores para la protección contra sobretensiones transitorias TVS. Sistemas de acondicionamiento ambiental, refrigeración y calefacción, pequeñas centrales hidroeléctricas, redes eléctricas en baja tensión y media tensión, motores diesel y motogeneradores diesel y/o eléctricos para uso en generación de energía eléctrica, además del suministro de materiales, accesorios y servicios de ingeniería para redes eléctricas HVDC, HVAC, AT, BT y MT. P) Suministro, distribución e instalación de sistemas de iluminación de alumbrado público e interior, alumbrado de emergencia e iluminación de vías y escenarios. Q) Desarrollar programas de reducción de pérdidas consistentes en la verificación de del funcionamiento,

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/08/09 Hora: 17:03

Número de radicado: 0004644444 - OSASTOQU Página: 4



Código de verificación: eciccadldifckRca Copia: 1 de 1

retiro e instalación de medidores de servicio de energía eléctrica, ejecutar el control de morosidad de los clientes de la empresa de servicio de energía consistente en la verificación de la suspensión, verificación de la suspensión, seguimiento de las suspensiones, reconexión de los servicios de energía en sus diferentes aspectos y modalidades. R) Diseño, interventoría, supervisión e inspección de redes eléctricas industriales, domiciliarias, comerciales o gubernamentales. S) Desarrollo, diseño e implementación de proyectos de automatización, gestión y control remoto de equipos de energía y complementarios, así como para sistemas de telecomunicaciones y equipos de control, accionamiento y supervisor. Diseño, suministro, construcción, concesión, instalación, remodelación, mantenimiento, reparación y/o adaptación de elementos y equipos de planta interna y de planta externa, bienes de planta externa, redes de energía y de telefonía alámbrica o inalámbrica, incluyendo el suministro e instalación de torres para comunicaciones, así como el estudio y la prestación de servicios de diseños, asesorías, interventorías, consultoría, construcción, operación de servicios de telecomunicaciones para la prestación de servicios de valor agregado, como socio o aliado estratégico en contratos de asociación y operador de redes y proveedor de equipos relacionados, fabricación de sistemas y equipos de codificación direccionables y servicios complementarios. T) Diseño, fabricación, suministro, instalación, concesión, interconexión, prueba y puesta en funcionamiento de las redes, equipos y elementos para la expansión de la red de servicios de banda ancha. Obras civiles para redes de distribución aéreas y subterráneas, canalizaciones y enrutamiento, con el objeto de prestar servicios a poblaciones de clientes, usuarios, abonados o suscriptores y en general todo lo relacionado en concesiones de telecomunicaciones. También prestará el servicio público de las telecomunicaciones a través de la explotación, contratación, distribución, concesión, operación, asesoría, auditoría, interventoría y asistencia técnica de los servicios de televisión abierta y por suscripción, radiodifundida, cableada, cerrada y satelital de señales tanto incidentales como codificadas, la prestación del servicio de valor agregado y/o telemático haciendo uso de la propia red y/o de las redes de telecomunicaciones del estado o privadas; en general la explotación y prestación de servicios de telecomunicaciones básicos, especiales y auxiliares de ayuda, walkout, producción de televisión e ingeniería en general tales como: cableado, diseño de redes, ductos, obras civiles y otros que conlleven o no la comercialización de equipos electrónicos, mantenimientos, transferencia de tecnología, sistemas de comunicación y obras complementarias en: centrales telefónicas, redes de fibra óptica, redes de transmisión de datos, antenas y equipos de repetición, redes de computación y conmutación, el diseño, selección, instalación, operación, concesión y mantenimiento de todo tipo de equipos electrónicos especializados, líneas y accesorios para comunicaciones, soluciones de vigilancia y seguridad privada, automatización de procesos y el diseño, suministro, integración, instalación, implementación, pruebas, puesta en servicio y mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas electrónicos de seguridad y blindaje arquitectónico. U) Actividades de la ingeniería electromecánica tales

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/08/09 Hora: 17:03

Número de radicado: 0004644444 - OSASTOQU Página: 5



Cámara de Comercio  
de Cartagena

31  
167

Código de verificación: eciccadldifckRca Copia: 1 de 1

---

como diseñar, seleccionar, instalar, operar, supervisar, dar mantenimiento de sistemas electromecánicos, electroneumáticos y electrohidráulicos, así como los sistemas de protección y control de equipo eléctrico y subestaciones eléctricas, sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica, redes y máquinas hidráulicas, maquinaria industrial y equipo. Seleccionar. Instalar, controlar y apearar motores de combustión interna, transmisiones mecánicas, turbogeneradores, generadores y turbinas de vapor, cambiadores de calor, equipos de aire acondicionado y refrigeración y máquinas eléctricas y transformadores. Seleccionar, instalar y operar instrumentos de medición del área electromecánica y todas las labores inherentes al ejercicio de esta ingeniería en todas sus modalidades y aspectos, incluyendo la automatización de servicios industriales, automatización de edificios, sistemas de transporte masivo, equipos de control y automatización de tráfico y transporte, señalización. Seguridad de instalaciones industriales. La sociedad podrá ser fiadora y garantizar con iodo o parte de sus bienes, obligaciones de terceros y por lo tanto, tienen valor para ella las obligaciones que por este concepto lleguen a constituirse por cualquiera de los socios. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá realizar actividades que tengan relación directa con el mismo tales como: a) Tomar o recibir dinero en mutuo con interés o sin el, con garantía o sin ella; b) Girar, otorgar, aceptar, endosar, avalar, y negociar toda ciase de títulos valores; c) Celebrar toda clase de contratos y operaciones bancarias y bursátiles con las entidades del sector financiero público o privado, tales como bancos, corporaciones financieras, fondos fiduciarios, bolsas de valores etc.; d) intervenir como asociado en todo tipo de sociedades comerciales o civiles y formar parte de personas jurídicas de derecho privado y economía mixta; e) Celebrar con personas jurídicas o naturales el negocio jurídico de cuentas en participación respecto a operaciones comerciales relacionadas con su objeto social; f) importar los bienes muebles y accesorios necesarios para la dotación de los inmuebles de la sociedad o construidos por ella para terceros; g) Celebrar contratos de compra y venta de bienes muebles e inmuebles, arrendamiento y demás negocios que versen sobre muebles e inmuebles; h) obtener y explotar concesiones y privilegios de cualquier naturaleza, tales como patentes de invención, marcas de productos o servicios, lemas comerciales y cualquier otro tipo que sea útil para la actividad social. Ejecutar en condición de operador todas las actividades correspondientes al diseño, financiación, operación, gestión, construcción, ampliación, expansión, reposición, rehabilitación, mantenimiento, recuperación y administración de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, recolección y procesamiento de basuras, desechos y escombros y todas las actividades complementarias, afines o análogas acordes con el régimen jurídico vigente y aplicable, así como la ejecución de obras de ampliación y limpieza de cauces y cuerpos de agua. Estas actividades podrán desarrollarse en cualquier sitio o región geogr2ifica de la Republica de Colombia.

CERTIFICA

6

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/08/09 Hora: 17:03

Número de radicado: 0004644444 - OSASTOQU Página: 6



Código de verificación: eciccadldifckRca Copia: 1 de 1

| QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: |                     | NRO. ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|-----------------------------------|---------------------|---------------|---------------|
| AUTORIZADO                        | \$15.000.000.000,00 | 15.000.000    | \$1.000,00    |
| SUSCRITO                          | \$15.000.000.000,00 | 15.000.000    | \$1.000,00    |
| PAGADO                            | \$15.000.000.000,00 | 15.000.000    | \$1.000,00    |

**CERTIFICA**

REPRESENTACION LEGAL.- La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designados para un término de un año por la asamblea general de accionistas, pudiendo ser nombrados nuevamente por periodos sucesivos

**CERTIFICA**

| CARGO                          | NOMBRE   | IDENTIFICACION |
|--------------------------------|--|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL<br>GERENTE | MIGUEL CAMILO CASTILLO<br>BAUTE<br>DESIGNACION | C 77.193.319   |

Por Acta No. 02 del 15 de Septiembre de 2010, de la Junta de Socios, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 1 de Octubre de 2010, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 03 de Noviembre de 2011, bajo el número 74,124 del libro IX, del Registro Mercantil.

|                                 |  |             |
|---------------------------------|--|-------------|
| REPRESENTANTE LEGAL<br>SUPLENTE | DAVID RICARDO CASTILLO<br>BAUTE<br>DESIGNACION | C 8.852.568 |
|---------------------------------|--|-------------|

Por Acta No. 02 del 15 de Septiembre de 2010, de la Junta de Socios, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 1 de Octubre de 2010, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 03 de Noviembre de 2011, bajo el número 74,124 del libro IX, del Registro Mercantil.

**CERTIFICA**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Se establece que todas las autorizaciones, documentos y poderes que suscriba u otorgue que comprometan a la Sociedad, sean autenticados con presentación personal, únicamente en las Notarías 2a del Círculo de Cartagena, 22° del Círculo de Bogotá, 11°. del Círculo de



**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/08/09 Hora: 17:03

Número de radicado: 0004644444 - OSASTOQU Página: 7



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Código de verificación: eciccadldifckRca Copia: 1 de 1

Barranquilla, 1° del Círculo de Riohacha y 3° del Círculo de Valledupar. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas y conservando la limitación que todas las autorizaciones, documentos y poderes que suscriba u otorgue que comprometan a la sociedad, sean autenticados con presentación personal, únicamente en las Notarías 2ª del Círculo de Cartagena, 22° del Círculo de Bogotá, 11° del Círculo de Barranquilla, 1° del Círculo de Riohacha y 3° del Círculo de Valledupar. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Parágrafo: Como Representante legal de la compañía judicial y extrajudicialmente, el Gerente y su suplente tiene las más amplias facultades para celebrar o ejecutar y para actuar en nombre de la sociedad en todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la compañía y los que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. El Gerente y su suplente con las limitaciones previstas en estos estatutos y en la ley con la condición de protocolizar únicamente en las Notarías 2° del Círculo de Cartagena, 22° del Círculo de Bogotá, 11° del Círculo de Barranquilla, 1° del Círculo de Riohacha y 3° del Círculo de Valledupar, los documentos y poderes que otorgue, previstas en el artículo 29° de estos Estatutos, queda investidos de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; solicitar créditos, constituir hipotecas; constituir fideicomisos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso - administrativas en que la compañía tenga interés o deba intervenir e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme con la ley, desistir de las acciones o recursos que interponga y constituir, para tales efectos, los apoderados especiales que juzgue necesarios para representar a la sociedad y delegarles facultades; novar obligaciones o créditos; suscribir títulos valores de contenido crediticio a condición de que exista contraprestación cambiaria a favor de la compañía; dar o recibir bienes en pago; revocar mandatos y sustituciones. En cumplimiento de lo anterior el Gerente podrá: A) Ejecutar los decretos de la Asamblea de Accionistas; B) Nombrar trabajadores y velar por el cumplimiento de sus deberes, suspender a los de su dependencia cuando lo juzgue necesario y designar a quienes deban remplazarlos; C) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para que, obrando bajo sus órdenes, representen a la compañía y determinar sus facultades; D) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales, sin limitación; Cumplir y hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos y exigencias legales relacionadas con

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/08/09 Hora: 17:03

Número de radicado: 0004644444 - OSASTOQU Página: 8



Código de verificación: eciccadldifckRca Copia: 1 de 1

---

el funcionamiento de la sociedad; E) Si hay lugar a ello, otorgar a los gerentes de las sucursales el poder de que trata el artículo 263 del Código de Comercio en el cual se fijarán las facultades de cada uno de ellos; F) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la compañía y de que todos los valores pertenecientes a ella y los que se reciban en custodia o depósito se mantengan con la seguridad debida; G) Asistir a las reuniones de la Asamblea de Accionistas, asociaciones (incluida la Cámara de Comercio) o comunidades en que la compañía tenga intereses, dar su voto en ellas en representación de ésta; H) Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones extraordinarias; I) Visitar las instalaciones, obras y dependencias de la compañía cuando lo estime conveniente; J) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y la naturaleza de su encargo.

**CERTIFICA**

| CARGO          | NOMBRE                                | IDENTIFICACION |
|----------------|---------------------------------------|----------------|
| REVISOR FISCAL | JULIO CESAR GACHANCIPA<br>DESIGNACION | C 79.269.615   |

Por Acta No. 03-2010 del 28 de Diciembre de 2010, correspondiente a la reunion de Junta de Socios celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2012, bajo el número 87,359 del libro IX, del Registro Mercantil.

**CERTIFICA**

**DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL**

KR 3 CL 6A No 17 EDI JASBAN OFI 507 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**CERTIFICA**

**DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL**

gerencia@inversionesgrandesvias.com

**CERTIFICA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas  
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/08/09 Hora: 17:03  
Número de radicado: 0004644444 - OSASTOQU Página: 9



Código de verificación: eciccadldifckRca Copia: 1 de 1

---

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

**CERTIFICA**

=====

Fecha de Renovación: Marzo 19 de 2016

=====

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



JA  
170

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 471 PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO QUE CONSISTE EN "CONSTRUCCION DE PUENTE SOBRE LA QUEBRADA MORENO EN LA VIA FLORIDA - CUESTECITAS, MUNICIPIO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.", CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y EL CONSORCIO PUENTEGUAJIRO

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>CONTRATO DE OBRA PÚBLICA</b> | N° DE 2015  |
| <b>CONTRATISTA</b>              | CONSORCIO PUENTE GUAJIRO  |
| <b>NIT DEL CONTRATISTA</b>      | 900872779-4   |
| <b>CONTRATANTE</b>              | DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  |
| <b>NIT DEL CONTRATANTE</b>      | 892115015-1   |
| <b>PLAZO</b>                    | 5 MESES   |
| <b>VALOR</b>                    | DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$2.971.924.586,27) M.L. |
| <b>OBJETO</b>                   | "CONSTRUCCION DE PUENTE SOBRE LA QUEBRADA MORENO EN LA VIA FLORIDA - CUESTECITAS, MUNICIPIO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA."                     |

Entre los suscritos: **ELVEN MANUEL MEZA BARROS**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.857.085 expedida en Manaure - La Guajira, vecino de la localidad de Riohacha La Guajira, Secretario General Departamental, en su calidad de encargado mediante Resolución N° 1101 del 28 de Julio de 2015 de las funciones del Despacho del Señor Gobernador del Departamento de La Guajira, autorizado por la asamblea Departamental para celebrar contrato según consta en Ordenanza N° 391 del diecinueve (19) de enero de 2015, en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, actuando en nombre y representación de EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, identificado con el NIT 892115015-1, quien para los efectos del presente contrato se denomina EL DEPARTAMENTO ó EL CONTRATANTE por una parte; y por la otra, **JORGE YESIT BOLIVAR BRITO**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.006.006, expedida en Barrancas, La Guajira, en su calidad de Representante Legal del **CONSORCIO PUENTE GUAJIRO**, identificado con el NIT 900872779-4 quien para los efectos del presente Contrato se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar el presente Contrato de obra pública, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: 1.-Que el Departamento de La Guajira, es un ente territorial con autonomía administrativa, que desempeña las funciones dadas por la constitución y las leyes, especialmente las señaladas en el artículo 7 del decreto 1222 de 1986, con la misión de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a través del cumplimiento de los fines esenciales del estado. 2.- La Gobernación de La Guajira, dentro de su programa de gobierno Por nuestra Guajira Hagámoslo junto 2014 - 2015, se propone adelantar la construcción de una superestructura de puente sobre la Quebrada Moreno en la vía que de Riohacha conduce a los municipios de él sur del departamento, vía que atraviesa dicho Rio, impide el ya incomodo acceso vehicular

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° **471** PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO QUE CONSISTE EN "CONSTRUCCION DE PUENTE SOBRE LA QUEBRADA MORENO EN LA VIA FLORIDA - CUESTECITAS, MUNICIPIO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.", CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y EL CONSORCIO PUENTEGUAJIRO

y peatonal, lo que genera limitación por adecuaciones y/o pavimentación, construcción y falta de infraestructura, presentándose interrupción constante durante cualquier época en la región, interrupción que especialmente afecta a toda la cadena de agricultores de corregimientos que pertenecen a la ciudad de Riohacha con la zona sur del departamento, por tal razón se ha decidido adelantar proyectos que habiliten este tramo vial. 3.- La finalidad de este proyecto es proporcionar una mejor comunicación entre las regiones afectadas del municipio, y mejor comunicación también entre los Municipios del Sur de la Guajira y la capital Riohacha; para el acceso y salida de alimentos, mejorando el acceso a centros educativos y demás. 4.- Que el numeral 12 del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993 el cual fue modificado por el Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 establece que con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos. Así mismo el Numeral 7 Artículo 25 de la Ley 80 de 1993 señala que la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso. 5.- A su vez el Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.2.1.1 señala que los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato, igualmente establece los elementos que deben contener los estudios y documentos previos. 6.- Que de conformidad con los lineamientos previstos en los numerales 7 y 12 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que modifiquen, reglamenten o sustituyan, se procedió a realizar el análisis de conveniencia y oportunidad para establecer la necesidad y oportunidad de realizar la presente contratación. 7.- Que la oferta del proponente CONSORCIO PUENTE GUAJIRO, resultó ganadora del proceso de selección de Licitación Pública N° 010 de 2015, dado que cumplió con las condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones. 8.- Que la actividad a contratar se encuentra incluida en el Plan Anual de Adquisiciones. 9.- Que por medio de la Resolución N° 1019 del 15 de Julio de 2015, se adjudicó el proceso de selección, consecuentemente las partes celebran el presente Contrato de Obra Pública, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **Cláusula Primera. - Objeto del Contrato.** El Contratista se obliga para con el Departamento a ejecutar por el sistema de precios unitarios, la obra de acuerdo a las cantidades señaladas en el presupuesto oficial y la propuesta presentada en el proceso de Licitación Pública N° 010 de 2015, cuyo objeto es: **CONSTRUCCION DE PUENTE SOBRE LA QUEBRADA MORENO EN LA VIA FLORIDA - CUESTECITAS, MUNICIPIO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.** La obra pública a desarrollar tiene como especificaciones técnicas las contenidas en el Anexo Técnico, los Estudios Previos y los Documentos del Proceso, que forman parte del presente Contrato y definen igualmente las actividades, alcance y obligaciones del Contrato. **Cláusula Segunda. - Definiciones.** Las expresiones utilizadas en el presente Contrato con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que se asigna a continuación. Los términos definidos son utilizados en singular y en plural de acuerdo con el contexto en el cual son utilizados. Otros términos utilizados con mayúscula inicial deben ser entendidos de acuerdo con la definición contenida en el Decreto 1082 de 2015 y de acuerdo al significado establecido en los Pliegos de

"HAGAMOSLO JUNTOS"

Palacio de la Marina, Calle 1ra No 6-05 telefax 7275007-7272226

38  
171

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 471 PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO QUE CONSISTE EN "CONSTRUCCION DE PUENTE SOBRE LA QUEBRADA MORENO EN LA VIA FLORIDA - CUESTECITAS, MUNICIPIO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA," CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y EL CONSORCIO PUENTEGUAJIRO

Condiciones. Los términos no definidos en los documentos referenciados o en la presente cláusula, deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio.



|                             |  |
|-----------------------------|--|
| Acta de Inicio              | Documento que registra la fecha, las condiciones y el lugar de inicio de ejecución de la obra pública objeto del presente Contrato.  |
| Acta de Recibo Final        | Documento que registra la fecha y las condiciones de entrega definitivas de la obra.   |
| Acta de Obra                | Es el documento en el que el Contratista y el interventor identifican y cuantifican las cantidades, el porcentaje o en general, el desarrollo de obra ejecutada [En caso que las obligaciones contractuales se pacten con ítem de obra]  |
| Anexo Técnico               | Es el documento anexo al pliego presente Contrato en el que se describen las especificaciones técnicas de construcción y/o mantenimiento, presupuesto, alcance del proyecto, localización y área de influencia y actividades y cualquier otra que las partes consideren relevante y la oferta del contratista. |
| Anticipo                    | Entrega de dinero por parte del Contratante al Contratista para que inicie la ejecución del contrato. No constituye utilidad o ganancia para el contratista y debe administrarse de acuerdo con la ley.  |
| Contratante                 | El Departamento de La Guajira  |
| Contratista                 | Consortio Puente Guajiro   |
| Contrato                    | Es el presente acuerdo de voluntades.  |
| Cronograma estimado de Obra | Es el Cronograma presentado por el Contratista para ejecutar el presente Contrato.   |

**Cláusula Tercera. – Alcance del objeto del Contrato.** Son de obligatorio cumplimiento por el proponente las especificaciones técnicas y condiciones generales, descripciones de ítems, cantidades que se encuentran en el anexo técnico publicados en el SECOP. **Cláusula CUARTA. – Valor del Contrato - Forma de pago y Anticipo.** El valor del Contrato es **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$2.971.924.586,27) M.L.** **Forma de Pago.-** La Entidad pagará el contrato celebrado de la siguiente manera: (i) El valor del Contrato, será cancelado por el Departamento de La Guajira, mediante la presentación de actas parciales, teniendo en cuenta para ello las cantidades de obra que el contratista haya realizado por el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de ajuste, siempre que cumpla las siguientes condiciones: a) Que el contratista levante un acta de entrega parcial de obras especificando: El tipo de obra, las cantidades realizadas, su valor unitario, su

10

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 471 PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO QUE CONSISTE EN "CONSTRUCCION DE PUENTE SOBRE LA QUEBRADA MORENO EN LA VIA FLORIDA - CUESTECITAS, MUNICIPIO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.", CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y EL CONSORCIO PUENTEGUAJIRO

valor total, el porcentaje de avance y el faltante frente a la cantidad de obra total requerida y al cronograma de ejecución de la obra, el periodo dentro del cual se realizaron las obras, el número del acta y su fecha de elaboración, las observaciones y/o salvedades del caso, y la firma del contratista. b) Que el contratista entregue un archivo fotográfico donde se pueda constatar la realización de los trabajos, que incluya la fecha de la toma de la fotografía. c) Que el contratista entregue la constancia de los aportes al sistema de seguridad social integral y el pago de sus obligaciones parafiscales, que se entiende cuando el interventor del contrato emita la respectiva certificación de entrega parcial de obra o final, según sea el caso, manifestando su recibo a satisfacción. d) Que se presente la cuenta de cobro y/o la factura respectiva por parte del contratista. e) Si se entregó anticipo, este será amortizado mediante deducciones iguales al porcentaje entregado, sobre valor de las actas parciales de obra que presente el CONTRATISTA, hasta la amortización total del anticipo otorgado. f) El contratista deberá presentar junto con sus cuentas de cobro parciales un informe al interventor del contrato que contenga una relación detallada del estado de la inversión del anticipo, indicando las sumas invertidas y comprometidas y sus correspondientes rubros acompañados con los documentos soportes respectivos. g) La entrega del anticipo está sujeta a la realización de todos los trámites presupuestales, administrativos, contables y financieros que se requieran (ii) En todo caso, el último cinco por ciento (5%) del valor del contrato, se cancelará previa Actualización de la Póliza de Cumplimiento en lo atiente a riesgos de estabilidad, Aprobación por parte de la Oficina de Contratación y suscripción del Acta de Recibo Final, Para proceder á la suscripción del acta se requiere del recibo a satisfacción por parte del Interventor del contrato, demás soportes que se requieran y trámites administrativos a que haya lugar. Anticipo.- EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIARA hará un desembolso del cincuenta por ciento (50%) en calidad de Anticipo, previo el cumplimiento de las siguientes reglas: a) Que se haya perfeccionado el contrato con la firma de las partes. b) Que se haya expedido por el CONTRATANTE el correspondiente Registro presupuestal. c) Que se haya Constituido por parte de EL CONTRATISTA, la Garantía Única de Cumplimiento y la de responsabilidad civil extracontractual, y estas se hayan aprobado por parte del CONTRATANTE. d) Que se presente por parte de EL CONTRATISTA un plan de inversión del anticipo, aprobado por el interventor. e) Que se presente la certificación por parte de EL CONTRATISTA de la constitución de una fiducia o patrimonio autónomo irrevocable, de conformidad con lo señalado en el Artículo 91 de la Ley 1474 de 2011 para el manejo del anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente. f) Que se presente la cuenta de cobro respectiva por parte de EL CONTRATISTA con todos sus soportes. Dentro del contrato fiduciario tendrán la calidad de beneficiarios el Departamento en calidad de contratante. Respecto a los rendimientos financieros generados derivados del anticipo que se pacte, estos pertenecerán al Departamento d La Guajira quien podrá reinvertirlos en el contrato. El costo de la comisión fiduciaria así como los demás derivados del contrato fiduciario serán cubiertos directamente por el contratista. En todo caso, el anticipo y cada pago estarán sujetos a la disponibilidad de cupo y aprobación en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). **Cláusula Quinta. - Declaraciones del contratista** El Contratista hace las siguientes declaraciones: 5.1 Conoce y acepta

"HAGAMOSLO JUNTOS"

Palacio de la Marina, Calle 1ra No 6-05 telefax 7275007-7272226

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 471 -- PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO QUE CONSISTE EN "CONSTRUCCION DE PUENTE SOBRE LA QUEBRADA MORENO EN LA VIA FLORIDA - CUESTECITAS, MUNICIPIO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.", CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y EL CONSORCIO PUENTEGUAJIRO

los Documentos del Proceso. 5.2 Tuvo la oportunidad de solicitar aclaraciones y modificaciones a los Documentos del Proceso, pero no requirió de aclaración. 5.3 Se encuentra debidamente facultado para suscribir el presente Contrato. 5.4 Conoce las consecuencias de incumplir el compromiso anticorrupción contenido en el Anexo del Pliego de Condiciones. 5.5 El Contratista está a paz y salvo con sus obligaciones laborales frente al sistema de seguridad social integral y demás aportes relacionados con las obligaciones laborales. 5.6 El valor del Contrato incluye todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones relacionados con el cumplimiento del objeto del presente Contrato. 5.7 El Contratista durante la ejecución del presente Contrato realizará todas las actividades necesarias para la ejecución final de la obra, cumpliendo con el Cronograma establecido en la cláusula 6 del presente Contrato. 5.8 El Contratista al momento de la celebración del presente Contrato no se encuentra en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés. **Cláusula Sexta. - Plazo del Contrato y Cronograma estimado de Obra** El plazo del Contrato es de Cinco (05) Meses. El Cronograma estimado de Obra del presente Contrato resulta del análisis conjunto del Contratista y del Contratante y forma parte del presente Contrato. La fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra es la fecha en la cual se suscriba entre las partes el Acta de Inicio de obra. La fecha de terminación del plazo de ejecución de la obra es la fecha en la cual se suscriba el Acta de Recibo Final. Para que se pueda suscribir el Acta de Recibo Final, el Contratista debe cumplir a cabalidad con los compromisos y obligaciones contenidos en el presente Contrato y sus anexos. Los plazos pueden ser prorrogados de común acuerdo por las partes. **Cláusula Séptima - Obligaciones Generales del Contratista.** 7.1 Desarrollar el objeto del Contrato, en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en el presente Contrato, incluyendo su Anexo Técnico y sus Pliegos de Condiciones. 7.2 Entregar el Cronograma estimado de obra. 7.3 Colaborar con el Departamento de La Guajira en cualquier requerimiento que ella haga. 7.4 Garantizar la calidad de los bienes y servicios prestados, de acuerdo con el Anexo Técnico, el Pliego de Condiciones y la Oferta presentada al Departamento de La Guajira. 7.5 Dar a conocer al Departamento de La Guajira cualquier reclamación que indirecta o directamente pueda tener algún efecto sobre el objeto del Contrato o sobre sus obligaciones. 7.6 Comunicarle al Departamento de La Guajira cualquier circunstancia política, jurídica, social, económica, técnica, ambiental o de cualquier tipo, que pueda afectar la ejecución del Contrato. 7.7 Elaborar, suscribir y presentar a Departamento de La Guajira las respectivas Actas parciales de Obra. Estas Actas parciales de Obra deben estar aprobadas por el interventor y/o supervisor del Contrato, según corresponda. 7.8 Las demás señaladas en los pliegos, anexo técnico y documentos previos. **Cláusula Octava. - Derechos del Contratista.** 8.1. Recibir una remuneración por la ejecución de la obra en los términos pactados en la Cláusula 4 del presente Contrato. **Cláusula Novena. - Obligaciones del Contratante.** 9.1 Ejercer una actividad de vigilancia y control sobre el presente Contrato, de manera directa o indirecta. 9.2 Velar por el pago del valor de la obra pública, de acuerdo con los términos establecidos en el presente Contrato. 9.3 Velar, vigilar y hacer seguimiento para que el contratista realice las siguientes actividades: a) Realice los trámites y obtención de licencia de construcción. Ambientales y las que se requieran para la ejecución de los proyectos; igualmente



CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 471 PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO QUE CONSISTE EN "CONSTRUCCION DE PUENTE SOBRE LA QUEBRADA MORENO EN LA VIA FLORIDA - CUESTECITAS, MUNICIPIO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.", CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y EL CONSORCIO PUENTEGUAJIRO

adelantar las gestiones ante las entidades prestadoras de servicios públicos, tendientes a garantizar que las acometidas de las redes públicas, se encuentren ubicadas frente al predio. De ser el caso el Departamento realizará todas las gestiones jurídicas y normativas, tales como actualización o modificación de las licencias de urbanismo, trámite ante entidades de servicios públicos. Corporaciones ambientales, entre otras, para posibilitar la construcción de la obra. b) Efectué la ejecución y seguimiento del plan de gestión integral de la obra, durante todo el plazo de ejecución contractual. c) Designar un supervisor quien asistirá a las reuniones y comités de obra para el seguimiento del proyecto. **Cláusula Décima. - Derechos del Contratante.** 10.1 Hacer uso de las cláusulas excepcionales del Contrato. 10.2 Hacer uso de la cláusula de imposición de multas, la cláusula penal o cualquier otro derecho consagrado a la Entidad contratante de manera legal o contractual. **Cláusula Décima Primera. - Responsabilidad.** CONSORCIO PUENTE GUAJIRO es responsable por el cumplimiento del objeto establecido en la cláusula 1 del presente Contrato. CONSORCIO PUENTE GUAJIRO, será responsable por los daños que ocasionen sus empleados y/o consultores, los empleados y/o consultores de sus subcontratistas, al Departamento de La Guajira en la ejecución del objeto del presente Contrato. Ninguna de las partes será responsable frente a la otra o frente a terceros por daños especiales, imprevisibles o daños indirectos, derivados de fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo con la ley. **Cláusula Décima Segunda. - Terminación, modificación e Interpretación unilaterales del Contrato.** El Departamento De La Guajira puede terminar, modificar y/o interpretar unilateralmente el Contrato, de acuerdo con los artículos 15 a 17 de la Ley 80 de 1993, cuando lo considere necesario para que el Contratista cumpla con el objeto del presente Contrato. **Cláusula Décima Tercera. - Multas.** En caso de incumplimiento a las obligaciones del Contratista derivadas del presente Contrato, El Departamento De La Guajira puede adelantar el procedimiento establecido en la ley e imponer las siguientes multas: equivalente al uno por ciento (1%) diario del valor total del contrato, sin que estas sobrepasen el diez por ciento (10%) del valor del mismo. El contratista autoriza expresamente al Departamento de La Guajira, a través del Secretario de Obras Públicas y Vías del Departamento, para que el valor de las multas sea compensado de las sumas que se adeuden el Departamento por ejecución de la obra. si esto no fuere posible se hará por jurisdicción coactiva. **Cláusula Décima Cuarta. - Cláusula Penal.** En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente Contrato, CONSORCIO PUENTE GUAJIRO debe pagar al Departamento de La Guajira a título de indemnización, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato. El valor pactado de la presente cláusula penal es el de la estimación anticipada de perjuicios, no obstante, la presente cláusula no impide el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el citado valor. Este valor puede ser compensado con los montos que el Departamento adeude al Contratista con ocasión de la ejecución del presente Contrato, de conformidad con las reglas del Código Civil. **Cláusula Décima Quinta. - Caducidad.** La caducidad, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos legamente establecidos, puede ser declarada por El Departamento De La Guajira cuando exista un incumplimiento grave que afecte la ejecución del presente Contrato. **Cláusula Décima sexta - Garantías** El Contratista para garantizar el cumplimiento del contrato debe

"HAGAMOSLO JUNTOS"

Palacio de la Marina, Calle 1ra No 6-05 telefax 7275007-7272226

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 471, --PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO QUE CONSISTE EN "CONSTRUCCION DE PUENTE SOBRE LA QUEBRADA MORENO EN LA VIA FLORIDA - CUESTECITAS, MUNICIPIO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.", CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y EL CONSORCIO PUENTEGUAJIRO

presentar una garantía de cumplimiento a favor de El Departamento De La Guajira, para cubrir los siguientes riesgos: **a) Cumplimiento:** en cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, con vigencia igual al mismo y Seis (6) meses más. **b) Estabilidad y Calidad de la obra:** En cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, con vigencia igual a cinco (5) años a partir del recibo a satisfacción de la obra. **c) Salarios, y prestaciones sociales:** Deberá garantizar el cumplimiento y pago de las prestaciones sociales, en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato con una vigencia por él término de duración del contrato y tres años (3) años. **d) Buen manejo y correcta inversión del anticipo:** Deberá garantizar el equivalente al cien por ciento (100%) del anticipo, y su vigencia será por el plazo del contrato y seis (6) meses más. y **e) Póliza de Responsabilidad civil extracontractual:** Deberá garantizar el cumplimiento de las responsabilidades ante terceros que se presente en la ejecución del contrato y después de esta, por una suma equivalente a 400 SMMLV al momento de la constitución, con una vigencia por el término de duración del contrato. **Cláusula Décima séptima. - Independencia del Contratista** El Contratista es una entidad independiente del Departamento de La Guajira, y en consecuencia, el Contratista no es su representante, agente o mandatario. El Consorcio Innovación Educativa no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre del Departamento de La Guajira, ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo. **Cláusula Décima Octava. - Cesiones** El Contratista no puede ceder parcial ni totalmente sus obligaciones o derechos derivados del presente Contrato sin la autorización previa y por escrito del Departamento de La Guajira. Si el Contratista es objeto de fusión, escisión o cambio de control, el Departamento de La Guajira está facultado a conocer las condiciones de esa operación. En consecuencia, el Contratista se obliga a informar oportunamente al Departamento de La Guajira de la misma y solicitar su consentimiento. Si la operación pone en riesgo el cumplimiento del Contrato, el Departamento de La Guajira exigirá al Contratista, sus socios o accionistas una garantía adicional a la prevista en la cláusula 16 del presente Contrato. Si el Contratista, sus socios o accionistas no entregan esta garantía adicional, la Entidad Estatal contratante puede válidamente oponerse ante la autoridad correspondiente a la operación de fusión o escisión empresarial o cambio de control. **Cláusula Décima Novena. - Subcontratación** CONSORCIO PUENTE GUAJIRO puede subcontratar con cualquier tercero la ejecución de las actividades relacionadas con el objeto del presente Contrato. Sin embargo, el Contratista debe comunicar de estas contrataciones a la Contratante y debe tener el debido registro de este tipo de negocios jurídicos. El Contratista debe mantener indemne a la Entidad Contratante de acuerdo con la cláusula 20. **Cláusula Vigésima. - Indemnidad** El Contratista se obliga a indemnizar al Departamento de La Guajira con ocasión de la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Contrato. El Contratista se obliga a mantener indemne a la Contratante de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado y hasta por el valor del presente Contrato. El Contratista mantendrá indemne a la Contratante por cualquier obligación de carácter laboral o relacionado que se originen en el incumplimiento de las obligaciones laborales que el Contratista asume frente al personal, subordinados

"HAGAMOSLO JUNTOS"

Palacio de la Marina, Calle 1ra No 6-05 telefax 7275007-7272226

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 471 PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO QUE CONSISTE EN "CONSTRUCCION DE PUENTE SOBRE LA QUEBRADA MORENO EN LA VIA FLORIDA - CUESTECITAS, MUNICIPIO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.", CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y EL CONSORCIO PUENTEGUAJIRO

o terceros que se vinculen a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Contrato. **Cláusula Vigésima Primera. – Caso Fortuito y Fuerza Mayor.** Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana. **Cláusula Vigésima Segunda. – Solución de Controversias.** Las controversias o diferencias que surjan entre el Contratista y la Entidad Contratante con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del Contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente Contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comuniquen por escrito a la otra parte la existencia de una diferencia y la explique someramente. Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se resolverán empleado la siguiente opción: Conciliación: Cuando la controversia no pueda arreglarse de manera directa debe someterse a un procedimiento conciliatorio que se surtirá ante La Cámara de Comercio de La Guajira, previa solicitud de conciliación elevada individual o conjuntamente por las Partes. Si en el término de ocho (8) días hábiles a partir del inicio del trámite de la conciliación, el cual se entenderá a partir de la fecha de la primera citación a las Partes que haga La Cámara de Comercio de La Guajira, las Partes no llegan a un acuerdo para resolver sus diferencias, deben acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. El acuerdo al que se llegue en la etapa de conciliación si hay lugar a ella es de obligatorio cumplimiento para las partes y presta mérito ejecutivo. En consecuencia, cualquiera de las Partes puede exigir su cumplimiento en un proceso ejecutivo. **Cláusula Vigésima Tercera. – Notificaciones.** Los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que las Partes deban hacer en desarrollo del presente Contrato deben constar por escrito, para tales efectos el Contratista recibirá notificaciones en la calle 10 N° 12A -40 Barrio Agrario de Barrancas - La Guajira. El Departamento de La Guajira, las recibirá en la Calle 1ª N-6-05 Edificio Palacio de la Marina. **Cláusula Vigésima Quinta. – Interventoría.** La interventoría del presente Contrato, estará a cargo de una firma contratada para tales efectos por el Departamento de La Guajira, la supervisión de la ejecución y cumplimiento del presente Contrato está a cargo del Secretario de Obras Públicas y Vías del Departamento o por quien este delegue. **Cláusula Vigésima Sexta. – Anexos del Contrato** Los siguientes documentos hacen parte integral del presente Contrato: 26.1 Estudios y documentos previos. 26.2 El Pliego de Condiciones del proceso de selección Licitación Pública N° 010/2015, sus anexos, adendas o cualquier otro Documento del Proceso. 26.3 La Oferta presentada por el Contratista. **Cláusula vigésima Séptima. – Perfeccionamiento y ejecución** El presente Contrato requiere para su perfeccionamiento y ejecución la firma de las partes, la aprobación de la garantía de que trata la cláusula 16 del presente Contrato y el Registro Presupuestal. **Cláusula Vigésima Octava. – Disponibilidad presupuestal** EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA pagará al Contratista el valor de sus aportes del presente Contrato con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 945 de

"HAGAMOSLO JUNTOS"

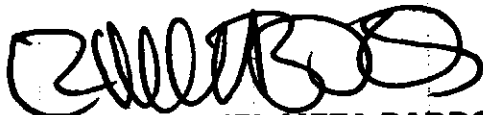
Palacio de la Marina, Calle 1ra No 6-05 telefax 7275007-7272226

41  
174

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 471 PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO QUE CONSISTE EN "CONSTRUCCION DE PUENTE SOBRE LA QUEBRADA MORENO EN LA VIA FLORIDA - CUESTECITAS, MUNICIPIO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.", CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y EL CONSORCIO PUENTEGUAJIRO

2015, código 03-3-1121-250. **Cláusula Vigésima Novena. - Registro y apropiaciones presupuestales.** El presente Contrato está sujeto a la expedición del registro presupuestal. **Cláusula Trigésima. - Confidencialidad** En caso que exista información sujeta a alguna reserva legal, las partes deben mantener la confidencialidad de esta información. Para ello, debe comunicar a la otra parte que la información suministrada tiene el carácter de confidencial. **Cláusula Trigésima Primera. - Liquidación** Posterior a la suscripción del Acta de Recibo Final, las partes deben liquidar el Contrato. En caso que el Contratista se oponga o no exista un Acta de Recibo Final, el Contratante puede liquidar unilateralmente el presente Contrato. **Cláusula Trigésima Segunda. - Lugar de ejecución y domicilio contractual.** Las actividades previstas en el presente Contrato se deben desarrollar en el corregimiento de Villa Martin, conexión de la vía Florida - Cuestecitas, Municipio de Riohacha en el Departamento de La Guajira. Para constancia, se firma en Riohacha, La Guajira a los

30 JUL. 2015



**ELVEN MANUEL MEZA BARROS**  
Gobernador ( E ) Departamento de La Guajira



**JORGE BOLIVAR BRITO**  
Representante Legal  
CONSORCIO PUENTE GUAJIRO



42  
174

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN DE LA  
LICITACION PUBLICA N° 010 DE 2015**

**"En la que se da constancia de la realización de una audiencia pública de adjudicación, se analizan, revisan, modifican o confirman los informes de evaluación jurídica, financiera y técnico-económica de la propuesta, las respuestas a las observaciones que se hubieren presentado por el oferente y las constancias finales realizadas en la audiencia"**

**EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, representado legalmente para el efecto por **MARCO LUIS PEDRAZA FERNANDEZ**, en su condición de Asesor del Despacho del Gobernador del Departamento de La Guajira delegado para la gestión contractual según Decreto Departamental No.164 de fecha 16 de Julio del 2014, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007, Decreto 1510 del 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, y teniendo presente:

**HACE CONSTAR:**

Que en el Municipio de Riohacha, en la Oficina de Contratación de la Gobernación del Departamento de La Guajira, siendo las 03:30 p.m. del día miércoles 15 de julio de 2015, se reunieron los abajo firmantes, con el fin de celebrar la audiencia pública de adjudicación de la Licitación Pública N° 010 de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 273 de la Constitución Política de Colombia.

Se resalta en esta audiencia, que se cumplió con lo establecido en el artículo 30, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, que señala:

*"... Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la Secretaría de la Entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas..."*

Que la decisión de que la adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública, es por disposición expresa de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1150 del 2007, en concordancia con el artículo 273 de la Constitución Política, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia. En ella podrán participar los oferentes, las organizaciones de veeduría ciudadana, los medios de comunicación, y cualquier persona que lo desee.

Que la administración departamental mediante la Resolución No.0830 del 11 de junio de 2015, dio apertura al proceso de Licitación Pública No. 010 de 2015, de objeto: OBJETO:

**"HAGAMOSLO JUNTOS"**

*Palacio de la Martina, Calle 1ra No 6-05 telefax 7275007-7272226*

19

**"CONSTRUCCION DE PUENTE SOBRE LA QUEBRADA MORENO EN LA VIA FLORIDA - CUESTECITAS, MUNICIPIO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA."**

Que el cierre del proceso se produjo el día 22 de junio de 2015, a las 10:00 a.m. levantándose la correspondiente acta, donde se dejó constancia de la propuesta presentada por la CONSORCIO PUENTE GUAJIRO representado por JORGE YESIT BOLIVAR BRITO identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.006.006 de Barrancas La Guajira

Que a través de la Resolución No.0867 de fecha 22 de junio de 2015, se conformó el comité evaluador de la propuesta presentada dentro del proceso de la Licitación Pública No. 010 de 2015, designándose como miembros a: **MANFRED CARRILLO CARRILLO**, Profesional adscrito a la Oficina Jurídica, quien estudió los aspectos jurídicos; **CARLOS BERMUDEZ BENJUMEA**, Profesional Especializado adscrito a la Secretaría de Hacienda, quien estudió los aspectos financieros; y **FERNANDO MORALES ESPINOSA**, Profesional Contrato por OPS adscrito a la Secretaría de Obras, encargado de verificar el aspecto técnico.

Que los miembros del comité evaluador presentaron el informe de evaluación el día 30 de junio de 2015, siendo publicado el mismo el día 03 de julio de 2015, dándose traslado al único oferente dentro del proceso de la Licitación Pública No. 010 de 2015, CONSORCIO PUENTE GUAJIRO, representado por JORGE YESIT BOLIVAR BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.006.006 de Barrancas, La Guajira con el objeto de que presentara observaciones si lo consideraba pertinente, tiempo durante el cual no se presentó observación alguna

Que mediante ADENDA No.01 del 13 de julio de 2015, este Despacho fijó como fecha y hora el día de hoy 15 de julio, a las 03:30 p.m. para realizar la audiencia de adjudicación de la Licitación Pública No. 010 de 2015, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el 39 del Decreto No. 1510 de 2013, norma compilada en el Decreto No.1082 de 2015 y el artículo 273 constitucional, Disponiéndose del cronograma correspondiente:

Que la fecha y hora de la celebración de la audiencia fue publicada con la debida antelación, que a la audiencia asistieron FERNANDO MORALES ESPINOSA, miembro evaluador de la parte técnica, así las cosas, el Asesor de Despacho del Área de Contratación, Dr. MARCO LUIS PEDRAZA FERNANDEZ, declara legalmente instalada la audiencia de adjudicación.

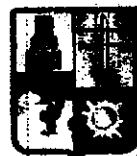
Acto seguido, dispone dar lectura al orden del día así:

**ORDEN DEL DIA**

- 1. Lectura del Objeto de la Convocatoria.*
- 2. Lectura del Acta de evaluación por parte del Jefe de Contratación de la Gobernación de La*

**"HAGAMOSLO JUNTOS"**

*Palacio de la Marina, Calle 1ra No 6-05 telefax 7275007-7272226*



175  
43

Guajira.

3. Lectura de las observaciones formuladas al informe de evaluación y las respuestas dadas a las mismas.
4. Lectura del Acto de Adjudicación.
5. Constancias y consideraciones de los asistentes.

El anterior orden del día, luego de ponerse a consideración, fue acogido por todos los asistentes, por lo que se procedió a su inicio así:

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA**

**1. Lectura del Objeto de la Convocatoria.**

El Asesor en Contratación Estatal del Despacho del Señor Gobernador, MARCO LUIS PEDRAZA FERNANDEZ, indica que el objeto de la Licitación Pública N° 010 de 2015, es: **"CONSTRUCCION DE PUENTE SOBRE LA QUEBRADA MORENO EN LA VIA FLORIDA – CUËSTECITAS, MUNICIPIO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA."**

*El objeto se verifica en el acto de apertura y en el pliego de condiciones definitivo.*

*De esta manera se cumple con el primer numeral del orden del día.*

**2. Lectura del Acta del de evaluación por parte del Jefe de Contratación de la Gobernación.**

En este punto se procederá hacer lectura del Informe de evaluación del Comité Evaluador, en la que se analiza en forma independiente, la parte jurídica, técnica y financiera de la propuesta presentada en el proceso licitatorio N° 010 de 2015.

EL Jefe de la Oficina de Contratación de la Gobernación de La Guajira, optó por hacer trasladar al presente acto del medio magnético que contiene el texto original del Informe de evaluación, cada una de las partes que se verificarán, es decir, la parte jurídica, técnica y financiera en el siguiente orden:

Se presentó propuesta por el oferente que a continuación se indica:

**1. PROPUESTAS RECIBIDAS**

De acuerdo con el Registro de cierre del Proceso de Selección Licitación Pública N° 010 de 2015 realizado el 22 de Junio del dos mil quince (2015), se recibió la oferta del siguiente oferente:

| N° | OFERENTE | INTEGRANTES | PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN |
|----|----------|-------------|-----------------------------|
|----|----------|-------------|-----------------------------|

15

|   |                          |  |      |
|---|--------------------------|--|------|
| 1 | CONSORCIO PUENTE GUAJIRO | OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. | 25%  |
|   |                          | JORGE YESIT BOLIVAR BRITO                | 65 % |
|   |                          | MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE             | 10 % |

### 1.1. METODOLOGÍA DE LA EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS OFERTAS

Las propuestas se evaluarán teniendo en cuenta los criterios señalados en los Pliegos de Condiciones Definitivos así:

| REQUISITOS HABILITANTES              | HÁBIL / NO HÁBIL   | CONSORCIO LA BOCA                    |
|--------------------------------------|--------------------|--------------------------------------|
| Requisitos de Capacidad Jurídicos    | Hábil / No Hábil   | Requisitos de Capacidad Jurídicos    |
| Requisitos de Capacidad Financieros  | Hábil / No Hábil   | Requisitos de Capacidad Financie     |
| Requisitos Técnicos y de Experiencia | Hábil / No Hábil   | Requisitos Técnicos y de Experiencia |
| Requisitos de Capacidad Residual     | Hábil / No Hábil   | Requisitos de Capacidad Residual     |
| Capacidad de Organización            | Hábil / No Hábil   | Capacidad de Organización            |
| FACTORES DE PONDERACIÓN              |                    |                                      |
| Factor Oferta Económica              | 400 puntos         |                                      |
| Factor de calidad                    | 500 puntos         |                                      |
| Apoyo a la Industria Nacional        | 100 puntos         |                                      |
| Criterios de Desempate               | Cumple / No Cumple |                                      |

## 2. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

### 2.1. Análisis Jurídico

Que en la Invitación Pública se estableció como fecha máxima para presentar las respectivas propuestas, la hora 10:00 Am del 22 de Junio de 2015, día en que se recibió propuesta por parte del oferente que seguidamente se relaciona:

| OFERENTE Y HORA DE ENTREGA  | NIT | GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA   | DE LA | Nº DE TOMOS ENTREGADOS  | VALOR DE LA PROPUESTA     | Nº DE FOLIOS DE LA PROPUESTA  |
|---|-----|---|-------|---|---------------------------|---|
| <b>CONSORCIO PUENTE GUAJIRO,</b><br>representada por<br><b>JORGE YESIT BOLIVAR BRITO,</b><br>Identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.006.006 de Barrancas - La Guajira<br><br><b>HORA DE ENTREGA</b><br><b>09:25 A.M DEL 22 DE JUNIO DE 2015</b> | N/A | Nro de la Póliza<br><b>AA046775</b><br><br><b>EQUIDAD SEGUROS</b><br><br>Valor Asegurado<br><b>\$298.671.856,00</b><br><br>Vigencia:<br><b>Inicio 22/06/2015</b><br><b>Hasta 30/09/2015</b> |       | Hace entrega de <b>UN (01) Tomo</b><br><br><b>TOMO I -</b><br><br><b>EN UN ORIGINAL Y UNA (1) COPIA</b> | <b>\$2.971.924.586,27</b> | <b>TOMO I.-</b><br><b>Documentos Jurídicos, técnico, Financieros y Económico</b><br><br><b>Contiene: 1 - 334 folios</b> |

*"HAGAMOSLO JUNTOS"*

*Palacio de la Marina, Calle ira No 6-05 telefax 7275007-7272226*





**ANEXO Nº 01 ASPECTOS JURÍDICOS**

**MODALIDAD DE SELECCIÓN**

**LICITACIÓN PÚBLICA Nº 010 DE 2015**

**OBJETO**

**CONSTRUCCION DE PUENTE SOBRE LA QUEBRADA MORENO EN LA VIA FLORIDA - CUESTECISTAS, MUNICIPIO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA..**

| PROponente                | Carta de Presentación de la Oferta |    | Certificado de Existencia y Representación Legal |    | RUP |    | Seriedad de la Oferta y la cuantía de los |    | Fotocopia de Documento de Identidad del Representante Legal |    | Certificado Pago de Seguridad Social |    | Compromiso de Transparencia |    | Certificado Antecedentes Judiciales |    | Certificado Antecedentes Disciplinarios |    | Certificado de Antecedentes Fiscales |    | Documento de Conformación de Asociación |    | Admisibles |    | OBSERVACIONES |
|---------------------------|------------------------------------|----|--|----|-----|----|---|----|---|----|--------------------------------------|----|-----------------------------|----|-------------------------------------|----|---|----|--------------------------------------|----|---|----|------------|----|---------------|
|                           | SI                                 | NO | SI   | NO | SI  | NO | SI  | NO | SI  | NO | SI                                   | NO | SI                          | NO | SI                                  | NO | SI                                      | NO | SI                                   | NO | SI                                      | NO | SI         | NO |               |
| CONSORCIO RENE UNISA 2015 | X                                  |    | X  |    | X   |    | X   |    | X   |    | X                                    |    | X                           |    | X                                   |    | X                                       |    | X                                    |    | X                                       |    | X          |    | HABIL         |

Teniendo en cuenta que el proponente CONSORCIO PUENTE GUAJIRO, cumplió con los requisitos jurídicos de las exigencias de los pliegos, se declara el oferente **HÁBIL**

"HAGAMOSLO JUNTOS"

Palacio de la Marina, Calle Ira No 6-05 telefax 7275007-7272226

2.2. Análisis Aspectos Financieros.

**VERIFICACIÓN FINANCIERA CONSORCIO PUENTE GUAJIRO.**

Presupuesto Oficial:

**\$ 2.986.718.560**

| ESTADOS FINANCIEROS A 31 - 12 - 2014 TOMADOS DEL RUP |   |                                |                                  |
|--|---|--------------------------------|----------------------------------|
| ESTADOS FINANCIEROS 2014                             | OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S 25% | JORGE YESIT BIOLIVAR BRITO 65% | MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE 10% |
| Activo Corriente                                     | \$ 14.771.508.004,00                        | \$ 402.115.914,00              | \$17.898.376.951.00              |
| Pasivo Corriente                                     | \$ 2.136.759.096,00                         | \$ 223.808.610,00              | \$1.781.447.00                   |
| Activo Total   | \$ 15.558.050.100,00                        | \$ 1.223.260.164,00            | \$18.026.376.951.00              |
| Pasivo Total   | \$ 4.539.999.451,00                         | \$ 223.808.610,00              | \$6.367.347.476.00               |
| Utilidad/Pérdida Operacional                         | \$ 1.244.630.457,00                         | \$ 37.104.293,00               | \$429.018.982.00                 |
| Gastos de Intereses                                  | \$ 20.770.600,00                            | \$ 1.448.040,00                | \$485.328.00                     |

| CONDICIONES DE CAPACIDAD FINANCIERA  | INDICADOR                           | CUMPLIMIENTO |    |
|--|-------------------------------------|--------------|----|
| Índice de Liquidez: Deberá ser mayor o igual a (8)                                   | Activo corriente / Pasivo Corriente | 8,45         | SI |
| Nivel de Endeudamiento: Deberá tener un nivel de endeudamiento menor o igual a (32%) | Pasivo Total / Activo Total         | 0,30         | SI |
| Razón de Cobertura: Deberá ser mayor o igual a (15)                                  | Utilidad / Gastos de Intereses      | 61,17        | SI |

| CAPACIDAD ORGANIZACIONAL   | INDICADO                          | CUMPLIMIENTO |    |
|--|-----------------------------------|--------------|----|
| Rentabilidad sobre Patrimonio: Deberá ser mayor o igual a (0.08) | Utilidad Operacional/Patrimonio   | 0,11         | SI |
| Rentabilidad sobre Activo: Deberá ser mayor o igual a (0.05)     | Utilidad Operacional/Activo Total | 0,08         | SI |

El evaluador financiero manifiesta que los indicadores y requisitos señalados, están previamente establecidos en los pliegos que regulan esta licitación pública, que los datos y valores aquí establecidos fueron fielmente tomados de los documentos de la correspondiente propuesta presentada, que una vez habiendo evaluado el componente financiero el proponente, **CUMPLIÓ** con la totalidad de los indicadores y requisitos financieros establecidos en los pliegos de condiciones, por lo cual se debe declarar al oferente **ADMISIBLE**.

*"HAGAMOSLO JUNTOS"*

*Palacio de la Marina, Calle Ira No 6-05 telefax 7275007-7272226*



**VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES DE CARÁCTER TÉCNICO DEL PROPONENTE  
CONSORCIO PUENTE GUAJIRO**

**VERIFICACIÓN ECONÓMICA**  
PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 2.986.718.560

**CONSORCIO PUENTE GUAJIRO.**  
VALOR OFERTADO: \$ 2.971.924.586,27  
EL OFERENTE APORTÓ A FOLIOS 282 - 225 EL PRESUPUESTO GENERAL Y ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

**CAPACIDAD RESIDUAL**

EL OFERENTE APORTÓ A FOLIOS 229 - 233 CERTIFICACIÓN DE CONTRATOS PARA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA- DEL PROCESO DE SELECCIÓN.  
EL OFERENTE APORTÓ A FOLIOS 235 - 237 CAPACIDAD RESIDUAL SALDO CONTRATOS EN EJECUCIÓN (SCE) DEL PROCESO DE SELECCIÓN.  
EL OFERENTE APORTÓ A FOLIOS 239 - 241 CERTIFICACIÓN DE CAPACIDAD TÉCNICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.  
EL OFERENTE APORTÓ A FOLIOS 243 - 244 CALCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL CONSORCIO LA BOCA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

**Información del Proceso de Contratación**

|  |                  |
|--|------------------|
| Presupuesto estimado del Proceso de Contratación (\$COP) | \$ 2,986.718.560 |
| Fecha de presentación la oferta (dd-mm-aaaa)             | 22/06/2015       |
| Porcentaje de anticipo o pago anticipado (%)             | 50%              |
| Plazo estimado del Proceso de Contratación (meses)       | 5                |

**"HAGÁMOSLO JUNTOS"**

Palacio de la Marina, Calle Ira No 6-05 teléfono 7275007-7272226



**Información del proponente plural**

Número de integrantes del proponente plural

3

Por favor escriba el nombre de las empresas y participaciones que componen el proponente plural:

| # | Nombre de Empresa: CONSORCIO LA BOCCA    | Participación (%) |
|---|--|-------------------|
| 1 | OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. | 25%               |
| 2 | JORGE YESIT BOLIVAR BRITO                | 65%               |
| 3 | MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE             | 10%               |

**Información financiera del proponente**

Por favor seleccione con una X el tipo de información financiera que tiene el proponente o participantes del proponente plural:

**"HAGAMOSLO JUNTOS"**  
Palacio de la Marina, Calle 1ra No 6-05 telefono 7275007-7272226



| Nombre de Empresa                       | Más de 1 año de Información Financiera | Menos de 1 año de Información Financiera |
|---|--|--|
| OBRA MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. | X                                      |  |
| JORGE YESIT BOLIVAR BRITO               | X                                      |  |
| MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE            | X                                      |  |

Ingresos operacionales del proponente

Por favor ingrese el mejor ingreso operacional de los últimos 5 años. Si los ingresos operacionales son inferiores a USD\$ 125.000 o COP\$ 228.842.000, la Capacidad Organizacional es de COP\$ 228.842.000:

| Periodo de Información Financiera Proponente | Mejor de los 5 años | Mejor de los 5 años       | Mejor de los 5 años          |
|--|---------------------|---------------------------|------------------------------|
|  | OME TRES A S.A.S.   | JORGE YESIT BOLIVAR BRITO | MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE |
| Ingresos Operacionales                       | \$ 40.909.213.604   | \$ 1.162.795.820          | \$ 3.743.378.362             |

Información del Proponente

Por favor ingrese la información para cada Proponente relacionado a la capacidad financiera, técnica y experiencia:

"HAGÁMOSLO JUNTOS"  
Palacio de la Marina, Calle Ira No 6-05 telefax 7275007-7272226



| Nombre de Empresa                        | Capacidad financiera (Liquidez) | Capacidad técnica (# de profesionales) | Experiencia contratado en \$COP | Valor total      |
|--|---------------------------------|--|---------------------------------|------------------|
| OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. | 6,91                            | 3                                      | \$                              | 7.421.539.688,69 |
| JORGE YESIT BOLIVAR BRITO                | 1,79                            | 1                                      | \$                              | 621.422.212,89   |
| MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE             | 10.047,10                       | 1                                      | \$                              | 104.561.435,82   |

Información de contratos del Proponente

Ingrese el número de contratos vigentes. Si el proponente no tiene contratos, por favor escriba cero (0):

| Nombre de Empresa            | Contratos |
|------------------------------|-----------|
| OME TRES A S.A.S             | 15        |
| JORGE YESIT BOLIVAR BRITO    | 1         |
| MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE | 1         |

"HAGÁMOSLO JUNTOS"  
Palacio de la Marina, Calle ira No 6-05 teléfono 7275007-7272226



Información de Contratos Vigentes del Proponente

Por favor ingresar la información de los contratos vigentes. Si el contrato no se encuentra suspendido, no escriba nada en la celda Fecha suspensión.

| Contratos vigentes por Empresa                            | Valor (COP)       | Fecha Inicio (dd-mm-aaaa) | Plazo (meses) | Oferente Plural (Si, No) | Participación (%) suspendido? | Esta suspendido? (Si, No) | Fecha suspensión (dd-mm-aaaa) |
|---|-------------------|---------------------------|---------------|--------------------------|-------------------------------|---------------------------|-------------------------------|
| OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - Contrato No. 1 | \$ 12.440.750.854 | 06/12/2014                | 18            | SI                       | 3%                            | NO                        |                               |
| OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - Contrato No. 2 | \$ 6.554.863.523  | 28/11/2014                | 19            | SI                       | 17%                           | NO                        |                               |
| OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - Contrato No. 3 | \$ 1.708.905.578  | 15/08/2014                | 9             | NO                       | 100%                          | NO                        |                               |
| OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - Contrato No. 4 | \$ 16.190.157.805 | 27/03/2014                | 17            | SI                       | 10%                           | NO                        |                               |
| OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - Contrato No. 5 | \$ 6.523.027.195  | 07/10/2014                | 6,5           | SI                       | 10%                           | NO                        |                               |
| OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - Contrato No. 6 | \$ 808.770.857    | 09/02/2015                | 6             | SI                       | 75%                           | NO                        |                               |
| OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - Contrato No. 7 | \$ 1.387.896.776  | 31/10/2014                | 6,5           | SI                       | 90%                           | NO                        |                               |
| OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - Contrato No. 8 | \$ 1.165.442.521  | SIN ACTA DE INICIO        | 2             | SI                       | 10%                           | NO                        |                               |

"HAGÁMOSLO JUNTOS"  
Palacio de la Marina, Calle 1ra No 6-05 teléfax 7275007-7272226



República de Colombia  
Gobernación de la Guajira  
Área de Contratación



|  |                   |                    |     |    |     |    |
|--|-------------------|--------------------|-----|----|-----|----|
| OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - Contrato No. 9  | \$ 250.655.876    | 19/12/2014         | 4   | SI | 10% | NO |
| OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - Contrato No. 10 | \$ 2.380.797.939  | 30/12/2014         | 8   | SI | 25% | NO |
| OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - Contrato No. 11 | \$ 2.363.890.685  | SIN ACTA DE INICIO | 8,5 | SI | 60% | NO |
| MRB INGENIEROS ARQUITECTOS S.A. - Contrato No. 1           | \$ 15.329.777.557 | 05/06/2014         | 12  | SI | 8%  | NO |

"HAGÁMOSLO JUNTOS"  
Palacio de la Marina, Calle Ira No 6-05 teléfax 7275007-7272226





Reporte - Cálculo de la Capacidad Residual

Cálculo de la Capacidad Residual del Proponente

| Proponente                               | OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. | JORGE YESIT BOLIVAR BRITO | MIGUEL CAMILO CASTILLO BALUTE |
|--|--|---------------------------|-------------------------------|
| Capacidad organizacional                 | \$ 40.909213.604                         | \$ 1.162.795.820          | \$ 10.663.533.068             |
| Capacidad técnica                        | 20                                       | 20                        | 20                            |
| Capacidad financiera                     | 40                                       | 40                        | 40                            |
| Experiencia                              | 120                                      | 80                        | 120                           |
| Saldo de Contratos en Ejecución          | \$ 7.421.539.688,69                      | \$ 621.422.212,89         | \$ 104.561.435,89             |
| <b>Cálculo</b>                           | \$ 66.215.044.799                        | \$ 1.086.491.935          | \$ 19.089.798.087             |
| <b>Capacidad Residual del Proponente</b> | \$ 86.311.334.821                        |                           |                               |

Cálculo de la Capacidad Residual del Proceso de Contratación

|   |                  |
|---|------------------|
| Presupuesto estimado del Proceso de Contratación      | \$ 2.986.718.560 |
| <b>Capacidad Residual del Proceso de Contratación</b> | \$ 2.986.718.560 |

Cumplimiento de la Capacidad Residual

El Proponente cumple la Capacidad Residual? **SI CUMPLE**

"HAGÁMOSLO JUNTOS"  
Palacio de la Marina, Calle Ira No 6-05 telefono 7275007-7272226

22

48  
100



Reporte - Cálculo de la Capacidad Residual

Cálculo de la Capacidad Residual del Proponente

| Proponente                        | OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. | JORGE YESIT BOLIVAR BRITO | MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE |
|-----------------------------------|--|---------------------------|------------------------------|
| Capacidad organizacional          | \$ 40.909213.604                         | \$ 1.162.795.820          | \$ 10.663.533.068            |
| Capacidad técnica                 | 20                                       | 20                        | 20                           |
| Capacidad financiera              | 40                                       | 40                        | 40                           |
| Experiencia                       | 120                                      | 80                        | 120                          |
| Saldo de Contratos en Ejecución   | \$ 7.421.539.688,69                      | \$ 621.422.212,89         | \$ 104.561.435,89            |
| Cálculo /                         | \$ 68.215.044.799                        | \$ 1.006.491.935          | \$ 19.089.798.087            |
| Capacidad Residual del Proponente | \$ 86.311.334.821                        |                           |                              |

Cálculo de la Capacidad Residual del Proceso de Contratación

|  |                  |
|--|------------------|
| Presupuesto estimado del Proceso de Contratación | \$ 2.986.718.560 |
| Capacidad Residual del Proceso de Contratación   | \$ 2.986.718.560 |

El Proponente cumple la Capacidad Residual?

SIEMPRE

"HAGÁMOSLO JUNTOS"  
Palacio de la Marina, Calle Ira No 6-05 telefex 7275007-7272226



**A. EXPERIENCIA**

| REQUISITO   | CONSORCIO PUENTE GUAJIRO  | VERIFICACIÓN   |
|---|---|--|
| <p>Literal 3) EXPERIENCIA PARRAFOS.</p> <p>1. Demostrar experiencia a máximo Dos (2) contratos debidamente registrados en el RUP cuyo objeto sea la construcción y/o mejoramiento y/o Reforzamiento y/o mantenimiento de puentes vehiculares , y que la suma de sus valores totales ejecutados a la fecha de su terminación sea igual o superior al cien por ciento (100%) del valor del presupuesto oficial representados en SMMLV, y se cumpla con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Haber ejecutado, Excavaciones.</li> <li>b) Haber ejecutado, la construcción de pilotes de al menos 40 cm de diámetro.</li> <li>c) Haber ejecutado, el suministro, transporte e instalación de estructura metálica para puentes.</li> <li>d) Haber ejecutado, la construcción de m3 de concreto para estribos mínimo en concreto de 3.500 psi.</li> </ul> <p>Los contratos deben estar inscritos en el RUP.</p> | <p>El oferente aportó Dos (2) Contrato de Obra Pública:<br/>Presupuesto Oficial : \$ 2.986.718.560<br/>Presupuesto Oficial en (SMMLV): 4.635</p> <p>1. Contrato de Obra Pública No SOP-V-261- DE 2007<br/>Contratante Departamento de Cundinamarca</p> <p>Objeto: MANTENIMIENTO, REHABILITACION DE PUENTES Y ESTRUCTURAS EN LAS VIAS SECUNDARIAS Y TERCERIAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (PUENTE SOBRE EL RIO HUMEA, MUNICIPIO DE MEDINA); DIAGNOSTICO, ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCION DE OBRAS DE DRENAJE, PUENTES PEATONALES Y VEHICULARES URBANOS DE LA RED TERCERIA Y RED SECUNDARIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA DE LOS SIGUIENTES PUENTES: PUENTE SOBRE RIO GAZAUNTA VIA MEDINA-SAN PEDRO DE JAGUA, MUNICIPIO DE MEDINA; PUENTE LA ESMERALDA SOBRE EL RIO NEGRO, URBANIZACION AQUILEO PARA 1 Y 2 BARRIO LA ESMERALDA, MUNICIPIO DE PACHO; PUENTE SOBRE RIO PATA VIA UTICA-CARRAPI; PUENTE SOBRE EL RIO NEGRO EN EL MUNICIPIO DE GUAYABETA.</p> <p>Consortio: Si<br/>Oferente: OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A SAS<br/>Participación del oferente: 60%<br/>Valor del Contrato: \$14.740.894.711<br/>Valor Participación (%) Oferente: \$ 8.844.536.827<br/>Salario Mínimo Año 2012: \$ 566.700</p> | <p>Teniendo en cuenta que la clasificación que trae el RUP es hasta el tercer nivel y no se puede determinar el objeto ejecutado por el oferente y que el Departamento requiere experiencia específica con resultados satisfactorios, el Proponente debe acreditar el objeto y el recibido a satisfacción soportados con las respectivas copias del contrato suscrito, acta de recibo final y/o acta de liquidación del contrato que contenga el detalle de las obras ejecutadas, que enuncie como mínimo la siguiente información</p> <p>Nombre del contratante Nombre del contratista Objeto del contrato y si se ejecutó a entera satisfacción Valor del contrato Fecha de inicio del contrato Fecha de terminación del contrato Actividades ejecutadas Nombre y cargo de quien certifica Dirección y teléfono de la entidad o empresa que certifica.</p> |

“HAGAMOSLO JUNTOS”  
Palacio de la Marina, Calle Ira No 6-05 telefax 7275007-7272226



| Tabla 2 – Experiencia Requerida                          |  | Valor del Contrato (SMMLV)= 26.012                | Folio 156 - 174 |
|--|--|---|-----------------|
| Contrato – Código del Clasificador de Bienes y Servicios |  | Valor Part (% Oferente)(SMMLV) : 15.607           |                 |
| 721411   | SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y REVESTIMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA | Cuantía de los contratos aportados- SMMLV<br>4635 |                 |

**B. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO**

EL OFERENTE APORTA A FOLIO 227 CERTIFICACION PARA ACREDITAR FACTORES DE CALIDAD Y/O TECNICOS

| TABLA DESCRIPCIÓN DEL RECURSO HUMANO REQUERIDO |                       | EXPERIENCIA GENERAL  |                          | EXPERIENCIA ESPECÍFICA       |   |
|--|-----------------------|--|--------------------------|------------------------------|---|
| CANT   | CARGO A DESEMPEÑAR    | PERFIL PROFESIONAL   | EXPERIENCIA GENERAL      | COMO                         | NO. DE PROYECTOS DE CUMPLIMIENTO MÍNIMO                                       |
| 1  | DIRECTOR DE OBRA      | INGENIERO CIVIL O INGENIERO DE VIAS, EXPERIENCIA GENERAL MÍNIMO 10 AÑOS. | 10 AÑOS                  | DIRECTOR DE OBRAS,           | EN LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS CONTADOS AL CIERRE DE LA PRESENTE LICITACIÓN EN |
| 3  | JORGE ELIECER SANCHEZ | DIRECTOR DE OBRA, A FOLIO 193 CONSTA                                     | 24 AÑOS SEGÚN EXPEDICIÓN | EL OFERENTE APORTÓ SIGUIENTE | UN (1) CONTRATO:  |

“HAGÁMOSLO JUNTOS”  
Palacio de la Marina, Calle Ira No 6-05 telefax 7275007-7272226



Área de Contratación

|   |                   |  |         |                     |   |              |   |  |  |  |   |
|---|-------------------|--|---------|---------------------|---|--------------|---|--|--|--|---|
|   |                   |  |         |                     |   | MARTINEZ     | CARTA DE COMPROMISO EN DONDE SE COMPROMETE A PRESTAR EL SERVICIO CON LA DEDICATORIA SOLICITADA EN LOS PLEGOS DE CONDICIONES | EN GERENCIA INTEGRAL DE OBRAS, A FOLIOS 197 -202 | DE LA MATRÍCULA PROFESIONAL EN FOLIO 196 | CERTIFICACIÓN A FOLIO 206<br>-CERTIFICACION DONDE SE DESEMPEÑO COMO DIRECTOR DE OBRA CON CONTRATO SOP-V-261 DE 2007. VALOR PART (%) OFERENTE (SMMLV) 15.607. | CONTRATO No SOP-V-261 DE 2007. VALOR PART (%) OFERENTE (SMMLV) 15.607<br>OBJETO: MANTENIMIENTO, DE REHABILITACION Y PUENTES EN ESTRUCTURAS LAS VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (PUENTE SOBRE EL RIO HUMEA, MUNICIPIO DE MEDINA).<br>DIAGNOSTICO, DISEÑOS, CONSTRUCCION DE OBRAS DE DRENAJE, PUENTES PEATONALES Y VEHICULARES URBANOS DE LA RED TERCIARIA Y RED SECUNDARIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA DE LOS SIGUIENTES PUENTES: PUENTE RIO GAZAUNTA VIA MEDINA-SAN PEDRO |
| 1 | RESIDENTE DE OBRA | INGENIERO CIVIL O INGENIERO DE VIAS, CON EXPERIENCIA GENERAL DE MÍNIMO 10 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE | 10 AÑOS | RESIDENTE DE OBRAS, | EN LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS CONTADOS AL CIERRE DE LA PRESENTE LICITACIÓN EN UN PROYECTO, CUYO VALOR DEL CONTRATO APORTADO SEA | JAIIME DAVID |   | INGENIERO CIVIL, A FOLIOS SEGUN                  | 15 AÑOS                                  |  |   |

"HAGAMOSLO JUNTOS"  
Palacio de la Marina, Calle Ira No 6-05 telefax 7275007-7272226

República de Colombia  
Gobernación de la Guajira  
Área de Contratación



|   |  |               |  |         |  |   |   |                  |  |
|---|--|---------------|--|---------|--|---|---|------------------|--|
| EXPEDICIÓN DEL<br>DIPLOMA Y/O DEL<br>ACTA DE GRADO<br>EMITIDA POR<br>UNA<br>UNIVERSIDAD | SUPERIOR AL<br>PRESUPUESTO<br>OFICIAL DE ESTA<br>CONVOCATORIA<br>EXPRESADO EN<br>SMMLV Y CUYAS<br>ACTIVIDADES<br>CONTEMPLA LA<br>CONSTRUCCION<br>Y/O<br>MEJORAMIENTO<br>Y/O<br>REFORZAMIENTO<br>MANTENIMIENTO<br>DE PUENTES<br>VEHICULARES | ROA<br>AMADOR | RESIDENTE DE<br>OBRA, A FOLIO<br>208 CONSTA<br>CARTA DE<br>COMPROMISO<br>EN DONDE SE<br>COMPROMETE<br>A PRESTAR EL<br>SERVICIO CON<br>LA<br>DEDICATORIA<br>SOLICITADA<br>EN LOS<br>PLIEGOS DE<br>CONDICIONES | 213 214 | EXPEDICION<br>DE<br>LA<br>MATRICULA<br>PROFESIONAL<br>EN FOLIO 212 | EL<br>OFERENTE<br>LA<br>APORTO<br>SIGUIENTE<br>CERTIFICACION<br>A<br>FOLIO 220<br>-CERTIFICACION<br>DONDE SE<br>DESEMPEÑO COMO<br>RESIDENTE DE<br>OBRA CON<br>CONTRATO NO<br>SOP-V-261<br>2007. VALOR PART<br>(%) OFERENTE<br>(SMMLV) 15.607. | DE<br>MUNICIPIO<br>DE<br>MEDINA; PUENTE LA<br>ESMERALDA SOBRE<br>EL RIO NEGRO,<br>URBANIZACION<br>AQUILEO PARRA 1 Y 2<br>LA<br>BARRIO<br>ESMERALDA,<br>MUNICIPIO<br>DE<br>PACHO; PUENTE<br>SOBRE RIO PATA VIA<br>UTICA-CARARRAPI;<br>PUENTE SOBRE EL<br>RIO NEGRO EN EL<br>MUNICIPIO<br>GLAYABETAL. | UN (1) CONTRATO: | CONTRATO No SOP-<br>V-261 DE 2007.<br>VALOR PART (%)<br>OFERENTE (SMMLV)<br>15.607<br>OBJETO:<br>MANTENIMIENTO,<br>REHABILITACION DE<br>PUENTES Y<br>ESTRUCTURAS EN<br>LAS VIAS<br>SECUNDARIAS Y<br>TERCIARIAS DEL |
|---|--|---------------|--|---------|--|---|---|------------------|--|

"HAGÁMOSLO JUNTOS"  
Palacio de la Marina, Calle Ira No 6-05 telefax 7275007-7272226





República de Colombia  
 Gobernación de la Guajira  
 Área de Contratación



|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  |  | DEPARTAMENTO DE<br>CUNDINAMARCA<br>(PUENTE SOBRE EL<br>RIO HUMEA,<br>MUNICIPIO DE<br>MEDINA).<br>DIAGNOSTICO,<br>ESTUDIOS, DISEÑOS,<br>CONSTRUCCION DE<br>OBRAS DE DRENAJE,<br>PUENTES<br>PEATONALES Y<br>VEHICULARES<br>URBANOS DE LA RED<br>TERCARIA Y RED<br>SECUNDARIA DEL<br>DEPARTAMENTO DE<br>CUNDINAMARCA DE<br>LOS SIGUIENTES<br>PUENTES: PUENTE<br>SOBRE RIO<br>SOBRE RIO<br>GAZAUNTA VIA<br>MEDINA-SAN PEDRO<br>DE JAGUA,<br>MUNICIPIO DE<br>MEDINA; PUENTE LA<br>ESMERALDA SOBRE<br>EL RIO NEGRO,<br>URBANIZACION<br>AQUILEO PARRA 1 Y 2<br>BARRIO LA<br>ESMERALDA,<br>MUNICIPIO DE<br>PACHO; PUENTE<br>SOBRE RIO PATA VIA<br>UTICA-CARRAPI; |
|--|--|--|--|--|--|--|

"HAGÁMOSLO JUNTOS"  
 Palacio de la Marina, Calle Ira No 6-05 telefex 7275007-7272226





| CANTIDAD | CARGO A DESEMPEÑAR   | PERFIL PROFESIONAL  | CALIFICAR (años) |           | NOMBRE | CARGO A DESEMPEÑAR | PERFIL PROFESIONAL | CALIFICACION   |         |     |
|----------|--|---|------------------|-----------|--------|--------------------|--------------------|--|---------|-----|
|          |  |   | >10 < 15         | > 10 < 15 |        |                    |                    | ACREDITACION   | PUNTAJE |     |
| 1        |  | INGENIERO CIVIL O   | 30               | 60        |        | RESIDENTE DE       |                    | 15 AÑOS SEGÚN EXPEDICION DE LA MATRICULA PROFESIONAL EN FOLIO 212  | 60      | 200 |
|          | UNIVERSITARIOS A NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE CONSTRUCCION O AFINES | experiencia general de 3 años, contados a partir de la fecha de grado.<br>Director de obras, en los últimos Siete (7) años contados al cierre de la presente licitación en Un (1) contrato, cuyo valor sea superior al 100% del presupuesto del oficial de esta convocatoria expresado en SMMLV a la fecha de terminación | 45               | 90        |        |                    |                    | siete (7) meses<br>FOLIO 199<br>CERTIFICACION DONDE SE DESEMPEÑO COMO DIRECTOR DE OBRA CON CONTRATO No OP-OLA-GDS-013-11. POR VALOR DE 6.314 SMMLV superior al 100% del Presupuesto Oficial. Folio 203 | 90      |     |

"HAGAMOSLO JUNTOS"  
 Palacio de la Marina, Calle Ira No 6-05 telefono 7275007-7272226



|  |                   |   |   |    |    |                        |   |                                     |   |    |    |
|--|-------------------|---|---|----|----|------------------------|---|-------------------------------------|---|----|----|
|  | RESIDENTE DE OBRA | INGENIERO DE VIAS, CON EXPERIENCIA GENERAL DE MÍNIMO 10 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DIPLOMA Y/O DEL ACTA DE GRADO EMITIDA POR UNA UNIVERSIDAD | Nacional, con tarjeta profesional vigente.<br><br>Estudios post Universitarios a nivel de especialización en vías, transporte, con una experiencia general de 3 años, contados a partir de la fecha de grado.<br><br>Residente de obras, en los últimos Siete (7) años contados al cierre de la presente licitación en Un (1) contrato, cuyo valor sea superior al 100% del presupuesto oficial de esta convocatoria expresado en SMMLV a la fecha de terminación | 40 | 80 | JAIME DAVID ROA AMADOR | OBRA, A FOLIO 208 CONSTA DE COMPROMISO EN DONDE SE COMPROMETE A PRESTAR EL SERVICIO CON LA DEDICATORIA SOLICITADA EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES | INGENIERO CIVIL, A FOLIOS 213 Y 214 | ESPECIALIZACIÓN EN VÍAS Y TRANSPORTE,<br><br>Doce (12) Años y Nueve (9) meses<br><br>FOLIO 215<br><br>CERTIFICACION DONDE SE DESEMPEÑO COMO RESIDENTE DE OBRA CON CONTRATO No OP-OLA-GDS-013-11. POR VALOR DE 6.314 SMMLV superior al 100% del Presupuesto. Folio 217 | 80 | 60 |
|--|-------------------|---|---|----|----|------------------------|---|-------------------------------------|---|----|----|

“HAGÁMOSLO JUNTOS”  
Palacio de la Marina, Calle ira No 6-05 telefex 7275007-7272226



| PROGRAMACIÓN             |  | OBSERVACION DEL EVALUADOR   |  | ACEPTABLE / NO ACEPTABLE |
|--------------------------|--|---|--|--------------------------|
| No.                      | ANEXO PROGRAMACION   | ASPECTO A EVALUAR   | OBSERVACION DEL EVALUADOR  |                          |
| 1                        | RED DIAGRAMA PERT/CPM  | DEFINICIÓN DE LA TRAYECTORIA CRITICA, DEFINICION DE TODOS LOS CAMINOS POSIBLES, PRESENTACION DE LA MALLA, CONEXIONES Y CRUCE DE ACTIVIDADES, NOMENCLATURA DE ACTIVIDADES Y FRENTES DE TRABAJO | SE REALIZÓ SUBSANACION DE LA RED DE DIAGRAMA PERT/CPM CUMPLIENDO CON LO SOLICITADO EN EL PLIEGO      | ACEPTABLE                |
| 2                        | DIAGRAMA DE GANTT DEL PERSONAL   | CORRESPONDENCIA CON EL DIAGRAMA DE RUTA CRITICA, CUADRO DE RENDIMIENTOS, FLUJO DE PERSONAL Y CÁLCULO DE CUADRILLAS Y PERSONAS PRESENTES EN LA OBRA.   | SE REALIZÓ SUBSANACION DEL DIAGRAMA DE GANTT DEL PERSONAL  | ACEPTABLE                |
| 3                        | FLUJO DE FONDOS E INVERSIONES (%)  | CORRESPONDENCIA ENTRE EL DIAGRAMA DE GANTT CON EL DIAGRAMA DE RUTA CRITICA, Y DE LOS VALORES CON LOS EXPRESADOS EN EL PRESUPUESTO.  | EL DIAGRAMA CONCUERDA CON LOS TIEMPOS CALCULADOS Y LAS ACTIVIDADES DEFINIDAS EN EL DIAGRAMA CPM/PERT | ACEPTABLE                |
| 4                        | CURVA S DEL PROYECTO   | CORRESPONDENCIA CON EL GANTT DE INVERSIÓN GENERAL Y DE LOS VALORES EXPRESADOS EN EL PRESUPUESTO.  | SE ENCUENTRA ACORDE AL GANTT GENERAL   | ACEPTABLE                |
| 5                        | ESTRUCTURA DE TRABAJO EDT (EDT, GRUPO DE PROCESOS DEL PROYECTO; GRUPO DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO) | CORRESPONDENCIA CON EL GANTT DE INVERSIÓN GENERAL Y DE LOS VALORES EXPRESADOS EN EL PRESUPUESTO.  | SE REALIZÓ SUBSANACION DE LA ESTRUCTURA DE TRABAJO   | ACEPTABLE                |
| <b>OBSERVACION FINAL</b> |  |   |  | <b>ACEPTABLE</b>         |

EL OFERENTE APORTÓ A FOLIOS 474 A 492 PROGRAMACION DE OBRA.

"HAGÁMOSLO JUNTOS"  
Palacio de la Marina, Calle Ira No 6-05 telefono 7275007-7272226



República de Colombia  
 Gobernación de la Guajira  
 Área de Contratación



**ASIGNACIÓN DE PUNTAJE**

|   |                       |
|---|-----------------------|
| APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL CUANDO EL OFERENTE QUE OFREZCA BIENES Y PERSONAL NATURALES DE COLOMBIA OBTENDRA | PUNTAJE MAXIMO<br>100 |
|---|-----------------------|

**EL OFERENTE APORTO A FOLIO 063 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL**

|  |                            |
|--|----------------------------|
| FORMA DE PAGO<br>SI EL PROPONENTE SOLICITA UN PORCENTAJE DE ANTICIPO MAYOR AL CUARENTA POR CIENTO (40%) Y HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL VALOR DEL CONTRATO | PUNTAJE MAXIMO<br>0 PUNTOS |
|--|----------------------------|

**EL OFERENTE APORTO A FOLIO 221 PORCENTAJE DE ANTICIPO**

**PUNTAJE POR CRITERIO DE EVALUACION**

| FACTOR               | SUBFACTOR                     | PUNTAJE SUBFACTOR | PUNTAJE FACTOR |
|----------------------|-------------------------------|-------------------|----------------|
| ECONÓMICO            | VALOR DE LA PROPUESTA         | 300 PUNTOS        | 300            |
|                      | MEJOR PORCENTAJE DE ANTICIPO  | 0 PUNTOS          |                |
|                      | DIRECTOR DE OBRA              | 300 PUNTOS        |                |
| CALIDAD              | RESIDENTE DE OBRA             | 200 PUNTOS        | 500            |
|                      | APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL | 100 PUNTOS        |                |
| INDUSTRIA NACIONAL   |                               |                   | 100            |
| <b>PUNTAJE TOTAL</b> |                               |                   | <b>900</b>     |

**RECOMENDACIONES**

Los miembros del Comité Evaluador en cumplimiento a lo establecido en la Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2007, Ley 1150 del 2015, los Pliegos de Condiciones de Licitación Pública N° 010 de 2015, cuyo objeto consiste en CONSTRUCCION DE PUENTE SOBRE LA QUEBRADA MORENO EN LA VIA FLORIDA - CUESTECITAS, MUNICIPIO RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.", sea adjudicado al oferente CONSORCIO PUENTE GUAJIRO.

**3. Lectura de las observaciones formuladas al informe de evaluación y las respuestas dadas a las mismas.**

**"HAGÁMOSLO JUNTOS"**

Palacio de la Marina, Calle ira No 6-05 teléfax 7275007-7272226



Aclara el jefe de contratación que el oferente no presentó observaciones al informe de evaluación y que por ello se procede a darle curso al numeral cuarto del orden del día.

**4. Lectura del Acto de Adjudicación.**

Se hace un receso de treinta (30) minutos, para proyectar la Resolución de Adjudicación. Se reanuda la reunión a las 04:10 p.m. y se procede hacer la lectura de la Resolución N° 1019 del 15 de julio de 2015.

**5. Constancias y consideraciones de los asistentes.**

En este punto no se dejó constancia alguna

Para mayor constancia se firma a las 05:20 p.m. del día quince (15) de julio de 2015, por quienes en ella intervinieron.



**MARCO LUIS PEDRAZA FERNANDEZ**  
Asesor del Despacho Área de Contratación  
Delegado para actuar (Decreto 164 de 2014)



**FERNANDO MORALES ESPINOSA**  
Profesional OPS Secretaría de Obra

"HAGÁMOSLO JUNTOS"  
Palacio de la Marina, Calle Ira No 6-05 telefax 7275007-7272226

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas  
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/08/12 Hora: 09:33  
Número de radicado: 0004644441 - IBARRIOS Página: 1



Código de verificación: jruxpdeyjvqibYnb Copia: 1 de 1

-----  
Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.  
-----

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICADO ESPECIAL**

**RADICADO: 4644441**

**CERTIFICA**

Que realizada la búsqueda en el archivo del registro mercantil, se pudo constatar que la señora MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE con C.C. Nro. 77.193.319, ostenta la calidad de Representante Legal Principal en las siguientes sociedades o entidades:

\* INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A.S con Mat Nro. 293085-12

**CERTIFICA**

Que realizada la búsqueda en el archivo del registro mercantil, se pudo constatar que la señora MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE con C.C. Nro. 77.193.319, ostenta la calidad de Representante Legal Suplente en las siguientes sociedades o entidades:

\* OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. con Mat Nro. 297416-12

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código

79

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/08/12 Hora: 09:33

Número de radicado: 0004644441 - IBARRIOS Página: 2



Código de verificación: jruxpdeyjqibYnb Copia: 1 de 1

---

de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

*Pretest U.*

56 188

CCP- 0072808

Pag. 1

20140075823  
20140703-162257

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S.  
MATRICULA: 09-297416-12  
SIGLA: OME 3A S.A.S.  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT 830031936-2

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Publica No. 1,678 del 26 de Mayo de 1997, otorgada en la Notaria 50. de Bogota, inscrita inicialmente en la Camara de Comercio del Bogota el 13 de Junio de 1997, y posteriormente en esta Camara de Comercio el 12 de Marzo de 2012, bajo el numero 87,012 del Libro XX del Registro Mercantil, se constituyo una sociedad comercial del tipo de las limitadas denominada:

OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A LTDA. SIGLA. O.M.E. 3 A LTDA

CERTIFICA

Que por Acta No. 02 del 15 de Febrero de 2012, correspondiente a la reunion de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita inicialmente en la Camara de Comercio de Bogota y posteriormente en esta Camara de Comercio el 12 de Marzo de 2012 bajo el numero 87,023 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambio su domicilio de la Ciudad de Bogota a la Ciudad de Cartagena.

CERTIFICA

Que por Acta No. 02 del 10 de Septiembre de 2010, correspondiente a la reunion de Junta de Socios celebrada en Bogota, inscrita inicialmente en la Camara de Comercio de Bogota y posteriormente en esta Camara de Comercio el 12 de Marzo de 2012 bajo el numero 87,022 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominacion de:

OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. SIGLA. OME 3A SAS

CERTIFICA

REFORMA. Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los

0000008

98



| No.  | mm/dd/aaaa | Origen                    | No. Ins o Reg | Pag. 2<br>mm/dd/aaaa |
|------|------------|---------------------------|---------------|----------------------|
| 539  | 03/31/2005 | Notaria 1a. de Monteria   | 87,014        | 03/12/2012           |
| 8844 | 12/28/2006 | Notaria 45 de Bogota      | 87,015        | 03/12/2012           |
| 8844 | 12/28/2006 | Notaria 45 de Bogota      | 87,016        | 03/12/2012           |
| 8844 | 12/28/2006 | Notaria 45 de Bogota      | 87,017        | 03/12/2012           |
| 2321 | 09/17/2007 | Notaria 62. de Bogota     | 87,018        | 03/12/2012           |
| 1370 | 12/28/2007 | Notaria 77. de Bogota     | 87,019        | 03/12/2012           |
| 8098 | 12/23/2008 | Notaria 45. de Bogota     | 87,020        | 03/12/2012           |
| 1804 | 12/01/2009 | Notaria 77. de Bogota     | 87,021        | 03/12/2012           |
| 02   | 09/10/2010 | Acta Junta de Socios      | 87,022        | 03/12/2012           |
| 02   | 02/15/2012 | Acta Asamblea Accionistas | 87,023        | 03/12/2012           |

## CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duracion es indefinida.

## CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto principal las siguientes actividades: A) La realizacion de obras de construccion de cualquier tipo, casas, urbanizaciones, puentes, carreteras, tuneles, distritos de riego, estructuras, presas, infraestructuras para centrales hidroelectricas y termoelectricas, bodegas, edificios, centros comerciales y en general todo tipo de obras civiles relacionadas con el ejercicio de las profesiones de ingenieria en todas sus ramas y arquitectura, incluyendo obras vinculadas con la explotacion, exploracion y comercializacion de minerales o de cualquier otro recurso natural. B) La prestacion de servicios profesionales de Asesoria, consultoria, Interventoria, Diseno, Programacion, Gerencia de Proyectos de construccion, Estudios de factibilidad de inversiones en obras publicas o privadas y cualquier otro servicio relacionado con las ramas de la ingenieria, la arquitectura, y el diseno. C) La explotacion de cualquier industria relacionada con el sector de la construccion. D) La administracion de bienes inmuebles sometidos al regimen de propiedad horizontal o separada F) La comercializacion de toda clase de productos, elementos, maquinaria y equipo relacionadas con la construccion y el diseno. F) La administracion, corretaje, compraventa, arriendo, permuta, comodato o cualquier acto o contrato sobre bienes muebles e inmuebles. G) La adquisicion, enajenacion, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, asi como la pignoracion e hipoteca de dichos bienes segun el caso. H) la remodelacion o restauracion de construcciones. I) Organizar y financiar empresas de cualquier naturaleza, que tengan objetos similares o complementarios con los de la sociedad y llevar la representacion de personas juridicas o naturales, nacionales o extranjeras, dedicadas a la construccion u obras civiles, lo mismo que con la maquinaria dedicada a dicha actividad. J) Contratar con personas naturales o juridicas, nacionales o extranjeras, privadas o publicas, en su propio nombre o de terceros la ejecucion de obras civiles o asociarse con otras sociedades para la realizacion de las mismas, bajo cualquiera de las formas de asociacion previstas en la ley comercial y administrativa, sea bajo el esquema de contratos en participacion, consorcios, uniones temporales y otras. K) La realizacion de operaciones de comercio exterior, tales como la importacion y exportacion de toda clase de bienes y servicios. L) La promocion y comercializacion de productos colombianos en los mercados externos, especialmente en los paises del Grupo Andino, Mercosur y

La Cámara de Comercio de Pasto, no se responsabiliza por el contenido de este certificado si es empleado en fotocopia.

189  
57

389

CCP- 0072807

Pag. 3

Unasstr. M) Participar en todo tipo de licitaciones privadas o publicas  
 N) Todas las actividades relacionadas con el establecimiento, aislamiento, mantenimiento y conservacion de plantaciones forestales protectoras, productoras y todas aquellas actividades necesarias para el manejo y control ambiental y forestal; ejecucion, interventorias y asesorias a todo tipo de proyectos ambientales y forestales y cualquier otro que sea util para la actividad social. O) La produccion, distribucion, importacion, exportacion, compra, venta, instalacion, arrendamiento y/o operacion, concesion, mantenimiento y reparacion de equipos y materiales de energia electrica, mecanica y/o termica, incluyendo las fuentes de energia alternativas, entre las cuales se pueden considerar: baterias o acumuladores industriales o estacionarios, baterias o acumuladores para fuerza motriz, baterias o acumuladores para radios de comunicaciones, alarmas, computadores, modulos solares fotovoltaicos, sistemas de rectificacion y cargadores de baterias, tecnologia SCRS, ferro resonante y PWM, sistemas ininterrumpidos de potencia U.P.S., equipos de conversion y transformacion electrica y electronica de energia voltaje y corriente, elementos semiconductores para la proteccion contra sobretensiones transitorias TVS. Sistemas de acondicionamiento ambiental, refrigeracion y calefaccion, pequenas centrales hidroelectricas, redes electricas en baja tension y media tension, motores diesel y motogeneradores diesel y/o electricos para uso en generacion de energia electrica, ademas del suministro de materiales, accesorios y servicios de ingenieria para redes electricas HVDC. HVAC, AT, BT y MT. P) Suministro, distribucion e instalacion de sistemas de iluminacion de alumbrado publico e interior, alumbrado de emergencia e iluminacion de vias y escenarios. Q) Desarrollar programas de reduccion de perdidas consistentes en la verificacion de del funcionamiento, retiro e Instalacion de medidores de servicio de energia electrica, ejecutar el control de morosidad de los clientes de la empresa de servicio de energia consistente en la verificacion de la suspension, verificacion de la suspension, seguimiento de las suspensiones, reconexion de los servicios de energia en sus diferentes aspectos y modalidades. R) Diseno, interventoria, supervision e inspeccion de redes electricas industriales, domiciliarias, comerciales o gubernamentales. S) Desarrollo, diseno e implementacion de proyectos de automatizacion, gestion y control remoto de equipos de energia y complementarios, asi como para sistemas de telecomunicaciones y equipos de control, accionamiento y supervisor. Diseno, suministro, construccion, concesion, instalacion, remodelacion, mantenimiento, reparacion y/o adaptacion de elementos y equipos de planta interna y de planta externa, bienes de planta externa, redes de energia y de telefonía alámbrica o inalámbrica, incluyendo el suministro e instalacion de torres para comunicaciones, asi como el estudio y la prestacion de servicios de disenos, asesorias, interventorias, consultoria, construccion, operacion de servicios de telecomunicaciones para la prestacion de servicios de valor agregado, como socio o aliado estrategico en contratos de asociacion y operador de redes y proveedor de equipos relacionados, fabricacion de sistemas y equipos de codificacion direccionables y servicios complementarios. T) Diseno, fabricacion, suministro, instalacion, concesion, interconexion, prueba y puesta en funcionamiento de las redes, equipos y elementos para la expansion de la red de servicios de banda ancha. Obras civiles para redes de distribucion aereas y subterranas, canalizaciones y enrutamiento, con el objeto de prestar servicios a poblaciones de clientes, usuarios, abonados o suscriptores y en general todo lo relacionado en concesiones de telecomunicaciones. Tambien prestara el servicio publico de las telecomunicaciones a traves de la explotacion,

00010

La Cámara de Comercio de Pasto, no se responsabiliza por el contenido de este certificado si es empleado en fotocopia.

29

contratacion, distribucion, concesion, operacion, asesoria, auditoria, interventoria y asistencia tecnica de los servicios de television abierta y por suscripcion, radiodifundida, tableada, cerrada y satelital de senales tanto incidentales como codificadas, la prestacion del servicio de valor agregado y/o telematico haciendo uso de la propia red y/o de las redes de telecomunicaciones del estado o privadas; en general la explotacion y prestacion de servicios de telecomunicaciones basicos, especiales y auxiliares de ayuda, walkout, produccion de television e ingenieria en general tales como: tableado, diseno de redes, ductos, obras civiles y otros que conlleven o no la comercializacion de equipos electronicos, mantenimientos, transferencia de tecnologia, sistemas de comunicacion y obras complementarias en: centrales telefonicas, redes de fibra optica, redes de transmision de datos, antenas y equipos de repeticion, redes de computacion y conmutacion, el diseno, seleccion, instalacion, operacion, concesion y mantenimiento de todo tipo de equipos electronicos especializados, lineas y accesorios para comunicaciones, soluciones de vigilancia y seguridad privada, automatizacion de procesos y el diseno, suministro, integracion, instalacion, implementacion, pruebas, puesta en servicio y mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas electronicos de seguridad y blindaje arquitectonico. U) Actividades de la ingenieria electromecanica tales como diseno, seleccionar, instalar, operar, supervisar, dar mantenimiento de sistemas electromecanicos, electropneumaticos y electrohidraulicos, asi como los sistemas de proteccion y control de equipo electrico y subestaciones electricas, sistemas de transmision y distribucion de energia electrica, redes y maquinas hidraulicas, maquinaria industrial y equipo. Seleccionar, instalar, contratar y operar motores de combustion interna, transmisiones mecanicas, turbogeneradores, generadores y turbinas de vapor, cambiadores de calor, equipos de aire acondicionado y refrigeracion y maquinas electricas y transformadores. Seleccionar, instalar y operar instrumentos de medicion del area electromecanica y todas las labores inherentes al ejercicio de esta ingenieria en todas sus modalidades y aspectos, incluyendo la automatizacion de servicios industriales, automatizacion de edificios, sistemas de transporte masivo, equipos de control y automatizacion de trafico y transporte, senalizacion. Seguridad de instalaciones industriales, la sociedad podra ser fiadora y garantizar con todo o parte de sus bienes, obligaciones de terceros, y por lo tanto, tienen valor para ella las obligaciones que por este concepto lleguen a constituirse por cualquiera de los socios. En desarrollo de su objeto social la sociedad podra realizar actividades que tengan relacion directa con el mismo tales como- a) Tomar o recibir dinero en mutuo con interes o sin el, con garantia o sin ella; b) Girar, otorgar, aceptar, endosar, avalar, y negociar toda clase de titulos valores; c) Celebrar toda clase de contratos y operaciones bancarias y bursatiles con las entidades del sector financiero publico o privado, tales como bancos, corporaciones financieras, fondos fiduciarios, bolsas de valores etc.; d) intervenir como asociado en todo tipo de sociedades comerciales o civiles y formar parte de personas juridicas de derecho privado y economia mixta; e) celebrar con personas juridicas o naturales el negocio juridico de cuentas en participacion respecto a operaciones comerciales relacionadas con su objeto social; f) importar los bienes muebles y accesorios necesarios para la dotacion de los inmuebles de la sociedad o construidos por ella para terceros; g) celebrar contratos de compra y venta de bienes muebles e inmuebles, arrendamiento y demas negocios que versen sobre muebles e inmuebles; h) obtener y explotar concesiones y privilegios de cualquier naturaleza, tales como patentes de invencion, marcas de productos o servicios, lemas comerciales y cualquier otro tipo que sea util para la actividad social. Ejecutar en

190  
58

891

CCP- 0072806

Pag. 5

Condicion de operador todas las actividades correspondientes al diseno, financiacion, operacion, gestion, construccion, ampliacion, expansion, reposicion, rehabilitacion, mantenimiento, recuperacion y administracion de la infraestructura de servicios publicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, recoleccion y procesamiento de basuras, desechos y escombros y todas las actividades complementarias, afines o analogas acordes con el regimen juridico vigente y aplicable, asi como la ejecucion de obras de ampliacion y limpieza de cauces y cuerpos de agua. Estas actividades podran desarrollarse en cualquier sitio o region geografica de la Republica de Colombia.

CERTIFICA

| QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: | NRO. ACCIONES                | VALOR NOMINAL |
|-----------------------------------|------------------------------|---------------|
| AUTORIZADO                        | \$7.500.000.000,00 7.500.000 | \$1.000,00    |
| SUSCRITO                          | \$7.500.000.000,00 7.500.000 | \$1.000,00    |
| PAGADO                            | \$7.500.000.000,00 7.500.000 | \$1.000,00    |

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La representacion legal de la sociedad por acciones simplificada estara a cargo de una persona natural o juridica, accionista o no, quien tendra un suplente, designados para un termino de un ano por la asamblea general de accionistas, pudiendo ser nombrados nuevamente por periodos sucesivos.

CERTIFICA

| CARGO                         | NOMBRE   | IDENTIFICACION |
|-------------------------------|--|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL | DAVID RICARDO CASTILLO<br>BAUTE<br>DESIGNACION | C 8.852.568    |

Por Acta No. 06 del 17 de Junio de 2013, correspondiente a la Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Camara de Comercio el 18 de Junio de 2013, bajo el numero 94,882 del libro IX del Registro Mercantil.

|                              |  |              |
|------------------------------|--|--------------|
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE | MIGUEL CAMILO CASTILLO<br>BAUTE<br>DESIGNACION | C 77.193.319 |
|------------------------------|--|--------------|

Por Acta No. 10 del 23 de Octubre de 2013, correspondiente a la reunion de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Camara de Comercio el 18 de Diciembre de 2013 bajo el numero 98,227 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad sera gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendra restricciones de contratacion por razon de la naturaleza ni de la cuantia de los actos que celebre. Por lo tanto, se entendera que el representante legal podra celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, El representante legal, se entendera investido de los mas

La Cámara de Comercio de Pasto, no se responsabiliza por el contenido de este certificado si es empleado en fotocopia.

5012

30

262

amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepcion de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le esta prohibido al representante legal y a los demas administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantia de sus obligaciones personales.

Paragrafo: Como Representante legal de la compania judicial y extrajudicialmente, el Gerente y su suplente tiene las mas amplias facultades para celebrar o ejecutar y para actuar en nombre de la sociedad en todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan caracter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realizacion de los fines que persigue la compania y los que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. El Gerente y el suplente del Gerente, con las limitaciones previstas en estos estatutos y en la ley, queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; solicitar creditos, constituir hipotecas; constituir fideicomisos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso-administrativas en que la compania tenga interes o deba intervenir e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme con la ley, desistir de las acciones o recursos que interponga y constituir, para tales efectos, los apoderados especiales que juzgue necesarios para representar a la sociedad y delegarles facultades; novar obligaciones o creditos; suscribir titulos valores de contenido crediticio a condicion de que exista contraprestacion cambiaria a favor de la compania; dar o recibir bienes en pago; revocar mandatos y sustituciones. En cumplimiento de lo anterior el Gerente podra: A) Ejecutar los decretos de la Asamblea de Accionistas; B) Nombrar trabajadores y velar por el cumplimiento de sus deberes, suspender a los de su dependencia cuando lo juzgue necesario y designar a quienes deban remplazarlos; C) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para que, obrando bajo sus ordenes, representen a la compania y determinar sus facultades; D) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales, sin limitacion; Cumplir y hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos y exigencias legales relacionadas con el funcionamiento de la sociedad; E) Si hay lugar a ello, otorgar a los gerentes de las sucursales el poder de que trata el articulo 263 delCodigo de Comercio en el cual se fijaran las facultades de cada uno de ellos; F) Cuidar de la recaudacion e inversion de los fondos de la compania y de que todos los valores pertenecientes a ella y los que se reciban en custodia o deposito se mantengan con la seguridad debida; G) Asistir a las reuniones de la Asamblea de Accionistas, asociaciones (incluida la Camara de Comercio/ o comunidades en que la compania tenga intereses, dar su voto en ellas en representacion de esta; H) Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones extraordinarias; I) visitar las instalaciones, obras y dependencias de la compania cuando lo estime conveniente; J) Las demas que le corresponden de acuerdo con la ley y la naturaleza de su encargo.

CERTIFICA

|                |                        |                         |
|----------------|------------------------|-------------------------|
| CARGO          | NOMBRE                 | IDENTIFICACION          |
| REVISOR FISCAL | JULIO CESAR GACHANCIPA | 9900013<br>C 79.269.615 |

La Cámara de Comercio de Pasto, no se responsabiliza por el contenido de este certificado si es empleado en fotocopia.

191  
57

393

CCP- 0072805

Pag. 7

DESIGNACION

Por acta No. 08 del 4 de Septiembre de 2013, correspondiente a la reunion de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Camara de Comercio el 18 de Octubre de 2013 bajo el numero 97,186 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

DIRECCION(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CL 6A #3-17 OFICINA 507 EDIFICIO JASBAN BOCAGRANDE. CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del codigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aqui certificados quedan en firme transcurridos diez (10) dias habiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripcion, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La informacion sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Camara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecanica que aparece a continuacion tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovacion: Marzo 31 de 2014

0000014

31



MZ  
60

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL  
DE INGENIERIA - COPNIA  
RADICADO:  
S2016BLV00000409  
FECHA: 09/08/2016 14:50:37  
DESTINO: ENVIA ENVIA  
FOLIOS: 1

Cartagena, 9 de agosto de 2016.

Señores  
**COLVANES – ENVIA**  
Ciudad.

**Asunto: Solicitud de información**

Estimados señores;

El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, entidad de derecho público, que actúa como Tribunal Disciplinario en todo el territorio nacional de las profesiones de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares, requiere la siguiente información así:

Comprobante o guía de la remisión y constancia de entrega de las siguientes guías:

014024358479, 014024748244, 014024748242, 014024936526, 014024936527, 014024936528 y 01400249365.

Las citadas guías, fueron consultadas en la página web de ENVIA, sin embargo no se descargan.

La presente información se requiere con nota de urgencia, toda vez que tiene fines judiciales.

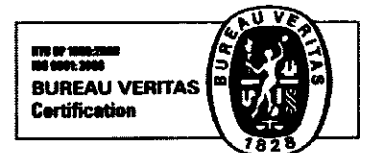
Cordialmente,

**YAMIL MAURICIO RIPELL FORTICH**  
Abogado Seccional

**Proyecta:** YAMIL MAURICIO RIPELL FORTICH, Abogado Seccional

**envia**  
Manejo y Mercancia  
RECEIPTAS  
NIT. 800.185.306 4  
RECEPTORIA 83-04

*Sección DUD 800*  
**RECEBI**  
**9-8-16**  
**5:10.**



**RESOLUCIÓN No. 1153**  
**5 de octubre de 2015**

**Por medio de la cual se delega la representación legal en lo judicial y extrajudicial**

El Director General del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-COPNIA, en ejercicio de las funciones que establece el numeral 9, del artículo 6, de la Resolución Nacional No. 1897 del 2012 y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del COPNIA adoptado mediante la Resolución Nacional No. 527 del 5 de mayo de 2015 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del COPNIA en el numeral 4.3.2, señala la descripción de las funciones esenciales del empleo de Director General y entre ellas, en el numeral 9, establece que le corresponde:

*"9. Representar legalmente al COPNIA en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales y designar los mandatarios y apoderados que se requieran para la defensa de los intereses del COPNIA"*

El artículo 9, de la Ley 489 de 1998, establece la figura de la delegación en los siguientes términos:

*"Artículo 9. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*

El empleo de Subdirector Jurídico tiene el nivel requerido por la mencionada ley, según consta en el numeral 4.3.4, del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del COPNIA, adoptado mediante Resolución Nacional No. 527 de 2015.

Para ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación en materia judicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-COPNIA sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar la facultad de representación legal en asuntos judiciales y extrajudiciales para que sea adelantada por el Subdirector Jurídico de la entidad.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delégase en el Subdirector Jurídico la representación legal en lo judicial y extrajudicial en los procesos, diligencias y actuaciones en curso a la fecha de entrada en vigencia de la



**Resolución No. 1153 de 2015**

presente Resolución o que se notifiquen con posterioridad, en los que sea parte o interviniente el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-COPNIA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial del COPNIA, delegada mediante la presente Resolución, comprende las siguientes facultades, pero sin limitarse a ellas:

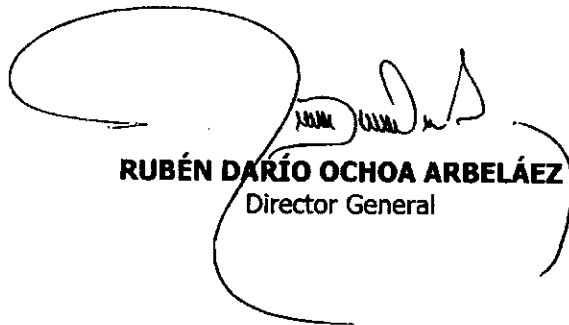
- a) Asistir como Representante Legal en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- b) Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad en los que sea parte o tercero interviniente la entidad.
- c) Constituir apoderados para que representen los intereses del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-COPNIA, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.
- d) Participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, directamente o a través de apoderado, en nombre de la entidad.
- e) Atender, en nombre del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, los actos procesales, las diligencias y los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa relacionados con los asuntos derivados de la función delegada.

**Parágrafo:** La representación legal que por medio de este acto se delega en el Subdirector Jurídico, puede ser ejercida directamente o a través de apoderados debidamente constituidos y comprende todas aquellas facultades inherentes a dicha representación y necesarias para defender los intereses del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-COPNIA.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 816 de 2015.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

  
**RUBÉN DARÍO OCHOA ARBELÁEZ**  
Director General

194  
62

## ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, a los dos (02) días del mes de junio del año dos mil quince (2015), siendo las 8:00 a.m., se presentó MARIO ANDRÉS HERRERA ARÉVALO, identificado con la C.C 413.552, para tomar posesión del empleo de Subdirector Jurídico, Código 0150, Grado 21, en el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, empleo para el cual fue nombrado mediante Resolución N° 583 del 20 de mayo de 2015, y que desempeñará en el horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

El funcionario acredita el cumplimiento de los requisitos del cargo en el cual ha sido nombrado, de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales adoptado por el COPNIA.

El Director General, Ing. Rubén Darío Ochoa Arbeláez, le toma el juramento de rigor:

"Jura usted cumplir fielmente la Constitución, las leyes y las funciones del cargo para el cual fue nombrado"

El funcionario posesionado responde:

"Si juro"

El Director General le manifiesta:

"Si así fuere, que la Patria os lo premie y si no que Ella os lo demande"

Siendo las 8:30 a.m., se da por terminada la diligencia, haciendo entrega de las funciones del cargo.

**DIRECTOR GENERAL**

  
**RUBÉN DARÍO OCHOA ARBELÁEZ**  
Director General

**EL POSESIONADO**

  
**MARIO ANDRÉS HERRERA ARÉVALO**  
Subdirector Jurídico, Código 0150, Grado 21

Valencia/Ortiz

39

195  
67

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA  
COPNIA

RESOLUCION N°. 583  
20 de mayo de 2015

**Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario**

El Director General del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -COPNIA en ejercicio de las facultades que le otorga el literal o), del artículo 3, de la Resolución Nacional N° 1899 del 2012 y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales vigente,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 0489 del 30 de abril de 2015, le fue aceptada la renuncia al funcionario JOSE OLEGARIO NEMETH ESQUINAS, al empleo de Director Jurídico, Grado 22, (hoy Subdirector Jurídico del COPNIA, Código 0150 Grado 21) de la Planta de Personal del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-COPNIA, a partir del 2 de junio de 2015, cargo que en consecuencia quedará vacante.

Que se hace necesario proveer dicho empleo a partir de la fecha que se haga efectivo el retiro del funcionario.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Nombrase a partir del 2 de junio de 2015 a MARIO ANDRÉS HERRERA ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 413.552 en el empleo de Subdirector Jurídico, Código 0150, grado 21, de la Planta de Personal del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-COPNIA, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TREINTA PESOS M/CTE. (\$6.306.030,00). Este empleo deberá desempeñarse de lunes a viernes en el horario establecido para el COPNIA.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte sus efectos a partir de la fecha del acta de posesión respectiva, previa acreditación de los requisitos establecidos para el empleo.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días de mayo de dos mil quince (2015).

  
**RUBÉN DARIO OCHOA ARBELÁEZ**  
Director General

  
Valencia/Ortiz 

35

196  
64

## ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015), siendo las 5:00 p.m., se presentó RUBEN DARIO OCHOA ARBELAEZ, identificado con la C.C. 19.366.063, para tomar posesión del empleo de Director General, Código 0015, Grado 24, de la Planta de Personal del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, empleo para el cual fue nombrado mediante Resolución N° 248 del 24 de febrero de 2015.

El funcionario acredita el cumplimiento de los requisitos del cargo en el cual ha sido nombrado, de acuerdo con el manual de funciones y requisitos adoptados por el COPNIA.

La Presidenta, Ingeniera Luisa Fernanda Castaño Díez, le toma el juramento de rigor:

"Jura usted cumplir fielmente la Constitución, las leyes y las funciones del cargo para el cual fue nombrado"

El funcionario posesionado responde:

"Si juro"

La Presidenta le manifiesta:

"Si así fuere, que la Patria os lo premie y si no que Ella os lo demande"

Siendo las 5:30 p.m., se da por terminada la diligencia, haciendo entrega de las funciones del empleo.

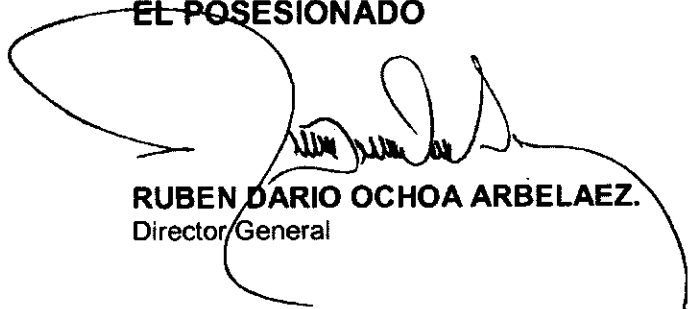
**PRESIDENTA**



**LUISA FERNANDA CASTAÑO DÍEZ**  
Presidenta

Restrepo

**EL POSESIONADO**



**RUBEN DARIO OCHOA ARBELAEZ.**  
Director General

36

65 197

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA  
COPNIA**

**RESOLUCION Nº. 248  
24 de febrero de 2015**

**Por medio de la cual se hace un nombramiento**

La Junta Nacional de Consejeros del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, en reunión del 24 de febrero de 2015, en ejercicio de las facultades que le otorga el literal o), del Artículo 26, de la Ley 842 de 2003 y del Artículo 163, del Decreto 2171 de 1992 y el numeral 9, del artículo 3, de la Resolución 1897 de 2012, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. En sesión del 24 de febrero de 2015, la Presidenta, Ingeniera Luisa Fernanda Castaño Diez presentó ante la Junta Nacional la tema de candidatos seleccionados para el empleo de Director General del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Entidad para tal fin.
2. Una vez analizados los perfiles académicos, profesionales y experiencia laboral de los candidatos, la Junta Nacional decidió por unanimidad nombrar al ingeniero RUBEN DARÍO OCHOA ARBELÁEZ, en el empleo de Director General.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Nombrase a RUBEN DARÍO OCHOA ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.366.063, en el empleo de Director General, Código 0015, Grado 24, tiempo completo, de la Planta de Personal del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, con una asignación básica mensual de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$8.270.126.00). Este empleo deberá desempeñarse de lunes a viernes en el horario establecido para el COPNIA.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte sus efectos a partir de la fecha del acta de posesión respectiva, previa acreditación de los requisitos establecidos para el empleo.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

  
**LUISA FERNANDA CASTAÑO DIEZ**  
 Presidenta

Restrepo.

37



610  
66

Bogotá, D.C.,

Honorable Magistrado Ponente  
**JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**  
 Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar  
 Cartagena

**Asunto** : **Poder**  
**Medio de control** : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Radicación** : **13001-23-33-000-2015-00514-00**  
**Demandante** : **Miguel Camilo Castillo Baute**  
**Demandado** : **Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA**

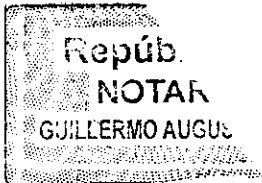
**MARIO ANDRÉS HERRERA ARÉVALO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 413.552, actuando en mi calidad de Subdirector Jurídico del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA con Nit. No.800.214.417-9, delegado para ejercer la representación legal de la Entidad en lo judicial y extrajudicial, según la Resolución 1153 de 5 de octubre de 2015 proferida por el Director General del COPNIA, con el debido respeto, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **YAMIL MAURICIO RIPOLL FORTICH**, identificado con cédula de ciudadanía 9.100.801 y T.P. 138.439 del C. S. de la J, para que ejerza la defensa integral del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, dentro de la demanda por el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado **13001-23-33-000-2015-00514-00** presentada por el señor Miguel Camilo Castillo Baute.

Además de todas las facultades generales que por el presente poder se le otorgan al Dr. RIPOLL FORTICH, tiene facultades especiales para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y desistir.

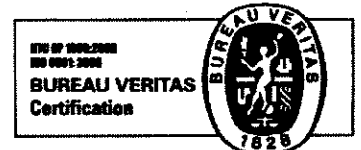
Sírvase reconocerle personería para actuar.

**MARIO ANDRÉS HERRERA ARÉVALO**

Acepto,  
  
**YAMIL MAURICIO RIPOLL FORTICH**  
 C.C. 9.100.801  
 T.P. 138.439 del C.S. de la J.



78



NOTARIA 9 - BOGOTÁ  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ**  
**NOTARIA 9 - BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá - Republica de Colombia  
Presentación Personal:  
Reconocimiento contenido y firma  
Huella NO Certificada

Doy fe, que este documento, fue presentado personalmente por quién se identificó como:  
Mario Andres Henao Arcués  
con 413 552 879  
y declaró, que reconoce contenido y firma.

*[Handwritten signature]*

Autorizo reconocimiento

08 JUN. 2016

~~República de Colombia  
NOTARIA 9 - BOGOTÁ  
GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ~~